Germán Cisneros Farías

Diccionario de frases y aforismos latinos

Una compilación sencilla de términos jurídicos

Universidad Nacional Autónoma de México

DICCIONARIO DE FRASES Y AFORISMOS LATINOS

Una compilación sencilla de términos jurídicos

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, Núm. 51

Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero
Cuidado de la edición: Jesús Eduardo García Castillo
Formación en computadora: José Antonio Bautista Sánchez

GERMÁN CISNEROS FARÍAS

DICCIONARIO DE FRASES Y AFORISMOS LATINOS

Una compilación sencilla de términos jurídicos

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO, 2003

Primera edición: 2003

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 970-32-0887-8

Con gratitud
al doctor Héctor Fix-Zamudio

Amicus fidelis
medicamentum vitae

CONTENIDO

A

D

E

F

G - H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

INTRODUCCIÓN

Las frases y aforismos jurídicos ya están hechos. Son producto de la evolución paulatina de la experiencia, del tiempo, y de la costumbre en los foros en los que se practica y vive el derecho. Han corrido la suerte de los proverbios y refranes que la conseja popular modela en letras rígidas para prevenir a los hombres de no repetir una historia ya realizada. Fueron recogidos por la ciencia del derecho, llenos de un contenido explicativo, conceptual, a los que nada o casi nada hay que agregar. ¿Quién puede llamarse autor de ellos? Salvo pocos casos, frases y aforismos carecen de paternidad determinada. Entonces: ¿cuál es la originalidad de este trabajo de investigación? Bien pudiera decirse a favor de este ensayo algo relativo a la oportunidad y encuentro de su uso y aplicación en los escenarios jurisdiccionales.

Ciertamente, debido al transcurso del tiempo, el uso de los aforismos se va desdibujando hasta presentarse imperceptibles en los estudios del derecho. Conviene retomar el estudio científico de los mismos.

No hay entonces un mérito que corresponda a la construcción de los contenidos propiamente dichos. Sólo el que pueda corresponder a su pertinencia y a la posible nota de originalidad para aquéllos que se consideren vigentes, usuales y bien aplicados en los foros dedicados a la impartición de la justicia.

Con el apoyo de la Universidad Autónoma de Nuevo León, inscritos en el proyecto Paycit 2001 de esta misma dependencia, hemos realizado la presente investigación documental y de campo llegando directamente a los expedientes, sentencias, resoluciones

judiciales desde el más modesto nivel jurisdiccional hasta las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, mediante encuestas, entrevistas y pláticas con funcionarios judiciales y docentes de diferentes asignaturas: derecho romano, teoría del derecho, historia del derecho, derecho procesal e interpretación de la norma jurídica, nos hemos aproximado al uso y vigencia actual de esta figura objeto de nuestro estudio.

Aunque los aforismos fueron utilizados en sus inicios en los escritos griegos y luego en la medicina, damos nota del tránsito de ellos hacia los *brocardos* como figuras específicas de la literatura jurídica en el pueblo romano. Éstos, al referirse a temas del derecho, los usan como aforismos o *brocardos* escritos en latín utilizando la sintaxis rígida y la dicción ampulosa de esa lengua, pero con una hermosa precisión conceptual que les ha permitido seguirse usando a través de los siglos como un admirable vehículo de validez científica para transmitir la esencia del pensamiento del derecho, sin perder rigor, precisión y belleza conceptual.

La ciencia en general tiene sus propios términos. El lenguaje científico se expresa en griego o en latín. Las vías para la obtención de esos conocimientos se dan en frases latinas con significado metodológico. La ciencia del derecho requiere de expresiones científicas universales que le permitan tener un vínculo de comunicación conceptual para arribar a otra conclusiones. Las frases latinas cumplen ese cometido.

La razón de ser de los aforismos se expresa diciendo: son los principios generales del derecho obtenidos de la experiencia procesal en todo el mundo, son la esencia, la *ratio iuris*, para orientar a los juzgadores en la aplicación del derecho.

Por los anteriores argumentos, esta investigación lleva el propósito de sintetizar frases y aforismos jurídicos pertinentes, vigentes, actuales y de uso reiterado en el foro profesional, para que sirvan como obra de consulta a los estudiosos del derecho.

La metodología como parte integrante del contenido de la lógica, en cuanto a la tecnificación de las vías adecuadas para sistematizar el conocimiento en general, requiere expresiones científicas, *per se*, para obtener otras conclusiones. De ahí la insistencia de los metodólogos para usar expresiones en latín.

Las grandes instituciones jurídicas y los aforismos se deben a que los juristas tuvieron la oportunidad de participar directamente en la formación del derecho como la hicieron los *jurisprudentes romanos.*

Gracias a la obra compilatoria de Justiniano —el *Corpus Iuris Civilis*—, conocemos gran parte de las disposiciones normativas de diversas épocas del derecho romano, mismas que inspiraron y sirvieron de base al movimiento codificador del siglo XIX.

Los compiladores del Código Napoleónico, modelo de otros códigos civiles, entre ellos el nuestro, siguieron la concepción romana.

Según Von Mayr, ninguna ciencia necesita justificación, pero no podemos estudiar todos los sistemas jurídicos. Sin embargo, para una mejor comprensión esgrimiremos cuatro razones por las que estudiamos el derecho romano y no el derecho azteca o el derecho asirio.

El mundo jurídico está repartido en familias: romano-germánica, anglosajona, socialista y la de los derechos religiosos; México pertenece a la primera de éstas. El derecho romano influyó en el mexicano a través de tres vías:

- Derecho español. Las *Siete partidas*, estuvieron vigentes en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.
- Derecho napoleónico, que contiene gran parte del derecho romano, sirvió de inspiración a nuestras codificaciones.
- El estudio intensivo del *Corpus Iuris Civilis* inspira a generaciones de juristas mexicanos.

Se presentan a manera de diccionario un total aproximado de setecientos cincuenta frases y aforismos, con la traducción y explicación correspondientes, para que el lector hurge en el caso o casos que le sean interesantes.

En esta investigación hemos tratado de apuntar algunas frases o expresiones escritas en latín, que de manera constante han estado enriqueciendo el campo de la metodología en general.

Los resultados que se esperan de este material pueden entenderse en relación directa con los nuevos acentos que se den en la enseñanza de las instituciones del derecho romano, y en particular al estudio de los conceptos procesales relacionados con las sentencias y decisiones de los órganos juzgadores. Abrigamos la esperanza de que sirva para tales propósitos.

I. LÍMITES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación no pretende:

Hacer un estudio del contexto en que se desarrollaron, construyeron o aplicaron las frases y aforismos jurídicos. No se escudriña el origen histórico de las fuentes que les dieron nacimiento, aunque algunas fuentes relacionadas con las compilaciones de aforismos dan cuenta del origen de los mismos, principalmente de las llamadas fuentes históricas del derecho romano como la ley de las XII Tablas que ha sido considerada la *lex rogatae* por excelencia. El material histórico que tenemos a la vista es el siguiente, sin considerarlo completo sino limitativo, del cual hemos obtenido los aforismos que aquí se describen.

Las fuentes del derecho en el periodo republicano que vivió el pueblo romano y en cuyo tiempo se gestaron leyes y numerosos aforismos son:

a) La ley según Gayo es lo que el pueblo ordena o estatuye. Las leyes más importantes en este periodo son las que surgen de la colaboración entre los magistrados, quienes las proponen a los co-

micios para que las autoricen y sean ratificadas por el senado. Se les denomina *leyes rogatae.* Por lo general llevan el nombre del magistrado que proyectó la *rogatio*.

La doctrina considera que la ley encerraba en el momento de su confección un contrato entre la voluntad del pueblo y la autoridad.

Cada ley así elaborada consta de las siguientes partes:

La *praescriptio.* Contiene el nombre del magistrado proponente, día y lugar del comicio donde se aprobó y nombre del primer ciudadano que votó.

La *rogatio.* Es lo propuesto, el contenido de la norma y se divide en capítulos. La *rogatio* debe ser interpretada, la interpretación la realizaban los prudentes, tomando en cuenta más el sentido que la letra.

La *sanctio.* Son las consecuencias que se derivan en caso de violación de la norma.

b) La ley de las XII Tablas. Ha sido considerada la *lex rogatae* por excelencia. A partir de las XII Tablas, se prohibió a los magistrados expedir leyes contra cualquier particular, y la generalidad se consideró requisito esencial de las leyes.

La *rogatio* del famoso código decenviral según la tradición, la hizo, el tribuno Terentilio Arsa en 462 a. C.. Se nombró una comisión para que estudiara el derecho helénico y redactara un código de leyes. En 451 a.C. los *decemviri,* todos patricios, codificaron diez tablas. El texto original de las XII Tablas no ha llegado hasta nosotros. Sus preceptos fueron transmitidos por historiadores de la Antigüedad por citas de juristas clásicos; dicho material sirvió de base para la reconstrucción que hizo Jacobi Godofredo en 1616.

El contenido de las X Tablas es el siguiente:

- Tabla I. *In iure,* o sea la comparecencia ante el magistrado.
- Tabla II. *In iudicio*, trata de las instancias judiciales.

- Tabla III. Ejecutivo, en caso de confesión o condenación.
- Tabla IV. Patria potestad.
- Tabla V. Tutela, curatela y sucesiones.
- Tabla VI. Propiedad, posesión y usucapion.
- Tabla VII. Servidumbres.
- Tabla VIII. Derecho penal y obligaciones.
- Tabla IX. Derecho público.
- Tabla X. Derecho sagrado.

Poco tiempo después, otra comisión, ésta con participación de plebeyos, redactó dos tablas más que complementaban las anteriores.

c) El *Corpus Iuris Civilis*. Se debe a Justiniano la decisión política de restaurar la unidad administrativa, y sobre todo la unidad jurídica del imperio romano, para lo que nombró una comisión encargada de recopilar todas las resoluciones jurisdiccionales en un solo cuerpo de *leges* y *ius* que la posteridad denomino como *Corpus Iuris Civilis*.

Este cuerpo de *leges ius civilis*, se explica de la siguiente manera, siguiendo a Sara Bialostosky y otros autores.

A. Código. Una colección de *leges*, tomando como base los Códigos Gregoriano, Hermogermano y Teodosiano, recibió el nombre de Codex Vetus y se publicó en 529. De este código, que solamente estuvo vigente cuatro años, sólo conocemos un fragmento. (Pap. Oxirineo, XV, 1814).

En 534 se publicó una nueva edición del Código de cuya redacción se ocuparon Triboniano y Doroteo principalmente, que recibió el nombre de *Codees Iustinianus repetitae praelectiones*. Se divide en 12 libros, en recuerdo de las XII Tablas, subdivididos en títulos. La constitución más antigua que contiene es de Adriano (C. 6,23 sin fecha) y la más reciente de Justiniano (C. 1.4) del 4 de noviembre de 534. El libro I trata del derecho eclesiástico y de las fuentes del derecho. Los libros II al VIII están dedicados al de-

recho procesal. El libro IX dedicado al derecho penal. Los libros X, XI y XII contienen derecho administrativo y financiero.

B. *Digesto*. Una comisión formada por Triboniano, cuestor de palacio, Constantino, Teófilo, Doroteo y otros 13 jurisconsultos inició la compilación del *ius* con base en la constitución *Deo Auctore de Conceptione Digestorum,* del 15 de diciembre de 530. Dividido en 50 libros, títulos, leyes y fragmentos, el Digesto contiene citas de 39 jurisconsultos, a quienes se da la misma jerarquía. Los compiladores tuvieron plena libertad para elegir material y autores, así como la facultad de enmendar, suprimir y sustituir los textos originales (Constitución Tanta; del 16 de diciembre de 533, que a la vez prohíbe hacer críticas al texto, debido a que el mismo era expresión de la *auctoritas* imperial de Justiniano) ya que el objetivo era establecer un sistema de derecho vigente. La obra no sigue un orden cronológico y el índice de obras y autores utilizados no coincide con el contenido, lo que nos hace pensar en la existencia de predigestos. Esta antología jurisprudencial se publicó en 533.

C. *Instituciones.* Digesto e Instituciones entraron el vigor a la vez el 30 de Diciembre del 533. Las *Instituciones* son una obra didáctica, deseada por el emperador para facilitar el aprendizaje de su derecho. Tomaban en cuenta principalmete las *Instituciones* de Gayo. Se divide en cuatro libros subdivididos en títulos. El libro I trata de las personas. El libro II de las cosas, propiedad, derechos reales y el testamento. El libro III de la sucesión intestada, obligaciones nacidas de contrato y doctrina general de las obligaciones. El libro IV se ocupa de las obligaciones nacidas de delitos, proceso privado y termina con un título sobre *publicis iudiciis.* Las Instituciones fueron además de un manual escolar, fuente legislativa.

D. Novelas. El núcleo de la compilación de Justiniano lo constituyen las tres obras anteriores en tanto las novelas constituyen, por decirlo así, su actualización. Las constituciones que redactó Justiniano a partir de la publicación del Código fueron recopila-

das después de su muerte. Se conocen tres versiones de ellas: la *Authenticum* o *Vulgata* que contiene 134 novelas, la Epítome Julián que comprende 124 (o 122, pues hay dos repetidas) y una griega que contiene 168 novelas. La mayor parte de las constituciones se refiere al derecho público; las que se refieren al derecho privado tienen carácter interpretativo.

La compilación de Justiniano constituyó una reforma al plan de estudios para los estudiantes de derecho. A través de la constitución *Omnen rei* del 16 de noviembre de 533, la carrera de derecho se hacía en cinco años, bajo el siguiente plan: en el primer año se estudiaban las Instituciones y los cuatro primeros libros del Digesto; en el 2o. La *pars de iudiciis* (libro 5 al 11) o la *pars de rebus* (12 al 10), y los libros dedicados a la dote, tutela, testamento y legados (libros 23, 26, 28 y 30) en el tercero, la parte de jueces o cosas que no se había estudiado en el segundo año, más los libros dedicados a prenda e hipoteca, acciones edilicias y usura (libros 20 al 22); el cuarto año se estudiaban los libros 24, 25, 27, 29 y 31 al 36; en el quinto año, el Código. La obligación de asistir a clases cesaba en cuarto año, lo que implica que a partir de entonces los alumnos eran autodidactas.

Sustancialmente el *Corpus Iuris Civilis* sintetiza las numerosas resoluciones judiciales dictadas en el transcurso de casi seis siglos de existencia del imperio romano. Los historiadores afirman que de tres millones de sentencias, decisiones judiciales y administrativas se logró compilar la experiencia de esos tribunales en cerca de 150,000 brocardos, o aforismos latinos, lo cual constituye la materia básica de la enseñanza del derecho en el mundo occidental. Por lo expuesto se entiende la dificultad para referirnos a todos o a casi todos los aforismos de ese imperio.

La mayoría de los libros o trabajos de investigación sobre esa materia se refieren a los más importantes. Aquí no pretendemos hablar de ellos, sino de los que tienen relación directa con la práctica jurisdiccional y en particular de los más usuales.

II. MATERIAL TÉCNICO DE TRABAJO

1. *Encuestas y entrevistas*

Mediante una encuesta dirigida a los funcionarios judiciales, tanto locales como federales, que laboran en el estado de Nuevo León, se trató de captar la experiencia en el manejo de los aforismos latinos.

Con los maestros titulares de las materias de derecho romano y de teoría del derecho realizamos varias entrevistas con el propósito de obtener diversos datos relativos a la bibliografía básica de sus materias, así como también del contenido general de los programas, en particular de aquellas unidades relacionadas con la presente investigación.

2. *Aforismos usuales en bibliografía básica*

De los programas de la bibliografía básica de algunas materias de la licenciatura en derecho, de manera señalada sobre derecho romano y teoría del derecho, se obtuvieron los aforismos usuales para de ahí hacer la referencia o vinculación con la práctica jurisdiccional.

3. *Estudio de aforismos en la jurisprudencia nacional y en las sentencias judiciales del estado de Nuevo León*

La parte sustancial del presente trabajo está relacionada con este tema, pues de las sentencias judiciales aplicadas en el estado de Nuevo León y de las jurisprudencias emitidas por los órganos constitucionales federales legalmente facultados para ello se obtuvo la materia básica de la presente investigación.

4. *Material bibliográfico especial*

En esta investigación, como se ha dicho, no se trata, de construir el contenido de los aforismos — eso ya esta hecho por otras investigaciones— lo que se trata es de saber o conocer su pertinencia, uso y aplicación respectiva. Por ello se echa mano de diferentes materiales especializados sobre aforismos, diccionarios y antologías relativas al derecho romano. Debo dejar puntual referencia de algunas fuentes sobresalientes que anteceden y han servido de base esta modesta investigación.

CEJUDO Y ORMAECHEA, Ignacio, *Reglas del derecho*, México, Librería Carrillo Hermanos, 1978.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill, 1986.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, Reus, Madrid, 1948.

LUCIO, R. R., GERNAERT Willmar, ABELEDO PERROT, *Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense*, Buenos Aires, 1998.

ORTEGA BLAKE, Arturo, *Antología de frases latinas*, México, Trillas, 2002.

Monterrey, Nuevo León.
Verano de 2003

A

A EQUABILITATE CONSERVATIO. Conservación de la equidad.

A FORTIORI. Con mayor motivo, con mayor razón.

A PARI. A la par; dícese del argumento fundado en razones de semejanza y de igualdad entre el hecho propuesto y el que de él se concluye.

A POSTERIORI. Por lo que viene después, por la experiencia; indica una demostración por la cual hay que ir del efecto a la causa, o de las propiedades de una cosa a su esencia. Se trata de una argumentación conforme las consecuencias. Vulgarmente se usa por "posteriormente".

A POTIORI. De mayor valor, más importante, mejor, preferible; argumentación de síntesis que concluye y refuerza un conjunto de juicios, indicando la última demostración lógica que con mayor razón corresponde al argumento desarrollado.

A PRIORI. Por lo que precede; argumentación que da a entender que algo está considerado antes de todo examen. Se dice de los conocimientos que son independientes de la experiencia.

A QUO. De cual; desígnase al juez o tribunal contra cuya sentencia se ha interpuesto un recurso.

AB EXTRA. De fuera, desde fuera.

AB INITIO. Desde el comienzo, desde el principio.

AB LIBITUM. Al grado.

ABERRATIO ICTUS. Hay *aberratio ictus* cuando el acto dirigido contra un determinado objeto de la acción produce su eficacia no sobre él, sino sobre otro equivalente. El ejemplo clásico es el de quien disparando un arma de fuego contra cierta persona para matarla, mata a otra contra la cual no iba dirigido el tiro. El autor no ha logrado el fin que se proponía, pero ha producido un resultado *equivalente*: tenía la intención de matar a una persona y ha matado a otra. Así pues, concurren en el hecho la intención dolosa de cometer un homicidio y la realidad de haberlo cometido, ya que la ley no protege específicamente a una persona, sino genéricamente a todas. Se alude en derecho penal a un error accidental, en oposición al error excusante, pues mientras éste recae en la esencia del hecho pudiendo suprimir toda idea de culpabilidad, aquél afecta a circunstancias puramente fortuitas que no desvirtúan el propósito delictivo del agente, aun cuando cambie el sujeto pasivo del delito.

ABROGACIÓN. Del latín, *ab*, en sentido de negación y *rogatio*, petición, proposición. Se debe tener en cuenta que en el derecho romano el acto de proponer una ley, por parte del magistrado, ante el pueblo reunido en asamblea, denominábase *rogatio*. *Abrogatio,* significaba, en cambio, el acto de dejar sin efecto jurídico una disposición legal. Se empleó por extensión, para denotar la idea de la destitución de una magistrado y la revocación de su poder, en la expresión, *abrogatio imperii*.

Relacionado con el tema de la ley, significa el acto contrario al nacimiento de la misma, es decir su revocación, su anulación total. Por extensión, en el lenguaje jurídico se considera que alude a toda situación jurídica, cuando por una declaración solemne y formal se deja sin eficacia jurídica un mandato legal o algo legalmente establecido. Este concepto está relacionado con *derogatio* que significa quitar una parte de la ley.

ABSENTIA LONGA ET MORS A EQUI PARANTUR. La ausencia prolongada y la muerte se equiparan.

ABSURDO. Del latín *absurdus,* lo contrario a la razón, por disparatado o inoportuno.

En el lenguaje de la lógica se denomina así a todo lo que escapa a las leyes lógicas formales y se convierte en una cosa irreal, en cuanto no coincide con el pensamiento normal de los hombres, sobre los objetos, del mundo y sus relaciones.

Se ha dicho que es lo que está fuera de toda regla, por esencia.

Reducción al absurdo, o simplemente *reducción* es el modo de argumentar por el cual se quiere demostrar la verdad de una proposición por la falsedad o imposibilidad de la contradictoria o de sus consecuencias.

En el mismo sentido se aplica en el lenguaje jurídico, teniendo en cuenta situaciones jurídicas diferentes pero en cierto modo comparables. En el Digesto se decía: *"Absurdum est plus iuris habere eum cui legatus sit fundus, quam heredem, aut ipsum testatorem si viveret"*. Es absurdo que tenga mayor derecho aquel a quien se ha legado un fundo, que el heredero o el mismo testador, si viviera.

ACCESSORIUM SEQUITIR PRINCIPALI. Lo accesorio sigue a lo principal. Domoitius Ulpianus (Ulpiano): *Digesto*, 34, 2, 19, 13; que define a las cosas accesorias como aquéllas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas.

ACCIÓN AQUILIANA. Esta acción, que tiene su origen en la Ley Aquilia del derecho romano, autorizaba a reprimir como delitos ----*damnun injuria datum* ---- ciertos hechos establecidos de antemano, y que lesionaban derechos ajenos. Se aplicó, en una primera época, únicamente en relación con los daños causados a las cosas corporales, extendiéndose después a todo daño producido injustamente.

ACTA PUBLICA PROBANTIA PER IPSAS. Las actas públicas prueban por sí mismas; aforismo que se aplica al caso de los instrumentos públicos que hacen plena fe.

ACTIO EX CHIROGRAPIO. CHIROGRAPHUM Documento manuscrito redactado por la persona a quien puede afectar lo en él escrito, en el que se reconoce una deuda precisamente a favor de la persona a quien se hace llegar, y quien por medio de la correspondiente *actio ex chirographo* podrá constreñir al autor del documento a satisfacerle la deuda en él reconocida. Constituye uno de los denominados contratos literales.

ACTIO LIBERA IN CAUSA. Lo común es que el autor, para ser sometido a pena, goce de plena capacidad mental en el momento de la consumación del delito. Sin embargo, no es de ahora que, sin incurrir en una excepción a las reglas comunes sobre la responsabilidad penal, se vienen castigando personas que se encontraban en estado de inimputabilidad al producirse la consumativa del delito.

La teoría de la *actio libera in causa* o *actio ad libertatem relata* nació, precisamente, para explicar que en dichos casos el castigo criminal no se apartaba de las reglas generales establecidas, según las cuales sólo alcanza a los imputables en el momento del hecho. Posteriormente, la teoría ha sido extendida para explicar la punibilidad en otros casos, en los cuales el autor se encontraba en la imposibilidad de actuar en el momento de producirse el resultado delictivo, debido a causas distintas del estado psíquico de inimputabilidad.

ACTIO LIBERAE IN CAUSA. Accion libre en su causa.

ACTIO METUS CAUSA. Acción pretoria, de miedo o violencia, creada por el pretor Octavio a fines del siglo II a. de C., *in factum*, personal, penal y arbitraria, ejercitable contra el autor de una violencia o *metus*, y contra cualquiera que con ello se hubiera beneficiado, y a favor de quien actuó o llevó a cabo un

negocio jurídico bajo la presión de tal *metus*. Quien la ejercita se limita a afirmar que ha sido víctima de un acto de *metus*, sin afirmar que su adversario sea el autor, por lo que durante el procedimiento *per formulam* en la *intentio* de la fórmula no se contiene el nombre del demandado; era una acción, por lo tanto, *in rem scripta*. Ejercitada dentro del año de la comisión del delito, conduce a una condena al cuádruplo del valor del daño causado, expirado el cual se convierte.

ACTIO PAULIANA. Acción creada por un pretor desconocido, Paulus, en época incierta, personal, *in factum* y arbitraria, concedida a favor de los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio, y tenía principal aplicación en los casos de venta de los bienes del deudor sin haber sido satisfechos los acreedores, solicitándose la revocación de la *bonorum venditio* en el plazo del año de su celebración. En el derecho justinianeo reúne las características de ser *in factum*, arbitraria, temporal e intransmisible a los herederos en ciertos casos, como resultado de la fusión de la anterior *actio publiciana pretoria* con el *interdictum fraudatorium*, pudiendo ejercitarse contra todos los actos fraudulentos realizados con tal finalidad, contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto.

ACTIO POPULARIS. Acción popular.

ACTIO PRO SOCIO. Acción, cumplimiento, ejecución, interés defensa a favor de asociar, hacer partícipe de, unir, juntar, compartir. Acción a favor del socio.

ACTIO REDHIBITORIA. Acción honoraria, arbitraria, para la resolución de la venta; creada por los ediles curules en su edicto, a favor del comprador de esclavos o animales afectados por vicios ocultos, y posteriormente extendida para todos los supuestos de venta, para obtener, frente al vendedor que afirmó tener la cosa vendida cualidades que no posee, o haber oculta-

do vicios o defectos que la desmejoraban, una especie de restitución por entero, pues el vendedor devolverá el precio, con sus intereses, y el comprador la cosa, con sus accesorios y frutos. En caso de no ser posible, ello conduce a una indemnización simple o doble, según que el demandado acceda o se niegue a las restituciones debidas, lo que parece ser reflejo de su primitivo carácter penal.

ACTIO VECTIGALIS. Nombre con que los autores modernos designan a la acción pretoria, real e *in factum*, creada a favor del arrendatario a perpetuidad o a largo plazo de un fundo propiedad del estado, municipio o corporación religiosa, para reclamar la restitución del mismo contra cualquier persona que intente detentarlo, inclusión hecha del propietario.

ACTIONES BONAE FIDEI. Acciones de buena fe; acciones civiles, *in personam* e *in ius concepta*, derivadas de un contrato o cuasicontrato sinalagmático, caracterizadas por contener en la *intentio* de su fórmula la expresión *ex fide bona*, con lo que indica se deja al juez un amplio margen para apreciar de una manera equitativa las obligaciones resultantes, pues resolverá según su buena fe. Tienen este carácter las acciones siguientes: *commodati, depositi, fiduciao, pignoraticia, empti, venditi, locati, conducti, pro socio, mandati, negociorum gestorum, tutelae, communi dividundo, familiae erciscundae, praescriptis verbi.*

ACTIONES IN FACTUM. Acciones honorarias, concebidas con referencia a un hecho; es decir, acciones en cuya *intentio* se plantea al juez una exposición de hechos cuya existencia le corresponde determinar y con relación a la cual procederá la posterior condena o absolución; por ejemplo, la *action hypothecaria* y la *action doli.*

ACTIONIS EDITIO. Ejercitada ésta se procedía a la apertura del debate especialmente referido a la determinación: a) de si era necesario conceder al demandante la acción por él designada y

entregarle la fórmula; b) de cómo debía ser redactada esa fórmula. Si la acción pedida estaba ofrecida sobre el edicto no era lícito al magistrado rechazarla, pudiendo denegarla tan sólo en los siguientes casos: 1. Por haberse producido la *confessio in jure,* puesto que el reconocimiento o confesión por el demandado de la deuda de una cantidad determinada en dinero, o del derecho del actor, ponía fin al proceso. 2. Si deferido el juramento *necesario* por el demandante al demandado, éste no le prestaba, porque entonces perdía el proceso; pero si lo prestaba, o si el demandante a quien había sido referido el juramento no lo prestaba, la acción quedaba denegada. 3. Si el demandado invocaba una excepción natural para su absolución y constaban los hechos en que apoyaba su derecho, supuesto en el cual era inútil continuar el proceso y el magistrado, rehusando la fórmula, *denegat actionem.* 4. Si mediante el ejercicio de la acción se perseguía el cumplimiento de una obligación tachada de inmoral. En otros casos (como los relativos a la acción de dolo, a la acción dada al superficiario y la acción subsidiaria concedida al pupilo), el pretor se podía reservar la concesión de la acción, si lo creía conveniente, hasta después de conocido el asunto.

ACTIONIS IN IUS. Acciones civiles u honorarias, concebidas con referencia a un derecho, es decir, acciones en cuya *intentio* se plantea al juez una cuestión de derecho, a la que ha de atenerse para su resolución. Frente a esta categoría de acciones se colocan las *in factum* , siendo probable que en muchos casos éstas precedieren a las *in ius*, lo que permite explicar que en la época clásica en ocasiones existiere una doble fórmula, para sancionar obligaciones civiles, una concebida *in ius* y otra *in factum*.

ACTIONIS IN REM. Acciones reales; categoría de acciones formulada frente a las *actions in personam*, caracterizadas por sancionar derechos reales o absolutos, de familia y de sucesión, y

que pueden ser ejercitadas contra toda persona que obstaculice o desconozca el derecho que corresponde al demandante, *erga omnes*. Estas acciones reales son llamadas en particular *vindicatio, petitio*, y en la *intentio* de su fórmula no se incluye el nombre del demandado, que se reserva para la *condemnatio*. Se incluyen en esta categoría las llamadas prejudiciales.

ACTIONIS IN REM SCRIPTAE. Acciones de carácter personal, derivadas de relaciones personales o crediticias, sancionadoras de obligaciones, pero que presentan la particularidad de que el sujeto contra quien se intentan no está determinado de una manera cierta, como en las acciones reales, sino que viene concretado por una relación con el objeto, de una relación real a la que está unida la obligación *propter rem*, según la doctrina moderna. Por ello, la *intentio* de estas acciones no contiene el nombre del demandado, como sucede, por ejemplo, con la *actio metus* causa.

ACTIONIS LIBERAE INCAUSA. Acciones para liberar en causa o con causa.

ACTIONIS NOXALIS. Acciones noxales; acciones dirigidas contra el *pater familias* o dueño, por la víctima, de un ilícito privado cometido por un *alieni iuris*, esclavo o animal bajo su potestad o pertenencia, para obtener la indemnización debida por el perjuicio o daño sufrido, con la posibilidad por parte de la persona contra la cual van dirigidas, de abandonar el autor del delito en manos del lesionado ---*noxam dedere*— . El origen de estas acciones es muy remoto y su fundamento muy discutido, tratándose en todos los casos de acciones instituídas por el derecho civil o pretorio, siendo en sí estas acciones una acción normal u ordinaria dimanante del delito — por ejemplo, la acción de hurto o la acción de injuria----, modificada en el sentido de ir dirigida al *pater familias* o dueño, y de hacer posible el abandono noxal.

ACTIONIS PRAEIUDICIALIS. Acciones preducidiales; acciones que tienen por finalidad resolver judicialmente ciertas cuestiones de hecho o de derecho, cuya solución puede presentar utilidad al demandante con vistas a un proceso posterior, de donde su nombre de acciones prejudiciales o *praeiudicia*. No persiguiéndose con ellas una condena, su fórmula queda reducida a una simple *intentio,* concebida *in rem*. De estas acciones, unas se refieren al derecho de familia; otras, a cuestiones del estado civil, y otras a cuestiones patrimoniales; y salvo el *praciudicium an aliquis liber sit*, procedente del derecho civil, son de origen pretorio, como el *praciudicium an ex lege Ciceria praedictum sit, el praciudicium an bona iure venierint,* etc. Son acciones meramente declarativas.

ACTIONIS REI PERSEQUENDAE CAUSA. Acciones reipersecutorias; esto es, acciones por las que el demandante sólo pretende reintegrar a su patrimonio una cosa o un valor que no tiene, sin procurar un enriquecimiento; tienen este carácter las acciones *in rem* y las *in personam* nacidas de los contratos y cuasicontratos, salvo algunas que son de origen penal, siendo, generalmente, transmisibles contra los herederos del obligado, y pueden ser acumuladas.

ACTIONIS STRICTI IURIS. Acciones de derecho estricto; acciones civiles, *in personam* e *in ius conceptae,* caracterizadas por plantear en la *intentio* de la formula una cuestión de derecho a la que debe limitarse el juez en la sentencia (sin tener en cuenta otras consideraciones, como sucede en las *actions bonae fidei*), y cuya determinación no es fácil por no enumerarse en los textos romanos; también derivan de los contratos o cuasi contratos unilaterales, como las *condictiones,* la *actio ex stipulatu* y la *actio extestamento*.

ACTIONIS TEMPORALES. Acciones temporales; calificación dada a aciertas acciones, en razón de su vigencia limitada en

cuanto al tiempo, frente a las *actiones perpetuas*. Por regla general, tienen tal carácter las acciones honorarias, salvo las que ayudan al derecho civil, como la *actio pauliana, fruti manifesti* y *actio hypothecaria,* frente a las civiles, que eran perpetuas, a excepción de la *actio depensi* y la *querella inofficiosi testamenti.*

ACTORE NON PROBATE REUS ABSOLUITUR. Absolver de instancia. La doctrina es unánime en no admitir sentencias que absuelvan de la instancia, dejando el pleito pendiente. Debe absolverse de la acción, de modo que se produzca cosa juzgada. Rocco dice que los casos en que el juez pueda ordenar de oficio nuevas pruebas están enumerados taxativamente en la ley. Pero aquí se detiene el principio de la oficiosidad en la preparación de las pruebas; fuera de estos casos, el juez debe pronunciarse *secundum allegata et probata,* precisamente porque el procedimiento civil, en virtud del principio *ne procedat judex ex officio,* la preparación del material procesal, está encomendada por lo regular, a las partes. Por esta misma razón no es admisible que el juez dicte una resolución provisional, absolviendo al demandado *pro nunc* hasta entonces.

El juez no debe preocuparse de los elementos que no tiene a la vista, pero que podría tener: ya que *quod non est in actis, non est in mundo.* No debe, por consiguiente, emitir un fallo en el cual estos elementos no adquiridos por el procedimiento, sean tomados en consideración en alguna forma, lo que sucede evidentemente cuando el magistrado, en vez de absolver al demandado, *simpliciter,* lo absuelve en el estado de los autos. De la correlación de este principio con los demás fundamentos en materia de prueba *(actore non probante reus absolvitur),* el magistrado no puede absolver de la instancia al demandado, cuando las pruebas propuestas por el actor sean insuficientes, *y* no solamente no puede suspender la decisión ordenando nuevas diligencias en los casos en que la ley no lo autorice expresa-

mente para ello, sino que tampoco puede emitir un fallo provisional.

ACTUS OMISSA FORMA LEGIS CORRUIT. La omisión de las formas legales anula los actos.

ACTUS SIMULATUS NULLIUS EST MOMENTI. El acto simulado es nulo al momento.

AD ABSURDEM *(o Ad absurdum)*. De una manera absurda, poco razonable o lógica.

En la lógica jurídica, el *argumentum ad absurdum* consiste en demostrar que una hipótesis, interpretación o afirmación es exacta y tiene vigencia, porque la otra interpretación, hipótesis o afirmación posible, sería absurda.

El procedimiento lógico consiste, en síntesis, en suponer un principio contrario a la verdad que se sostiene de tal manera que discurriendo según el mismo, se llega a una consecuencia inadmisible por absurda, quedando así demostrada la hipótesis verdadera.

AD CAUTELAM. Por cautela, por precaución; vocablo también, usado en el derecho procesal que se refiere a las medidas precautorias que se decretan *ad cautelam*.

AD EFECTUM VIVENDI. Expresión latina que significa literalmente, a efecto de que se lo tenga a la vista.

Muy usual en los escritos y documentos de carácter procesal, cuando se solicita o se presenta un documento o expediente a una autoridad judicial o administrativa.

Se considera que para tener a la vista el documento que se solicita, éste debe tener relación directa con el caso de autor, como antecedente de la cuestión debatida, de modo que llegue a tener real valor probatorio y sirva para fundamentar una decisión judicial.

AD EFFECTUM VIDENDI ET PROBANDI. Con el efecto de ver y de probar; motivacion del pedido que el juez realiza a otra

autoridad judicial o administrativa, solicitándole unas actuaciones *ad effectum videndi et probandi*.

AD HOC. Para esto.

AD HUC SUB JUDICE LIS EST. La causa está aún en poder del juez, con lo que se da a entender, en el lenguaje forense, que aún no está resuelta.

Es usual para referirse a los asuntos pendientes de resolución definitiva. Es común encontrar esta expresión, sólo con las palabras *sub judice*.

AD IMPOSIBILIA NEMO TENETUR. Nadie está obligado a lo imposible; por que si el acto condicionado fuese físicamente irrealizable (imposibilidad física) o legalmente prohibido (imposibilidad jurídica), produciría según los casos la invalidez de la condición, subsistiendo la obligación principal.

AD LITEM. Para la *litis*, para el pleito, para el proceso. Es usual en el lenguaje forense, no así en el legislativo, para calificar a la persona que se designa especialmente como representante de otra, que carece de representación necesaria.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM. En las leyes procesales antiguas y modernas existen algunas instituciones que guardan autonomía con relación a los procesos, pero que tienden a asegurar las resultas de un juicio próximo. En cierto modo, la información *ad perpetuam* o *ad perpetuam rei memoriam*, como se le conoció en el derecho antiguo, constituye un anticipo de las medidas preparatorias de juicio, admitidas por las legislaciones procesales modernas, entre otras, la de la República Argentina.

AD QUEM. En el derecho procesal la expresión se utiliza comúnmente en el lenguaje forense, para indicar el juez o tribunal de alzada, ante quien se interpone un recurso, de la resolución dictada por un juez inferior y distinto (*a quo*). También es una expresión latina que indica la idea de un término resolutorio,

cuando va unida a la palabra *dies*, que significa día, tiempo o lapso.

En el derecho romano se utilizó la palabra *dies*, muy frecuentemente para expresar la idea de plazo o término. *Dies ad quem*, indicaba el término resolutorio, la llegada del acontecimiento futuro objetivamente cierto, cuya presencia temporal producía la extinción de un derecho o la resolución de un negocio jurídico.

El tema se relaciona estrechamente con la materia del plazo en las obligaciones y la exigibilidad, el nacimiento o la extinción de los derechos, con respecto a ella.

AFFECTIO MARITALIS. Requisito esencial para la existencia del matrimonio romano, caracterizado por la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer.

AGERE. Verbo indicador de una de las actividades de los jurisconsultos romanos de la época republicana y que hace referencia ----al igual que ocurrió en los colegios pontificales de la Monarquía---- a la asistencia prestada a los interesados en un litigio para la elección de la acción precisa y adaptación de ésta conforme a los modelos y variedades de las fórmulas; esto es, en la dirección técnica del pleito. Posteriormente tomó el sentido de defensa de los litigantes ante los jueces.

AGRARIUS. Agrario.

ALBUM IUDICIUM. Tabla blanqueada en que se enlistaban los inividuos de los que se servía el magistrado para que las partes eligiesen entre sus componentes la persona que había de zanjar su litigio, y cuya elaboración varió según las circunstancias políticas.

ANATOCISMO. Del griego *aná,* reiteración, y *tokimós*, acción de dar a interés.

En el lenguaje jurídico designa el pacto por el cual se conviene pagar intereses sobre intereses vencidos y no satisfechos.

No debe confundirse, sin embargo, con la estipulación de una elevación del interés, para el supuesto de simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal.

El hecho de exigir réditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, en verdad, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos. Esta forma de usura es de lo más frecuente, y ha sido reconocida bajo ciertas condiciones en forma legal.

Sin embargo, el *anatocismo* fue terminantemente prohibido en la legislación romana de la época republicana.

ANIMUS DOMINI REM SIBI HABENDI. Intención de tener una cosa como de su propiedad o hacerla suya, por parte de quien entra en posesión de ella. Constituye un requisito esencial en la ocupación.

ANIMUS DONANDI. Intención de realizar una donación, una liberalidad a título gratuito, por parte de la persona que se desprende de una cosa de su patrimonio para que pase a enriquecer el de quien la recibe; constituye un requisito esencial en los negocios jurídicos *donationis causa.*

ANIMUS FURANDI. Intención consciente de cometer un *furtum;* sin ella, en la última fase del derecho romano la simple aprehensión de una cosa ajena o manipulación sobre ella, no constituye hurto.

ANIMUS LUDENDI. Animo de engañar.

ANIMUS NECANDI. Propósito de matar, de quitar la vida.

ANIMUS NOCENDI. Propósito de dañar o perjudicar.

ANIMUS NULLUS. Animo de anular.

ANIMUS REM SIBI HABENDI. Propósito de tener para sí, intención de tener una cosa para sí.

APUD. Significa apoyado por, citado o basado en. Se utiliza para señalar que lo que dice un autor se encuentra apoyado por otro u otros autores.

APUD ACTA. Mediante acta; se aplica a las actas realizadas en un expediente judicial.

APUD IUDICEM. Nombre con que se desgina la segunda fase del procedimiento ordinario, del *ordo iudiciorum privatorum*, bajo las formas procesales del procedimiento de las *legis actionis* y *per formulam*, que se desarrolla ante el *iudex* o *arbiter* designado al efecto y en la que se practica la prueba de las respectivas pretensiones de las partes y se le pone fin al proceso mediante la sentencia. Indebidamente se le ha denominado también fase *in iudicio*.

ARGUMENTUM A CONTRARIO. Argumento en contrario, sentido opuesto.

ARGUMENTUM A MAJORI AD MINUS. Argumentación de lo más a lo menos.

ARGUMENTUM A MINORI AD MAIUS. Argumento de lo menos a lo más.

ARGUMENTUM A PARI. Argumento a la par, argumento fundado en razones de semejanza y de igualdad entre el hecho propuesto y el que de él se concluye.

ARGUMENTUM A SIMILI. Argumento similar, por analogía o semejanza.

ARGUMENTUM AD ABSURDUM. Argumento absurdo; consiste en demostrar que una afirmación es válida, porque la interpretación contraria resultaría absurda.

AUDI ALTERAM PARTEM. Escúchese a las partes. Principio procesal mediante el cual se formula que para juzgar con imparcialidad es preciso escuchar a ambas partes.

AUDIATUR ALTERA PARS. Óigase a la otra parte; el principio de igualdad domina el proceso, porque oír a la otra parte es la expresión de la denominada bilateralidad de la audiencia. Véase *audi alteram pars* e *in audita altera pars.*

B

BELLUM IUSTUM. Guerra justa.

BIS. Dos veces; númeral que añadido a cualquier número entero, indica que tal número se ha utilizado por segunda vez y en la técnica legislativa se usa para designar el segundo añadido a un artículo o norma de una ley vigente, sin que se altere la numeración original.

BONA FIDE. De buena fe.

BONA VACANTIA. Bienes vacantes; es decir, aquellos que quedaban sin titular porque la sucesión no hubiera sido aceptada por ninguno de los herederos del derecho civil o pretorio. En un comienzo podían ser adquiridos por el primer ocupante, y después de haberse reconocido derecho a los acreedores en época de Augusto, la *lex Iulia caducaria* los atribuyó al *Aenarium*, y con posterioridad lo fueron al fisco.

BONORUM POSSESSIO. Posesión de los bienes, concedida normalmente por el magistrado a una persona determinada en virtud de una situación o relación jurídica que estima digna de amparo y que otorga en virtud de las facultades dimanantes de su *imperium* . En sentido más restringido, supone en el derecho hereditario romano, la posesión de los bienes de una persona fallecida, concedida por el pretor, previa solicitud, a personas que él estima deben recibir tales bienes y que no siempre te-

nían derecho a los mismos conforme al estricto derecho civil; esta posesión concedida siempre suponía una situación de señorío de hecho, que llegó a constituir, frente a la sucesión del derecho civil, un verdadero tipo de sucesión de derecho pretorio. Podía concederla el pretor de acuerdo con el derecho civil, en su defecto o en contra de sus mandatos.

BONORUM POSSESSIO AB INTESTATO. Posesión de los bienes concedida por el pretor en los supuestos de fallecer el *aecuius* sin disposición testamentaria. Presenta los grados siguientes: *liberis, ligitimis, cognatis, familiae patrom, patrono patronae, liberis parentibusve patroni patronaeve, viro uxori, cognati manumissoris*.

BONORUM POSSESSIO CUM RE. Dícese de la posesión de bienes concedida por el magistrado, a quien estima con derecho para ello, con eficacia tal, que quien la goza no podrá verse desposeído por los herederos civiles del difunto.

BONORUM POSSESSIONIS PETITIO. Petición o demanda que la persona con derecho a una posesión de bienes de un difunto (*bonorum possessio*) dirige al pretor para que le sea conferida la posesión de tales bienes. Había de hacerse dentro de los cien días del fallecimiento.

BONORUM POSSESSIO SINE RE. Dícese de la posesión de bienes concedida por el pretor a título provisional, en razón de que el beneficiado con la posesión puede ser desposeído por el heredero civil al ejercitar su derecho a la herencia.

BONORUM POSSESSOR. Persona a quien por el magistrado o por el derecho honorario se le reconoce facultad para solicitar la *bonorum possessio*, o quien la ha logrado. En el orden sucesorio no es un verdadero heredero civil, conforme al *ius civile*, sino un mero poseedor, si bien terminó siendo considerado como verdadero heredero pretorio.

BONORUM VENDITIO. Forma de ejecución introducida por el pretor, consistente en la venta en bloque de la totalidad de los bienes del deudor insolvente, quien por ello incurre en infamia, satisfaciéndose con el precio obtenido la masa de acreedores. Primeramente fue establecida con carácter secundario y con posterioridad se limitó su esfera de aplicación.

C

CALUMNIARI EST FALSA CRIMINA INTENDERE. Calumniar es imputar falsos delitos.

CAPITIS DIMINUTIO. Disminución de la capacidad.

CASUS FORTUITUS A MORA EXCUSANT. El caso fortuito excusa la demora.

CASUS FORTUITUS IN NULLO CONTRACTO PRAESTUT. En ningún caso se responde del caso fortuito.

CAUSA CURIANA. Célebre causa o proceso planteado ante el tribunal de los *centumviri* en el año 93 a. C., de gran trascendencia por haberse mantenido en el mismo dos concepciones opuestas en orden a la interpretación de los negocios jurídicos y, en general, del valor de la voluntad y del derecho. Se discutía acerca de si la ordenación de una sustitución pupilar en un testamento llevaba implícita la sustitución vulgar. L. Licinio Craso, que triunfó, defendía la libre interpretación del testamento, y con ello la posición afirmativa, Q. M. Seaevola defendía la interpretación literal. En la época imperial se resolvió, igualmente, en sentido afirmativo.

CAUTIO DAMNI INFECTI. Garantía prestada por el propietario de un fundo que amenaza ruina o autor de un trabajo que puede ocasionar daño a un fundo vecino, mediante estipulación ordenada por el pretor a petición de la persona que puede sufrir el daño, en virtud de la cual queda garantizado por el que la pres-

ta o por otra persona que actuó como fiador (*satisdatio*) anticipadamente por la acción derivada de la estipulación.

CEDERE ACTIONIBUS SUIS. Ceder a otra persona las acciones que se poseen con respecto a un deudor determinado, convirtiendo al cesionario en mandatario judicial del cedente, para que así pueda ejercitarlas, pero dispensándole al propio tiempo de dar cuenta a éste de la gestión o resultado judicial obtenido con su ejercicio una vez intentadas éstas, con lo que quedaba beneficiado con el resultado. Es una forma elemental de cesión de créditos.

CENTUMVIRI. Tribunal de los centunviros; tribunal integrado bajo la república por 105 miembros, a razón de tres por cada una de las 35 tribus, posteriormente elevados a 180. En épocas del Imperio se dividía en cuatro secciones, denominadas *hastae* o *concilia*. Bajo Augusto eran presididos por los decemviros, y después, por un pretor, alcanzando su competencia materias de propiedad, sucesiones y estado civil de las personas.

CESSIO BONORUM. Cesión de los bienes; facultad concedida al deudor que llega a una situación de insolvencia involuntaria, de poder ceder sus bienes a los acreedores a fin de escapar de la ejecución personal, haciendo que sean los acreedores quienes vendiéndolos cobren sus créditos total o parcial y proporcionalmente.

CETERIS PARIBUS. Lo demás, lo que resta, lo que falta.

CFR.(CONFERE). Significa compare, consulte, confirmar.

CIRCA. Cerca de, alrededor de, aproximadamente; úsase para indicar una fecha aproximada de acontecimiento de un hecho: *circa* 1000 y se abrevia *c.* seguido del año.

CIRCA PERSONAM. Sobre (o acerca) de las personas.

CIRCA REM (RES). Acerca de las cosas.

COGNATIO CIVILIS. Cognación civil, sinónimo de *adgnatio*, proveniente de la adopción; también se le denomina legítima.

COGNITOR. Representante procesal de una de las partes del litigio; época del procedimiento *per formulam* su designación había de hacerse por el representado, en presencia de la parte contraria y previa la pronunciación de determinadas palabras solemnes. Su función se identificó posteriormente con la del *procurator*, y durante el derecho justinianeo su figura no existe, interpolándose en el *corpus iuris civilis* los textos a él referente por *procurator.*

COMMUNIS OPINIO. Opinión general o común.

CONDICIO CAUSA DATA CAUSA NON SECUTA. El pago de lo indebido, fuente del enriquecimiento sin causa.

El pago indebido constituye, a no dudarlo, un típico caso de enriquecimiento sin causa; sin duda, el más frecuente. Desde el punto de vista histórico, las acciones de repetición de lo pagado indebidamente han tenido su origen en el derecho romano, en la teoría de la *condicio*, por medio de las cuales podía exigirse de una persona la restitución de una cosa que ella retenía sin causa. Existían en el derecho romano, en opinión de Mateo Goldstein, en su investigación para la Enciclopedia Jurídica Omeba las siguientes *condicios* 1) la *condicio indebiti*, que servía para repetir una prestación hecha indebidamente y por error; 2) la *condicio causa data causa non secuta*, empleada para repetir una prestación hecha en vista de un fin lícito y moral, que después no se realizaba; 3) la *condicio ob turpem vel injustam causam*, por medio de la cual se repetía una prestación hecha por una causa ilícita o inmoral; 4) la *condicio sine causa*, la cual era acordada en los casos de falta de causa, sea que ésta hubiese faltado desde el principio, sea que ella hubiese llegado a faltar más tarde. En todos los casos, la *condictio* se fundaba, ante los ojos de los jurisconsultos romanos, en el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio ajeno.

El ejercicio de la *condicio* se hallaba sometido a los requisitos siguientes: 1. Que el deudor haya recibido una cosa o, en gene-

ral, una prestación dada o hecha por nosotros con la intención de cumplir y, por consiguiente, de extinguir una obligación. La prestación que sirve de base a la repetición debe reunir, salvo la existencia de la obligación, todos los requisitos de un pago válido. 2. Es necesario que hayamos dado sin deber. Puede un pago ser indebido: a) porque la obligación que queríamos extinguir no existía o era nula, sea *ipso jure*, sea *per exceptionem;* b) porque el que había recibido no era acreedor, o el que había pagado no era deudor de la deuda y en fin, c) porque habíamos pagado otra cosa o más de lo que debíamos. 3. Es necesario que hayamos pagado por error, es decir, que al dar lo indebido, hubiésemos creído ejecutar una obligación que nos incumbía. Júzgase acto de liberalidad, no sujeto a repetición, el pago de una cosa hecha a sabiendas de no deberla.

Los juristas romanos conceptuaban el pago de lo indebido como un *cuasi-contrato,* en cuanto por la recepción de lo indebido se juzga que el *accipiens,* aun ignorándolo, se obliga a devolverlo al *solvens,* en virtud de un consentimiento que se presume por *equidad.* En el contrato habría un consentimiento verdadero, y en el cuasi-contrato uno fingido o presunto. Como la ley nada puede fingir sin motivo razonable se da por fundamento de este consentimiento la *equidad* y la *utilidad*.

CONDICIO CERTAE REI. Acción personal, civil, sancionadora de todo crédito civil que tenga por objeto una cosa cierta o una cantidad de cosas determinadas, además del dinero. Su origen arranca de la *lex Calpurnia* en el sistema de las *legis actionis.* En el procedimiento formulario su fórmula carecía de *demonstratio,* siendo su *intentio* cierta y la *condemnatio* incierta, por la razón de tener que estimar el juez el valor de la cosa. A esta *condictio* se le denomina también *condictio traticaria,* sin duda por haber sido el trigo el objeto más ordinario del crédito después del dinero, y con tal nombre fue conocida por los juristas bizantinos.

CONDICIO PER QUAM. Condición por la cual.

CONDICTIO OB REM DATI. Acción personal fundada sobre un enriquecimiento sin causa, concedida a quien ha llevado a cabo una *datio*, una entrega, con vistas a obtener una contraprestación equivalente, que no ha sido ejecutada, a fin de reclamar la restitución de lo entregado o una indemnización equivalente. En el derecho justinianeo se conoce igualmente en casos de contratos innominados cuando la contraprestación es realizada defectuosamente, con la misma finalidad de reclamar la restitución de la prestación primeramente efectuada.

CONDICIO OB TURPEM CAUSAM. Acción personal basada en un supuesto de enriquecimiento sin causa, concedida para reclamar la restitución de lo entregado por causa inmoral o torpe, para el que recibe solamente.

CONDICIO SINE CAUSA. Acción personal concedida con ocasión de supuestos concretos de enriquecimiento sin causa, a favor de la persona que ha sufrido un empobrecimiento, contra quien se beneficiaba, o que estando obligado a una contraprestación no la llevaba a efecto. Se concede en los casos de no existir una acción particular que ampare tal situación.

CONDICIO SINE QUA NON. Condición sin la cual no es posible, condición inexcusable; se emplea para referirse a algo que no es posible sin una condición determinada.

CONDICIO TACITA. Condición tácita; la consistente en hechos que forman parte de los requisitos del negocio de que se trate; no son verdaderas condiciones, porque se refieren a hechos requeridos por el derecho, por lo que también se denominan legales o *condicio iuris.*

CONDICIO TURPE. Condición inmoral; es la consistente en un hecho o acontecimiento que va contra la moral o las buenas costumbres, *contra bonos mores*; jurídicamente se equiparan a las condiciones imposibles, recibiendo en general, igual tratamiento.

CONDOMINIUM. Condominio.

CONDUCTIO. Del latín, *ducere,* conducir. En el derecho antiguo se denominó *conductor* al arrendatario en general. *Conductio* significa, en ese derecho histórico, romano, la situación jurídica de una de las partes en el contrato de locación o arrendamiento, según lo entendieron los romanos.

En el Digesto se recogió este derecho antiguo bajo el epígrafe *Locatio et conductio*. Allí se dijo textualmente: "La locación y la conducción es semejante a la compra-venta y se apoya en las mismas reglas de derecho" (*Digesto,* cita anterior: *Locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni*: *hisdemque regulis constitit*).

La *conductio* constituye una fase del contrato de arrendamiento romano, desde el punto de vista del arrendatario o locatario, denominado *conductor.*

Este contrato de arrendamiento presentó tipos diversos en ese derecho, y la doctrina romanista los agrupa, para su mejor comprensión en tres categorías o variedades, que en la práctica romana no fueron bien distinguidas. Se diferenciaron la *locatio conductio rei,* o locación de cosas o arrendamiento propiamente dicho.

La *locatio conductio operarum,* o arrendamiento de servicio, hoy contrato de trabajo. Y, por último, la *locatio conductio operis,* arrendamiento de obra, hoy contrato de empresa.

CONDUCTOR REI. Arrendatario, persona que por el contrato de *locatio conductio rei* adquiere el goce temporal de una cosa a cambio de una retribución, canon o alquiler que satisface al arrendador.

CONFESSIO IN IUDICIO. Confesión practicada por el demandante ante el juez que conoce de un litigio en la fase *apud indicem* durante el procedimiento ordinario de las *legis actiones* y *per formulam,* o ante el juez del extraordinario, y por la que re-

conoce en todo o en parte los fundamentos de las pretensiones del demandante.

CONFESSIO IN IURE. Confesión formulada por el demandado en presencia del magistrado en la fase *in iure* del procedimiento de las *legis actions per formulam*. En época de las *legis actiones,* si se operaba con ocasión del ejercicio de la *sacramento in rem,* suponía una *in iure cessio;* en los demás casos se equiparaba a la sentencia, procediéndose a continuación por la vía ejecutiva. Lo mismo ocurre en el *per formulam,* y en el extraordinario la confesión plena produce la finalización del proceso.

CONFESSUS. Confeso; persona, normalmente el demandado, que ha confesado o reconocido los fundamentos o pretensiones del actor en virtud de una *confessio in iure* o *in iudicio,* al que habrá de tenérsele por juzgado.

CONFUSIO BONORUM. Confusión de los bienes; expresión indicadora como en la sucesión el patrimonio del difunto pasa íntegramente al heredero o sucesor, confundiéndose con el suyo, así como los derechos y obligaciones que lo integran, con determinadas excepciones.

CONSENSUS. Asenso, consentimiento; dícese que hay existencia de *consensus* especialmente referido al de todas las personas que componen una corporación, por la coincidencia de opiniones o de pareceres entre los consultados o los que deben resolver la cuestión. Distinto es el acuerdo que es una decisión acordada tras un debate.

CONSENSUS HUMANI GENERIS. Consenso o consentimiento del género humano.

CONSENSUS OMNIUM. El consentimiento universal.

CONSTITUTIO REPUBLICA. República por construir.

CONSUETUDO DELINQUENDI. Delincuencia habitual.

CONSUETUDO ES OPTIMA LEGUM INTERPRES. La costumbre es el mejor intérprete de las leyes.

CONTRA LEGEM. Contrariamente a la ley; aplícase en el supuesto de la sentencia *contra legem*, porque aplica la ley como se estableciera otra cosa que lo que ella realmente dispone, o aplica caprichosamente un derecho imaginario o inexistente, caso en que la sentencia resultaría teñida por la arbitrariedad.

CONTRA NON VALENTEM AGÜERE NON CURRIT PRAESCRIPTIO. La prescripción no corre contra quienes no pueden actuar en justicia; aplícase al caso de los incapaces que se hallan imposibilitados de actuar por sí mismos.

CONTRADICTIO IN ADJECTO. Contradicción en anexión, adición.

CONTRADICTIO IN TERMINIS. Contradicción en los términos; dícese de un argumento que padece de contradicciones internas.

CONTRARIUS CONSENSUS. Consentimiento o acuerdo entre las partes que dieron vida a una relación jurídica o contrato para disolver los efectos jurídicos que habían de derivarse de su anterior consentimiento. Constituye una forma de extinción de las obligaciones, basado en el principio del mutuo disenso: *unde consensus obligatio, contrario consensu disolvitur.*

CORAM LOQUI. En presencia de una persona, hablar cara a cara; se aplica a la diligencia procesal , denominada careo, por la cual se pone frente a dos personas con el objeto de aclarar la verdad.

CORPUS DELICTI. Cuerpo del delito, se trata del conjunto de aspectos materiales del delito, de comprobación objetiva que confirman su existencia.

CORPUS HABERE. Presentar el cuerpo.

CRIMEN EXPILATAE HEREDITATIS. Delito primeramente privado y después público, cometido por quienes se hubieren apoderado de mala fe y sin derecho de los bienes de una sucesión, adelantándose a la aceptación de la herencia por los herederos

o a la toma de posesión de los mismos, y hurtos de cosas de tal herencia.

CRIMEN LAESAE MAIESTATIS. Delito público o crimen inicialmente concretado a los actos realizados en contra de la autoridad de los tribunos de la plebe, y después, por sucesiva ampliación, a los que iban contra la soberanía del pueblo romano y contra la seguridad del Estado en sus órganos o en la persona del príncipe.

CRITERIO MAXIMIN. Máximo criterio.

CULPA EXTRACONTRACTUAL. Culpa existente en los actos ilícitos por sí mismos; supone una conducta negligente o culposa por la que se causa un daño a otra persona no relacionada por vinculación o situación jurídica alguna con el responsable. Los comentaristas de derecho romano la denominan *culpa Aquiliana,* por estar reglamentada por una *lex Aquilia* la responsabilidad por los daños causados en cosas ajenas, en los supuestos de no existir vinculación contractual entre el lesionado y el causante.

CULPA LATA. Uno de los grados de culpa que distinguen el derecho justinianeo y los comentaristas, en que incurre el autor de un daño por negligencia extraordinaria en su conducta. Supone una actuación en el culpable, que no realizaría el hombre dotado de la inteligencia más vulgar: no entender lo que entienden todos.

CULPA LEVIS. Uno de los grados de culpa que distingue el derecho justinianeo y los comentaristas; consiste en la observancia de una conducta no propia de un hombre regular y ordenado en su vida diaria, la de un *bonus* o *diligens pater familias* y de la que se deriva un daño que no cometería un buen administrador. Puede ser apreciada *in abstracto* o *in concreto.*

CULPA LEVISSIMA. Grado de culpa, posible creación de los comentaristas, en el que se incurre por no haber puesto el autor

del daño material que se estima culposo una diligencia extraordinaria. En razón de la diligencia y previsión requerida para que la negligencia no se produzca, y con ello el daño culposo, se requiere en el sujeto una actuación meticulosa, única forma de que el daño sea previsto y evitado. Es una forma de culpa reconocida en la *lex Aquilia*, según se desprende de los textos, quizás alterados.

CUM LAUDE. Con alabanza; se aplica a la calificación de una tesis doctoral.

D

DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS. Dame los hechos y te daré el derecho.

DAMNUM INIURUA DATUM. En sentido lato significa todo acto contrario a derecho; en sentido más restringido y frente al concepto de *damnum iniuria datum,* significa ataque a una persona física con golpes o heridas más o menos graves. En el derecho clásico se exige la intencionalidad de dañar, pero el ataque a la personalidad que supone puede hacerse físicamente o por difamación, ultraje, oral o escrito, violación de domicilio, etc. Su punición fue diferente, pues en el derecho antiguo se penaba con multas tasadas de 300 a 150 ases en los casos de fractura de hueso a la víctima y según ésta fuese hombre libre o esclavo, o de 25 ases si era una violencia menor. Desde una *lex Cornelia* fue posible a la víctima escoger entre la *actio iniuriarum* o una persecución criminal.

DATIO IN SOLUTUM. Dación en pago; entrega por el deudor al acreedor, a título de pago de su deuda, de una cosa distinta del objeto debido, el cual es aceptado por el acreedor como pago. Es una forma de extinción de las obligaciones *ipso iure,* de pleno derecho, según los sabinianos, y por vía de excepción *— ope exceptiones—* , según los proculeyanos, prevaleciendo la opinión de los primeros.

DE FACTO. De hecho.

DE LEGE FERENDA. En tanto se refiere a una ley a dictarse; se alude a la ley, pero no tal como es, sino como tendría que ser.

DE NOVO. De nuevo, hacer algo de nuevo o volver a empezar.

DEBITUR SUI IPSIUS NEMO ASSE POTEST. Nadie puede ser deudor de si mismo.

DENEGARE ACTIONEM. En el procedimiento *in jure* correspondía al demandante invitar al demandado a seguirle *in jus,* debiendo éste hacerlo personalmente o designando un *vindex* que asegurase la comparecencia del demandado en el día fijado. Si el demandado no hacía ni una ni otra cosa, es decir, si no seguía al demandante, *in jus* ni designaba el *vindex,* el pretor daba contra él una acción encaminada a establecer una condena o a imponer una multa.

Estando las partes *in jure,* o sea habiendo comparecido, bien personalmente, bien haciéndose reemplazar en justicia por mandatarios (*cognitores, procuratores,* tutores o curadores), el demandante procedía a la *actionis editio,* consistente en exponer su pretensión y en determinar sobre el edicto la acción que se proponía ejercitar, pidiendo la *fórmula,* consistente ésta en una instrucción escrita, solemnemente redactada por el magistrado, en la cual se indicaba al juez la cuestión a resolver y se le investía del poder de condenar o absolver al demandado.

DENEGATIO ACTIONES. En el derecho procesal moderno no existe una facultad judicial igual a la *denegatio actiones* romana, por lo menos con el alcance y significado que aquélla tenía. Su equivalente actual podemos encontrarlo en la facultad —expresa o fácita---- que corresponde a los jueces para rechazar de plano aquellas demandas que resulten inadmisibles por razones de forma o de fondo.

DENUNTIATIO LITIS. En el procedimiento *in jure* del derecho romano, por la ineludible necesidad de la comparecencia de ambas partes ante el magistrado, se permitió, a partir de Marco

Aurelio, que el demandante dirigiese al demandado una notificación escrita indicándole el objeto de la demanda y el día señalado para comparecer. Esta notificación, mediante la cual el actor invitaba a su adversario a seguirle *in jus,* recibió el nombre de *denuntiatio litis.* El demandado tenía obligación de obedecer o suministrar un *vindex,* so pena de que el pretor dictase contra él una condena o una multa.

DESIDERATA. Deseado (en plural).

DESIDERATUM. Lo más digno de ser apetecido; en plural *desiderata*. Es sinónimo de aspiración o ideal.

DESUETUDO. Desuso.

DICTAMEN RECTAE RATIONIS. Dictamen de o con justa(s) razón(es).

DICTARE IUDICIUM Y ACCIPERE IUDICIUM. La fórmula comenzaba con el nombramiento del juez, escogiéndolo del registro o de la lista que existía en todo tribunal. La fórmula decía al respecto: Titius (o *Octavius, Licius*, etc.), *iudex esto.* Acto seguido el actor debía recitar la fórmula al demandado y éste debía aceptarla. Este *dictare* y este *accipere,* constituían la *litis contestatio* que como veremos, tuvo como efecto principal sustituir la relación jurídica llevada a juicio por otra nueva. Situación estudiada por Gayo y denominada por él con la expresión *condemnari oportere*, es decir, haciendo alusión a la obligación de sufrir una eventual condena.

DICTUM UNIUS DICTUM NULLIUS. El dicho de un testigo es como el de ninguno.

DIES A QUO NON COMPUTATUR IN TERMINO. El día del comienzo no se computa en el plazo.

DIVISIO RERUM. División.

DOLUS. Dolo; propósito intencional de causar daño o perjuicio a otro; consiste en toda maquinación o maniobra fraudulenta

encaminada a mantener en el error o en el engaño a la persona con la que se va a celebrar un negocio jurídico. El dolo como conducta del sujeto puede consistir tanto en un acto positivo como en una omisión. Frente al concepto de culpa supone una falta intencional, un acto o abstención voluntario que implica el incumplimiento de una obligación o la pérdida de la cosa debida.

DOLUS BONUS. Dolo bueno; engaños o estratagemas que desde el punto de vista moral romano no son censurables. Tal carácter tienen las astucias o afirmaciones inexactas encaminadas a engañar a un enemigo o un ladrón; igual consideración tuvieron las mañas o malicias del comercio diario, alabanzas exageradas de las mercancías propias, resaltando cualidades que no tienen, sin que sean fraudulentas. Son, por lo tanto, artificios más o menos hábiles para conseguir una finalidad lícita.

DOLUS CAUSA DANS. Dolo que es causa decisiva en el negocio; maniobras fraudulentas que han determinado la celebración del negocio, sin las cuales no se hubiera operado por haber faltado la voluntad. Constituye un vicio de ésta capaz de anular el negocio. Este concepto, creado frente al denominado *dolus incidens,* no es romano.

DOLUS INCIDENS. Dolo incidental; el que produce —como consecuencia de las maniobras fraudulentas que encierra— un error sobre circunstancias no esenciales del negocio que se va a celebrar, o motivos que pueden impedir a la voluntad a obrar. Sin él el negocio también se hubiera celebrado, aunque en otras circunstancias. No puede acarrear la nulidad del negocio, sólo la indemnización de daños. Como el *dolus causa dans,* no es construcción romana, sino posterior.

DOMINA. Señora, dueña, esposa.

DOMINIUM. Dominio.

DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM. Dominio o propiedad o escritura conforme al derecho de los quirites. Constituye la situación jurídica de señorío romano o derecho de propiedad romano por excelencia, para cuya existencia se requería que el titular fuese ciudadano romano, la cosa susceptible de propiedad por ser una *resmancipi* y la forma de adquisicionuna de las formas solemnes de la *mancipatio* o *inyurecesion*.

DONATIO. Donación; causa general de adquisición en cuya virtud una persona se desprende de una cosa que le pertenece o de un derecho propio en beneficio de otra persona, o se obliga frente a ella por la pura y simple intención de liberalidad, de beneficiarla. En este espíritu de liberalidad radica su esencia *animus donandi*. Según la naturaleza del acto o negocio, se distinguen en donaciones reales, obligatorias o liberatorias.

DONATIO ANTE NUPTIAS. Liberalidad o donación introducida como costumbre en la época clásica y desde el siglo V convertida en verdadera donación, que el futuro marido realizaba a la prometida con vistas al próximo matrimonio, por lo que en cierto modo estaban condicionadas por éste y reguladas por reglas propias. Desde época de Justino podían ser aumentadas durante el matrimonio; bajo Justiniano pasa a ser una *donatio propter nuptias*.

DONATIO INTER VIRUM ET UXOREM. Donación entre cónyuges; liberalidad hecha por un cónyuge al otro durante el matrimonio. En los comienzos del derecho romano estuvieron permitidas sin restricción alguna; hacia fines de la República y durante el Principado, por los abusos a que se prestaban y por la frecuencia de divorcios, fueron prohibidas por la costumbre, bajo nulidad absoluta.

DONATIO SPONSALICIAE. Donación esponsalicia; que tiene lugar con ocasión de la celebración de los esponsales.

DUO REI PROMITTENDI. Dos codeudores; personas obligadas en virtud de una promesa o estipulación conjunta a pagar ínte-

gramente una misma deuda de tal forma que ambas están obligadas por su totalidad y el pago por una de ellas libera a la otra.

DUO REI STIPULANDI. Dos coacreedores, acreedores conjuntos, personas que son acreedoras en virtud de una misma estipulación y que tienen derecho a un mismo crédito, de tal suerte que ambas son acreedoras por su totalidad y el pago recibido por una extingue el crédito de la otra.

DURA LEX SED LEX. La ley es dura pero es la ley.

E

EADEM DISPOSITIO. Igual disposición.

EDICTUM. Edicto o cláusula edictal. En sentido amplio, la comunicación dirigida por un futuro magistrado antes de ocupar su cargo (cónsul, censor urbano, pretor peregrino, edil, curul, gobernador provincial, cuestor) dando a conocer las directrices que va a seguir en la administración de la justicia o gobernación; en un principio realizado oralmente y con posterioridad por escrito en tablas especiales denominadas *album.* Igualmente se denomina la notificación posterior del magistrado aclarando o ampliando su edicto. En sentido más estricto, cada una de las cláusulas del edicto de un magistrado judicial en las que se establecen las condiciones de las formulas y demás medidas pretorias.

EI INCUMBIT PROBATIO QUI DICIT, NON QUI NEGAT. La prueba incumbe a quien afirma , no a quien niega.

EMPTIO REI SPERATAE. Compra de cosa futura, todavía inexistente o simplemente indeterminada en el momento de la celebración del contrato; por ejemplo, la venta de la cosecha próxima.

EMPTIO SPEI . Compra de esperanza, compra de una probabilidad, no de una cosa futura, donde el objeto de la misma sea sólo una expectativa en el presente.

EMPTIO VENDITIO. Compra-venta; contrato consensual, de buena fe, bilateral perfecto y a título oneroso, mediante el cual una persona, denominada vendedor, se obliga a transferir a otra, llamada comprador, la pacífica y definitiva posesión de una cosa o de un derecho, a cambio de una determinada cantidad de dinero, que constituye el precio.

ERGA OMNES. Contra todos, respecto de todos. Se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen en relación con todos.

ERRORE JURIS NOCET. En los casos siguientes, por ejemplo, no es admisible la alegación del error de derecho: heredero legítimo, he aceptado una sucesión pura y simplemente, y pido ser librado de mi aceptación porque ignoraba que el heredero fuese obligado a pagar las deudas de la sucesión *ultra vires hereditatis.* Yo demando la resolución de un contrato de compra-venta, porque siendo el vendedor, ignoraba que la ley me imponía la obligación de saneamiento. El sentido de la máxima *error juris nocet* es bien claro: al que pretende escapar de las consecuencias legales de un acto jurídico regular y válido; al que procura salvarse de un término vencido, alegando su ignorancia del derecho, le oponemos la regla *error juris nocet*.

ET AL. (ET ALII O ET ALIUS). Significa y otros. Se utiliza generalmente para no señalar a todos los autores cuando la obra o el artículo fue escrito por más de dos personas.

ET ALII. Y otros; mediante la abreviatura *et al*. La Suprema Corte de los Estados Unidos de América lo aplica para caratular los expedientes e indicar que en el juicio hay más de un activo o pasivo sujeto procesal y también se aplica en las referencias bibliográficas a continuación de un nombre de persona, para indicar que la obra está escrita además por otras personas. Es erróneo usar : *et alia*, ya que significa "y otras cosas".

ET SEQUENTIA. Lo que sigue, lo siguiente; se halla referido a un texto. Se abrevia *et seq*. y el plural es *et sequentes.*

ETHOS. Credibilidad, honestidad.

EX HIPOTHESI. Fuera de hipótesis.

EX INJURIA JUS NON ORITUR. De injurias o injusticias, no nace el derecho.

EX MALIS ELIGERE MINIMA OPORTET. Entre los males, hay que elegir los menores.

EX MALITIA NEMO COMODUM HABERE DEBET. De la malicia no debe sacarse ventaja; enuncia una regla que debe tenerse en cuenta el momento de valorar las conductas asumidas por las partes, ya sea en el litigio o el cumplimiento de un contrato.

EX NIHILO NIHIL FIT. Nada puede crearse de la nada.

EX NUNC. Desde ahora; se aplica cuando quiere aludirse a la irretroactividad de una norma.

EX PARI. De igual a igual.

EX POST FACTO. Posterior al hecho; aplícase a la garantía constitucional (artículo 14) del "juez natural" que prohíbe el juez *ex post facto.*

EX TUNC. Desde entonces; característica de las normas que tienen efecto retroactivo.

EXCEPTIO DECLARAT REGULAM. La excepción aclara la regla.

EXCEPTIO EST STRICTISSIMAE INTERPRETATIONIS. La excepción es de estrictísima interpretación.

EXCEPTIO METUS MIEDO. Excepción concedida frente a la acción de cualquiera que quiera exigir el cumplimiento de un acto o negocio jurídico por el que se hallare ligado el demandado y que hubiere sido realizado por miedo.

EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. Excepcion de contrato no cumplido; en materia contractual la *exceptio non adimpleti contractus* permite a una de las partes, frente al in-

cumplimiento de la otra con su prestación, a abstenerse, recíprocamente, de cumplir con la suya.

EXCEPTIO PACTI CONVENTI. Excepción de pacto convenido concedida a favor del demandado frente al actor que interesa el cumplimiento de un contrato y basada en la existencia entre ambos de un pacto o convención carente de forma civil de obligar, que altera la situación jurídica existente entre ellos; por ejemplo, de no pedir, *exceptio pacti de non petendo.*

EXCEPTIO PROBAT REGULAM. La excepción prueba la regla; si se hacen ciertas excepciones en un documento, confirma que la regla es válida en todos los demás casos.

EXCEPTIO REI IN IUDICIUM DEDUCTAE. Excepción de cosa deducida en juicio, concedida al demandado para rechazar la acción del demandante en el supuesto de que la pretensión de éste hubiera sido con anterioridad formulada y concretada en una fórmula tras haber llegado ambas partes a un acuerdo.

EXCEPTIO REI IUDICATAE. Excepción de cosa juzgada que hace valer el demandado frente al demandante que ejercita nuevamente contra él una acción para un proceso, sobre un asunto juzgado con anterioridad con igual alcance.

EXCEPTIO REI IUDICATAE VEL IN IUDICIUM DEDUCTAE. Excepción de cosa juzgada y deducida en juicio que se concede al demandado que quiere hacer valer frente al demandante la autoridad de cosa juzgada de una sentencia anterior en el proceso que contra él se intenta, y al propio tiempo evitar que se alteren los términos del litigio tal como habían quedado con anterioridad fijados en la fórmula en el momento de la *litis contestatio*, en el procedimiento formulario.

F

FACIO UT DES. Hago para que des; categoría de los contratos innominados en los que existe por causa un hacer ya realizado y por objeto un *dare* o prestación que se espera de la otra parte.

FACIO UT FACIAS. Hago para que hagas; categoría de los contratos innominados en los que existe por causa del mismo una prestación ya realizada y por objeto otra prestación que se espera de la otra parte.

FACTA PRAETERITA. Hechos consumados bajo la ley anterior.

FACTUM TUTORIS, FACTUM PUPILLI. El hecho del tutor es el hecho del pupilo.

FACULTAD EXIGENDI. Facultad de exigir.

FACULTAD OMITTENDI. Facultad de omitir.

FACULTAS AGENDI. Facultad de hacer.

FACULTAS OPTANDI. Facultad de optar.

FAIT CONNEXE. Están en relación.

FIAT. Hágase. Consentimiento o mandato para que una cosa tenga efecto.

FICTA CONFESSIO. Confesión ficta; si el absolvente no comparece a la audiencia de posiciones o se rehúsa a responder o responde de una manera evasiva, el juez lo tendrá por confeso sobre los hechos personales.

FICTIO IURIS. Ficción legal ó ficto derecho.

FIDEICOMMISSUM. Liberalidad a título particular *mortis causa.* Surge como un encargo dado a una persona de transmitir toda o una cuota parte de los bienes que integran su sucesión a favor de un tercero, *fideicommissarius,* cuyo cumplimiento depende únicamente de la buena voluntad de esa persona que recibe la sucesión grabada con el fideicomiso, *fiduciarius.* El fideicomisario estaba desprovisto de acción para reclamar hasta la época de Augusto, que crea dos pretores para la tutela de estas disposiciones de última voluntad. Su origen se encuentra, según Gayo, en el deseo de favorecer a personas que no tenían la *testamenti factio passiva,* como los peregrinos, o estaban afectados por las leyes caducarias, cual los *caclibes* y los *orbi,* que carecían del *ius capiendi.* Con el tiempo se asimilaron a los legados.

FIDEICOMMISSUM EIUS QUOD SUPERERIT. Fideicomiso de residuo, en que se encarga al heredero fiduciario que a su fallecimiento, o en otro momento anterior, que se determina, restituya al fideicomisario lo que quede de la herencia. A fin de que el derecho del fideicomisario no se vea defraudado se le debe reservar una cuarta parte de aquélla.

FIDES. Fe, fidelidad, promesa, respeto a la palabra dada en el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otra persona. Concepto de extraordinaria importancia en el derecho romano, merecedor de la protección por parte del pretor en multitud de situaciones jurídicas.

FIDUCIA. Negocio jurídico cuyo cumplimiento queda basado en la buena fe o lealtad de una de las partes, la cual generalmente se compromete a realizar cerca de una tercera persona la entrega de una cosa o la ejecución de una obligación. En el derecho de finales de la República y del Principado constituye un contrato real de buena fe y sinalagmático imperfecto, creador de un derecho real de garantía, realizado por medio de una *manci-*

patio o *in iure cesio* de la cosa dada en garantía por el deudor, con la obligación por parte del adquiriente de volver a transferir la propiedad de la cosa al enajenante cuando la deuda sea satisfecha o determinadas circunstancias sean dadas, obligación que se contrae en virtud de una estipulación; contrato que desaparece en el derecho justinianeo. También, el derecho real de garantía, un *ius in re aliena.*

FIDUCIARIUS. Persona digna de confianza; persona a quien se encarga en forma de ruego que dé un destino determinado al patrimonio de quien la comisiona con vistas a su fallecimiento, o lo que es igual, cumpla las disposiciones *mortis causa,* que constituyen un fideicomiso. También, heredero fiduciario o gravado con un fideicomiso.

FISCUS NON SOLET SATISDARE. El fisco no suele dar caución.

FORMULA IN IUS CONCEPTA. Pequeño documento redactado en presencia del magistrado con la colaboración de las partes y del propio magistrado, y en el cual se concretan las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se fija su misión al juez particular que va a conocer de las diferencias entre las partes, marcándole la condena a la que puede llegar. Es también un texto preparado con anterioridad por el magistrado y publicado en su edicto con el fin de indicar, tomando por base una hipótesis arbitrariamente elegida, todo lo que será esencial en las fórmulas concernientes a una cierta categoría de litigios. En la fórmula pueden distinguirse partes esenciales y accidentales. Entre aquéllas, la *intentio, demonstratio, condemnatio y adjudicatio;* entre éstas, las *exceptiones y praescriptiones.*

G - H

GENERA NON PEREUNT. Los géneros no perecen: expresión con la que se quiere indicar que en las obligaciones en que el objeto de la prestación es una cosa genérica, en razón de que no puede concebirse que todas las cosas de un género determinado desaparezcan, el deudor no podrá liberarse del cumplimiento de la deuda por pérdida de la cosa, pues puede cumplir con otra del mismo género.

GENERI PER SPECIEM DEROGATUR. El género se deroga por la especie.

GENERUS PROXIMUM. Género próximo.

GRASSATOR. Bandido, ladrón a mano armada.

HABEAS CORPUS. Que tengamos el cuerpo derecho de todo detenido a comparecer ante un juez, en el marco de un proceso constitucional, ya que por vía de acción recurso o excepción, el que deberá resolver sobre la legalidad de su detención.

HABEAS DATA. Que tengamos los datos; derecho de toda persona, en el marco de un proceso constitucional, a tomar conocimiento personal de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidelidad o actualización de aquellos.

HEREDITAS IACENS. Herencia yacente. Dícese de la herencia mientras se encuentra sin titular en razón de que el heredero

voluntario llamado a la sucesión aún no la ha aceptado. La doctrina romana ha sido oscilante en su consideración, estimándose sucesivamente como una *res nullius,* como un patrimonio que conserva por titular al fallecido dueño representado, y por último, como una especial persona jurídica, solución que prevalece en la época justinianea.

HERES CUM RE. Dícese del heredero civil que, en el caso de conflicto entre la herencia civil y la *bonorum possessio,* tiene preferencia sobre el poseedor de bienes puesto en posesión por el pretor en virtud de una *bonorum possessio sine re.*

HERES NECESSARIUS. Heredero necesario, esto es, heredero que en razón de la dependencia en que se hallaba con respecto al *de cuius* adquiría automáticamente la herencia desde el momento de la delación, sin que para ello contara su voluntad. Particularmente lo es el esclavo instituido heredero por el testador, que le manumite.

HERES SINE RE. Dícese del heredero civil que, en el supuesto de conflicto entre la herencia civil y la *bonorum possessio,* prevalece la situación jurídica del *bonorum posesor,* que venía poseyendo.

HIC ET NUNC. Aquí y ahora; en seguida, ahora mismo.

HOC SENSU. Este sentido.

HYPOTHECA. Hipoteca; término de origen griego empleado por los juriconsultos desde el s. II d. C. para designar una variedad del *pignus,* consistente en el derecho real sobre cosa ajena, de garantía, accesorio de un crédito personal y en virtud del cual queda gravada una cosa, sin que se precise el traspaso de su posesión al acreedor, lo cual no ocurrirá hasta que la deuda garantizada haya quedado insatisfecha, momento en el cual tendrá posibilidades de ejercitar el *ius possedendi* y el *ius distrahendi.* Este derecho de hipoteca en las legislaciones modernas se presenta como institución bien diferenciada de la prenda.

I

IBIDEM. Allí mismo, en el mismo lugar; abreviatura: *ibid.*

IDEM. Lo mismo , el mismo; abreviatura: *id.*

IGNORANTIA FACTI, NON IURIS EXCUSATUR. La ignorancia de hecho es excusable, no así la del derecho.

IGNORANTIA LEGIS NON EXCUSAT. La ignorancia de la ley no excusa.

IMPERIUM. Imperio, mandato, poder supremo. Poder o facultad suprema de mando correspondiente a los magistrados superiores. En su virtud, la supremacía del Estado se personifica en el magistrado, y éste tiene sobre los ciudadanos la facultad de exigir obediencia a sus órdenes y de adoptar las medidas oportunas para hacerlas cumplir; inicialmente tal facultad, o *imperium*, correspondía al rey; después, durante la república, a los magistrados superiores del pueblo romano (*consules, praetores, dictator, tribuni militum consulari potestate, etc*), y desde el principado, al príncipe. Bajo tal potestad de mando se agrupan el *imperium militiar*, la potestad de reclutar tropas, el *ius agendi cum populo*, la *coercitio*, el *imperium mixtum*, etc. La manifestación externa del *imperium* del magistrado es su acompañamiento por los lictores, que llevan un haz de varas, *fasces*, con la *segur*, símbolo o instrumento de castigo.

IMPERIUM SUMMUM DIVIDI POSSE. El máximo poder se divide.

IMPROBUS LITIGATOR. Litigante temerario; el que demanda o se excepciona o sabiendas de su falta de razón o sin motivo valedero.

IN ABSTRACTO. En abstracto.

IN ADIECTO. En añadidura o adición.

IN CAUSA CADUCI. Dícese de las disposiciones insertas en un testamento que gozando de plena validez en el momento de su confección pierden su validez en vida del testador por diversidad de causas, y a las que asemeja el derecho, en su trato, las disposiciones inválidas en virtud de las leyes caducarias.

IN CLARIS CESA INTERPRETATIO. Ante la claridad cesa la interpretación.

IN CLARIS NON FIT INTERPRETATI. Lo claro no necesita interpretación.

IN DUBIIS, ABSTINE. En la duda, abstente; es un aforismo que se aplica para evitar, en materia jurídica, que se emitan juicios sin el debido y fundado convencimiento.

IN DUBIIS MELIOR EST CONDITIO POSSIDENTIS. En la duda es mejor la condición del poseedor, que también puede enunciarse como *in dubio pro possessore,* con lo cual se da a entender que en caso de duda acerca de la propiedad de una cosa, debe decidirse a favor de su poseedor.

IN DUBIO MAGIS CONTRA FISCUM EST RESPONDENDUM. En caso de duda debe decidirse más bien contra el fisco. Este adagio nació debido a los abusos que el fisco cometió en Roma, caracterizado como una persona jurídica de derecho privado, en la persecución contra sus deudores, facultad que ejerció con mayor dureza y eficacia que los particulares por la gran cantidad de privilegios de que gozaban.

IN DUBIO PRO OPERARIO. De los principios generales del derecho del trabajo, frecuentemente los autores atribuyen espe-

cial jerarquía al expresado con el aforismo romano: *in dubio pro operario*, que también encontramos consignado bajo la fórmula: *in dubio pro misero.* Y que no es sino la traducción a esta rama del derecho del clásico principio de la legislación penal: *in dubio pro reo.*

IN DUBIO PRO POSSESSORE. En la duda, a favor del poseedor. Este aforismo jurídico, al igual que los anteriores, inclina la decisión judicial a favor de quien posee una cosa cuando alguien le discute su titularidad.

IN DUBIO PRO REO. En la duda, a favor del reo. En materia criminal, en que están en juego la libertad y la vida de los individuos, el aforismo desempeña un papel de trascendental importancia porque el juzgador en manera alguna puede condenar al acusado de haber cometido un delito sin una disposición legal que condene criminalmente el hecho cometido y sin una evidente y clara convicción de que el inculpado es realmente el autor del delito.

El presente aforismo jurídico resume todos los anteriores, pues tiene una íntima vinculación con la específica y elevada misión que debe desempeñar la justicia en el castigo de los actos ilícitos y en la aplicación de la pena, en toda sociedad organizada, ya que equivale a decir: antes absolver a un culpable que condenar a un inocente. En Roma, todas las personas que eran partes en un proceso fueron calificadas de *reus,* término que con el transcurso del tiempo sirvió sólo para designar al litigante que ocupara el lugar de demandado, utilizándose las voces *actor* o *petitor* para la parte accionante. La ubicación que correspondiera a un litigante en el proceso judicial era de capital importancia para los romanos, no solamente por lo que hacia al aspecto formal o procesal, sino también por las consecuencias que dicha colocación podía acarrear a las partes en lo referente al derecho de fondo. Bajo el primer aspecto interesaba ocupar el lugar de demandado porque, sobre todo hasta la

época imperial, el cargo de la prueba correspondía siempre al actor o demandante por ser quien invocaba la pretensión y en caso de que no llegara a probar los hechos invocados, bastaba la negativa del deudor para que el mismo fuera absuelto; en caso de que la prueba hubiera resultado deficiente, el juez debía en la duda favorecer al reo, sea absolviéndolo, sea mejorándolo en su condición.

IN DUBIO, REUS EST ABSOLVENDUS. En la duda hay que absolver al demandado.

IN FRAUDEM LEGIS. En fraude del espíritu de la ley; dícese del acto que siendo conforme con la letra o sentido literal de una ley o norma de derecho, abiertamente se dirige contra su espíritu, violando de este modo su intención. Es distinto de los actos *contra legem.*

IN IURE. Expresión con la que se designa la primera fase del procedimiento ordinario conforme al *ordo iudiciorum privatorum,* tanto en la etapa procesal de las *legis actiones* como en el procedimiento *per formulam;* fase que se desarrolla en presencia del magistrado, órgano del Estado, con *iurisdictio,* y en la que las partes comparecientes preparan el litigio, fijando la acción, los límites de sus pretensiones, la designación del *iudex* o *arbiter* y se le pone fin con la *litis contestatio.*

IN IURE CESSIO. Cesión operada durante la fase *in iure,* constitutiva de un negocio jurídico solemne, o institución jurídica rituaria, destinado a la constitución y extinción de derechos de señorío sobre personas y cosas, construido sobre la base de un imaginario proceso civil de tipo reivindicatorio. Se desarrolla ante el magistrado con *iurisdictio* y con las formalidades propias del procedimiento contencioso, pronunciándose las palabras de la acción correspondiente por el adquirente que actúa de demandante asintiendo el enajenante demandado, tácita o expresamente, por lo que el magistrado pone fin a esta comparecencia

in iure reconociendo la pretensión del actor, su derecho, atribuyéndole la cosa, que así es adquirida. Como modo derivativo de adquirir la propiedad fue el idóneo con la *mancipatio* para la adquisición de la propiedad quiritaria, sirviendo al mismo tiempo para operar la manumisión de esclavos, *manumissio per vindicta,* en materia de adopción, tutela, etc., cayendo en desuso al final de la época clásica, no siendo recogida en la compilación justinianea.

IN IURE CESIO HEREDITATIS. Cesión de la herencia llevada a cabo por el heredero a favor de un tercero utilizando las formas de la *in iure cessio.* En el derecho clásico el heredero *ab intestato* podía hacer cesión de la herencia, tanto a título oneroso como gratuito, a cuyo efecto el cesionario ejercitaba ficticiamente la acción de petición de herencia, *hereditatis petitio,* y el heredero se allanaba a ella *in iure.* Los efectos eran totales si se hacía antes de la aceptación, no así después, en que ya estaban interesados los acreedores del difunto, por cuyas deudas respondía el heredero aceptante.

IN IURE CESSIO TUTELAE. Forma de cesión de la tutela por el tutor legítimo de la mujer y originariamente del impúber, a la persona que como cesionario por medio de la *in iure cesion* reclama su ejercicio, ejercitando una reivindicación simulada de la misma.

IN MALEFICIIS VOLUNTAS SPECTACTUR NON EXITUS. En una mala acción, la voluntad reconocida no libera.

IN PROPRIETA. En propiedad.

IN RE OBSCURA MELIUS EST FAVERE REPETITIONI, QUAM ADVENTITIO LUCRO. En caso dudoso es mejor favorecer al que reclama lo suyo que al que intenta lucrar.

INCORRUPTUS TESTIS. Testigo incorruptible; se aplica para calificar al testigo que depone con veracidad.

INFRA PETITIO. Por debajo de la petición; expresión usada en el derecho procesal para significar que el tribunal ha concedido menos de lo pedido por el accionante.

INTER ALIA. Entre otras cosas.

INTERCESSIO. Acto en cuya virtud una persona se obliga por otra con respecto a un tercero sin interés personal directo, se hace fiador o garantiza una deuda por cualquiera de los medios hábiles en derecho: prenda, hipoteca, garantía personal, *satisdatio,* etcétera.

INTERDICTA, INTERDICTUM. Voces latinas que sirven para significar la orden dictada por el magistrado romano a petición de un ciudadano, por la que procuraba dar fin a cualquier controversia entablada entre particulares disponiendo, sea la exhibición de cosas o personas, sea la restitución de cosas o la destrucción de obras, sea por fin, la abstención de efectuar determinados actos. Etimológicamente ambas voces, que se usan indistintamente, son el participio de pretérito de la locución latina *interdico,* verbo transitivo e intransitivo que equivale a "decir entre, intercalar, ordenar, decretar o disponer" y que a su vez está formado por los vocablos *inter,* preposición de acusativo de origen oscuro que significa: "entre, en o en medio de" y *dico,* verbo transitivo que quiere decir: "anunciar, publicar o proclamar solemnemente".

Los interdictos han tenido en Roma una extensa gama de aplicación, pudiendo ser agrupados en tres tipos fundamentales: interdictos exhibitorios, interdictos restitutorios e interdictos prohibitorios. Los *interdicta,* que surgieron en la esfera administrativa y pública del derecho romano para tutelar las *res divini iuris* y las *res in publico usu,* bien pronto entraron en el campo del derecho privado ante la necesidad de contemplar determinadas manifestaciones de la voluntad individual las que, sin llegar a configurar un derecho, eran merecedoras de ser protegidas de los ataques arbitrarios de terceros. Ante la

imposibilidad de contar dichas relaciones con una acción determinada por carecer de una adecuada fundamentación jurídica y con el fin de evitar que los particulares se vieran precisados a recurrir a las vías de hecho para hacerse justicia con su propia mano, el magistrado, actuando más en desempeño de su *impertum* que de su *iurisdictio,* procedió a dar una orden o *interdictum* contra quien hubiera opuesto el impedimento o sido el causante del ataque.

Los *interdicta,* en un principio, sólo tuvieron por finalidad imponer una prohibición, pero con el tiempo, también sirvieron para ordenar hechos positivos, subordinando la obligatoriedad del mandato a la comprobación posterior de la verdad. En el campo del derecho privado, los interdictos comenzaron por aplicarse también a aquellas relaciones que hacían más al interés público que al interés individual de los participantes. Así vemos que van apareciendo en la legislación romana el *interdictum de libero exhibendo* concedido a cualquier persona que pretendiera exigir la exhibición de un hombre libre sospechado de estar retenido por otro con dolo; los *de liberis exhibendis* y *de liberto exhibendo* dados para exigir la exhibición del individuo cuya libertad se discute y del liberto cuya presencia reclama el patrono para utilizar sus servicios. Por fin, los interdictos llegan a su plena adecuación a las relaciones entre los particulares cuando comienzan a ser empleados en aquéllas que presentaban un interés patrimonial entre las que se distinguió la posesión *(quae ad rem familiarem spectant).* Es necesario destacar que, a pesar de su variada y eficaz aplicación, el *interdictum* fue en el derecho romano netamente diferenciado de la *actio* del proceso privado pues consideró a ambos como modos distintos de proteger jurídicamente los intereses de los individuos. Esta distinción, especialmente desde la época clásica, fue disminuyendo al ser ampliada la esfera del interdicto pues se le permitió regular verdaderos derechos subjetivos y es así como, en época del

procedimiento extraordinario, los *interdicta* y las *actiones* son términos sinónimos que concluyen por identificarse bajo la denominación común de estas últimas.

El procedimiento interdictal primitivo no estuvo sujeto a reglas generales sino que, en cada caso, el magistrado imprimía al asunto el trámite que consideraba más conveniente para resolverlo. Sin embargo, los pretores, de acuerdo a su forma particular de obrar, fueron repitiendo sus edictos referentes a los mismos lo que hizo que, con el tiempo, las condiciones exigidas para conceder el favor del interdicto se generalizaran tanto que se llegó a establecer un procedimiento común para todos los supuestos de igual naturaleza que se presentaran en la práctica. Ante la presentación del interesado que solicitaba el otrogamiento del interdicto el magistrado, previa citación hecha a la otra parte *(evocatio),* llevaba a cabo un estudio del asunto, pues la *causa cognitio* era de la esencia del procedimiento interdictal, procediendo a vincular el caso con los requisitos exigidos por el edicto y eligiendo el que más se le adaptare, dictaba la orden que podía ser denegatoria, con lo que concluían las diligencias *in iure* sin que cupiera recurso alguno, o bien de otorgamiento del interdicto ya sea con un mandato positivo: *restituas, exhibeas,* que caracteriza a los interdictos restitutorios y exhibitorios, ya con uno negativo: *veto, ne factas, vim fieri veto,* que configura a los interdictos prohibitorios.

INTERDICTUM DE VI. Interdicto recuperatorio de la posesión, concedido a la persona que hubiera poseído durante el año anterior al momento de haber sido despojada de su posesión violentamente, para ser repuesta en la misma, siempre que ella a su vez no hubiere alcanzado tal posesión de su adversario violenta, clandestina o precariamente; esta última circunstancia desapareció en derecho justinianeo.

INTERROGATIO IN IURE. Interrogación *in iure,* es decir, en presencia del magistrado en la primera fase del *ordo iudiciorum*

privatorum, y ante el juez en el procedimiento extraordinario. En el procedimiento *per formulam* sólo podía solicitarla el demandante en los casos previstos por el edicto del pretor como preliminar de un juicio, siendo la respuesta vinculante para el demandado independiente del grado de certeza de la misma. En el procedimiento extraordinario constituye uno de los medios de prueba de que pueden hacer uso las partes y el juez.

INTESTATO (AB). Procedente de una persona fallecida sin haber dispuesto por testamento o con testamento nulo.

INTESTATUS. Intestado; dícese de aquella persona que ha fallecido sin testamento o que habiéndolo hecho éste es nulo o el heredero instituido, por ser voluntario, no acepta la herencia, por lo que ha de abrirse la sucesión establecida por la ley.

INTRA LEGEM. Dentro de las leyes.

INTRA VIRES. En el interior de las fuerzas.

INTRA VIRES HEREDITATIS. La aceptación puede ser *simple*, cuando el heredero mayor de edad y capaz a quien se ha deferido una sucesión abierta por muerte real, opta por la aceptación sin pedir inventario de bienes, de modo que la consecuencia jurídica es la siguiente: se produce la confusión de patrimonios entre el suyo y el heredado, de modo que todo el pasivo de la sucesión gravita en adelante sobre el patrimonio del aceptante simple.

La aceptación es considerada con beneficio de inventario cuando el heredero acepta la sucesión previo inventario de los bienes de la herencia y la consecuencia es la siguiente: con esta forma de aceptación condicionada también se produce la transmisión y adquisición de la sucesión. Pero la traslación del patrimonio del *de cujus*, importa esta vez una *sucesión en los bienes* y no en la persona del causante, con lo cual se define la responsabilidad patrimonial del sucesor universal: exclusiva-

mente debe hacer frente a las deudas y cargas de la sucesión aceptada beneficiariamente, *intra vires hereditatis*.

INVETERATA CONSUETUDO ET OPINIO JURIS SEU NECESSITATIS. Arraigada costumbre y creencia de derecho que es necesaria.

IPSO FACTO. En el acto.

IPSO IURE. Por el mismo derecho, tiene lugar en aquellos casos en los cuales, sin necesidad de declaración judicial, se produce una modificación ya que surge de la misma ley.

ITEM. Asimismo; abreviatura: *it*.

IUDEX. Juez. Bajo el procedimiento del ordo *iudiciorum privatorum* (procedimiento de las *legis actiones y per formulam*) se designa como juez a un simple particular elegido por las partes en la fase *in iure* del proceso, bien de común acuerdo, bien eligiendo su nombre entre los que integran una lista confeccionada al efecto ----*album iudicium*---- de senadores, de senadores y caballeros, de patricios, senadores y caballeros y *tribuni aerari*, o solamente de algunos de ellos, según las fluctuaciones política, o dejando su designación a la suerte, insaculándolo ante el magistrado, y que era el encargado de conocer y decidir de un proceso determinado en la fase *apud indicem* del litigio. Bajo el procedimiento extraordinario, es juez el funcionario imperial con jurisdicción y competencia adecuada ante quien las partes plantean su litigio, y conoce desde su iniciación hasta la sentencia en primera instancia o en apelación, actuando en virtud de su competencia o por delegación de un funcionario superior.

IUDEX APPELLATIONIS. En el procedimiento extraordinario, funcionario imperial que conoce como juez de una apelación.

IUDEX EXTRA TERRITORIUM EST PRIVATUS. Fuera del territorio de su jurisdiccion el juez es un particular.

IUDEX SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA A PARTIBUS IUDICARE DEBET. El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes.

IURA IN RE ALIENA. Derechos reales sobre cosa ajena; derechos reales constituidos sobre una cosa que pertenece en propiedad a otra persona; tienen tal carácter las servidumbres, tanto reales o prediales como personales, la enfiteusis, superficie, y los derechos reales de garantía, cual la *fiducia, pignus* e *hipotheca*.

IURA NOVIT CURIA. Los jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: *Venite ad factum. Iura novit curia;* o lo que es lo mismo: "Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho". Cualquiera de estas dos manifestaciones de advertencia del juzgador, nos muestra su relación con otro aforismo de capital importancia en la vida del proceso: *Da mihi factum, dabo tibi ius.*

IURE CONDITIO. Condición de derecho.

IURIS ET DE IURE. Calificativo de las presunciones que no admiten prueba en contrario.

IURISCONSULTUS. Jurisconsulto, persona técnica en la práctica y en la doctrina jurídica, que por su conocimiento del derecho asesora a los litigantes que ante él acuden sobre las fórmulas y acciones procesales, y en general, a la parte que le consulta, sobre la forma y los efectos de los negocios y alcance de las normas jurídicas, al mismo tiempo que con su labor interpretativa contribuye al perfeccionamiento del derecho positivo vigente y prepara las innovaciones necesarias. Los que gozaron del *ius respondendi* influyeron más directamente por la autoridad de sus respuestas.

IURISDICTIO. Jurisdicción; es decir, el derecho, en el sentido ambiguo de proponer una regla de derecho o de aplicar una regla existente. La *iurisdictio,* como poder que corresponde a determinados magistrados romanos, es una de las facetas de su *imperium* o de su *potestas* y comprende, en sentido amplio, toda la actividad de tutela o protección jurídica que en el orden civil un magistrado pueda llevar a cabo. En las fuentes postclásicas se distingue en contenciosa y voluntaria. Para algunos autores, *iurisdictio* es solamente la actividad que el magistrado realizaba en el *ordo iudiciorum privatorum.*

IURISPRUDENTIA. Jurisprudencia, ciencia del derecho: según Ulpiano, consiste en el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto, para tender a lo primero y evitar lo segundo.

IURISTANTUM. Calificativo de las presunciones que sí admiten prueba en contrario.

IUS ABUTENDI. Facultad inherente al dominio o derecho de propiedad de disponer de la cosa de una manera absoluta o relativa, transmitiéndola, gravándola y aun destruyéndola, y que en opinión de los comentaristas constituía la nota más característica del derecho de propiedad romano.

IUS AD REM. Expresión con la que los autores modernos designan una categoría de derechos patrimoniales intermedia entre los derechos reales *ius in re,* y los derechos de crédito o de obligaciones, *ius obligationis,* integrada por aquellos que sin conceder una potestad directa sobre la cosa atribuyen al titular sobre la misma un poder superior al derivado de la obligación y que bajo ciertos supuestos se convierte en real. Es una categoría extraña al derecho romano.

IUS CIVILE. Derecho civil. Frente al concepto de *ius gentium,* es el derecho que cada pueblo establece para sí como suyo propio, el derecho propio de la ciudad, y en Roma, por lo tanto, el dere-

cho del pueblo romano, aplicable a sus ciudadanos con carácter exclusivo. Frente al concepto de *ius honorarium,* es el derecho que nace de fuentes distintas que éste, esto es, el nacido de las leyes, plebiscitos, senado consultos, constituciones imperiales y actividad de los juristas.

IUS DISPOSITIVUM. Derecho dispositivo.

IUS GENTIUM. Derecho de gentes.

IUS IN OMNIA. Derecho sobre todo.

IUS IN PERSONAM. Derecho sobre una persona.

IUS IN REM. Derecho sobre una cosa.

IUS NOXAE DANDI. Derecho que corresponde en el derecho romano antiguo al *pater familias* de librarse de toda responsabilidad por delitos cometidos por un *filius familias* o persona sometida a su potestad, esclavo, entregándolo a la víctima, de conformidad con la costumbre en las comunidades antiguas en sus relaciones internacionales.

IUS PRIVATUM. Derecho privado.

IUS PROPRIETATIS. Ley de propiedad o derecho de propiedad.

IUS PUBLICUM. Derecho público.

IUS RESPONDENDI. Privilegio otorgado por Augusto y por sus sucesores a ciertos jurisconsultos mediante el cual quedaban autorizados para emitir dictámenes u opiniones con la validez equivalente a que hubieran sido formulados por el propio príncipe, *ex auctoritatesua,* sin que se pueda precisar la obligatoriedad que para el magistrado o juez tendrían tales respuestas. Derecho de responder. Responder a una consulta de derecho o derecho de réplica.

IUS SANGUINIS. Derecho de sangre; aplicase a las personas cuyos derechos se rigen por la patria familiar de origen. Se trata de una legislación adoptada, generalmente, por los países europeos, que por lo tanto han sido de emigración.

IUS SOCIETATIS. Ley de sociedades o derecho de asociación.

IUS SOLI. Derecho de suelo; se aplica a la persona los derechos del pais en que se ha nacido. Se trata de una legislación adoptada por los países de inmigración, por ejemplo, Argentina.

IUS UTENDI. Derecho a usar una cosa.

IUS UTENDI, IUS FRUENDI, IUS ABUTENDI. Derecho de usar, derecho de disfrutar, derecho de disponer.

IUSIURANDUM. Juramento, afirmación de cuya certeza se pone a Dios por testigo; sin embargo en derecho romano la invocación a la divinidad no era necesaria, siendo siempre solemne la declaración. Puede ser judicial o extrajudicial y aquél puede ser decisorio, *litis decisorio,* cuando de él se hace depender el resultado del litigio, supletorio o purgativo, que es deferido por el juez a una de las partes para completar la prueba o para excluir por su resultado a la otra parte que lo prestó, y estimatorio, deferido por el juez al demandante para precisar el alcance de los daños y perjuicios reclamados.

IUSIURANDUM IN LITEM. Juramento deferido por el juez o magistrado al demandante para que precise el alcance o cuantía de su pretensión o de los daños y perjuicios sufridos, a los efectos del proceso intentado y de la posterior condena. También se le denomina juramento estimatorio.

IUSTITIA EST CONSTANS EST PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.

J

JUDEX PRIVATUS. Juez privado.

JURIS TANTUM. Calificativo de las presunciones que sí admiten prueba en contrario.

JUS AD BELLUM. Causa justa para la guerra.

JUS IN BELLO. Causa justa para emprender una guerra.

JUS MORIBUS CONSTITUTUM. Derecho creado por las costumbres.

JUS PUBLICE. Derecho público.

JUS RESPONDENDI. Resolver (responder) una cuestión de derecho. Responder en justicia.

JUSTITIA PORRO EA VIRTUS EST, QUA SUA CUIQUE DISTRIBUIT. Justicia es la virtud que atribuye a cada quien lo suyo.

L

LA CONDICTIO CAUSA DATA CAUSA NON SECUTA Y LA CONDICIO FINITA. El pago debe ser considerado hecho sin causa, cuando ha tenido lugar en consideración de una causa futura, a cuya realización se oponía un obstáculo legal o que de hecho no se hubiese realizado, o que fuese en consideración de una causa existente, pero que hubiese cesado de existir. Una suma dada a título de dote en mira de un matrimonio legalmente imposible, o que de hecho no se hubiese celebrado y en el caso de una indemnización pagada por falta de exhibición de una cosa, de la cual el propietario hubiese después recobrado la posesión. Puede ser esta causa de pago.

Según Goldstein, estas hipótesis, corresponden a las que daban los romanos la *condicio sine causa* o la *condicio causa data causa non secuta*o la *condicio causa finita,* porque entendían que en ellas el enriquecimiento era injustificado. La *condicio causa data causa non secuta,* porque no obstante haberse fijado por las partes con eficacia jurídica un fin futuro, éste no había sido alcanzado. La *condicio causa finita,* porque el fin fijado por las partes y conseguido de momento, desaparece posteriormente.

LA EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. Excepción de contrato no cumplido.

LATO SENSU. En sentido amplio.

LEGATUM. Disposición de última voluntad por la que una persona, directamente o por intermedio de su heredero, confiere a

otra un beneficio económico a expensas de su propia herencia. Supone, por lo tanto, una atribución de derecho por causa de muerte en beneficio del legatario y a título particular, hecha ordinariamente en testamento o en un codicilo confirmado en testamento. En un principio había de sujetarse a formas prescritas y hacerse necesariamente en testamento (legados *per vindicationem, per damnationem, per praeceptionem y sinendi modo*), evolucionando (*senatus consultum Neronianum*) hasta la desaparición de las formas por una constitución del año 339 d. C., al tiempo que se unifican con los fideicomisos surgidos a su lado.

LEGATUM ANNUI. Legado que tiene por objeto una prestación periódica, consistente en una renta vitalicia, que debe ser abonada al legatario anualmente durante toda su vida, cada anualidad como un legado independiente.

LEGATUM GENERIS. Legado que tiene por objeto una cosa indicada genéricamente por el testador. Se asemeja al *legatum optionis,* puesto que su objeto, como en éste, es algo que hay que determinar por elección, pero la diferencia está en que no estriba la esencia en tal opción. El derecho a escoger corresponde distintamente según el tipo de legado y la época histórica. También se le denomina a este legado *generaliter relictum.*

LEGATUM LIBERATIONIS. Legado liberatorio; tiene por objeto el crédito que el testador tenía contra el legatario, o el derecho de gravamen que tenía sobre una cosa de éste, con lo que al legarle el crédito o la renuncia del gravamen le beneficiaba.

LEGATUM PER PRAECEPTIONEM. Legado en que el testador autoriza a uno de sus herederos a detraer para sí la cosa legada, sustrayéndola previamente de la partición hereditaria, *praecipere;* originariamente su formula era: *Lucius Titius illam rem praecipito.* En el derecho imperial, a partir de Adriano, prosperó la posición de los proculeyanos, que admitían la posibilidad de

que este tipo de legado beneficiase tanto a los herederos como a un tercero, frente a los sabinianos, que lo reducían a los herederos.

LEGATUM PER VINDICATIONEM. Legado por el cual el testador transfería directamente al legatario la propiedad de la cosa legada o un derecho real sobre la cosa dejada al heredero. Al principio no podía constituirse más que con las palabras *do* o *lego,* y el heredero podía reivindicar la cosa legada desde el momento del fallecimiento del testador, frente al heredero o tercero.

LEGATUM POENAE NOMINE RELICTUM. Legado dispuesto a título de pena contra el heredero para el supuesto de que realice o no una determinada actuación y del que se beneficia el legatario; en la época clásica fue nulo, y Justiniano le otorgó validez como legado condicional, de donde si la condición impuesta al heredero es inmoral o ilícita, es nulo.

LEGATUM REI ALIENAE. Legado de cosa ajena. En un principio fue válido con tal que revistiese a forma de *legatum per damnationem;* en el derecho justinianeo lo era cuando el testador hubiese sabido que la cosa que legaba era ajena, lo que debería probar el legatario. El heredero quedaba, pues, obligado a adquirirla para entregarla, y si no podía, abonaría su estimación.

LEGE FERENDA. Ley cuya promulgación se solicita.

LEGES IMPERFECTAE. Leyes imperfectas.

LEGES MINUS QUAM PERFECTAE. Leyes menos que perfectas.

LEGES PERFECTAE. Leyes perfectas.

LEGES PLUS QUAM PERFECTAE. Leyes más que perfectas.

LEGES POSTERIORES AD PRIORES PERTINENT, NISI CONTRARIAE SINT. Las leyes posteriores integran las anteriores, si no se le oponen.

LEGES POSTERIORES PRIORES CONTRARIA ABROGANT. Las leyes posteriores derogan las anteriores, si son contrarias.

LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM. Acción de la ley por la intimidación o requerimiento. Acción de carácter declarativo, introducida por la ley Silia del 250 a. C. aproximadamente, como modo procesal para exigir un crédito consistente en una cantidad determinada de dinero, y con posterioridad extendida por una ley Calpurnia del 200 a. C. aproximadamente, para cualquier crédito consistente en cosa determinada. Se procedía acudiendo ambas partes ante el magistrado e interrogando el demandante al demandado sobre su crédito (*Aio te mihi sestertiortum X milia dare oportere: id postulo aias an neges.*), y si éste le negaba, le requería para que compareciese nuevamente a los treinta días para que se le nombrase un juez (*Quando tu negas, in diem tricensimum tibi iudicis capiendi causa condico.*) Este requerimiento daba nombre a la acción, y comparecido en dicha fecha se procedía a la designación del juez y se obraba como en las demás acciones declarativas.

LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM. Acción de la ley en solicitud de un juez o árbitro. Acción de carácter declarativo, que se aplica en los casos previstos por la ley, como el de un crédito nacido de estipulación, o en las hipótesis de las acciones divisorias. Su procedimiento era sencillo: comparecidas ambas partes ante el magistrado afirmaba su crédito el demandante: *Ex sponsione te mihi decem milia sestertiorum dare oporfere aio*: *id postulo aias an neges*, y no reconocido el crédito por el deudor, se solicita por el actor del magistrado la designación de un juez o árbitro para que decida acerca de la cuestión: *Quando tu negas, te praetor iudicem* (*sive arbitrium) postulo itu des.* Cuando había deferencia entre las partes se solicitaba un juez, y cuando se ejercitaba una acción divisoria, un árbitro.

LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM. Acción de la ley por aprehensión corporal. Es la más antigua de las acciones de la ley y tiene carácter ejecutivo. Tiene todos los rasgos de la defensa privada y supone un crédito reconocido, bien por confesión judicial o bien en una sentencia declarativa, tras el ejercicio de la correspondiente acción. Consiste en la aprehensión de la persona del deudor a la vez que se pronuncian determinadas palabras ante el magistrado (*Quod mihi iudicatus es sestertium decem mitium, quandoc non solvisti, ob eam rem ego tibi sestertium decem milium iudicati manum inicio*), y la conducción a casa del acusador, en donde permanecerá encerrado durante sesenta días, al cabo de los cuales, tras ser llevado al mercado tres veces para ver si alguien le saca de tal situación, podrá venderlo como esclavo al otro lado del Tíber o matarlo.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO. Acción de la ley por apuesta. Acción de carácter declarativo y general, pues se acudía a ella cuando la ley no disponía de otra. Presentaba dos formas, según se litigase sobre un derecho real o sobre un derecho de crédito: la *legis actio sacramento in rem* y la *legis actio sacramento in personam*. En ambas es pieza central del procedimiento el *sacramentum* o apuesta que ante el magistrado celebran ambas partes, demandante y demandado, comprometiéndose abonar 50 ó 500 ases al tesoro aquella que resulte no tener razón en su pretensión, y decidiendo posteriormente el juez acerca de cuál *sacramentum*, apuesta, es justa y cuál no, decide indirectamente sobre el fondo del pleito. En sus formas, las partes acuden ante el magistrado, y afirmando ambas la titularidad del derecho real, el cual reivindican, o afirmando y negando, respectivamente, la existencia del crédito: *Hune ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio secundum suma causam: sicut dixi, ecce tibi, vindictam imposui,* afirma el demandante en la *inrem* y ante reiteración semejante del demandado, ordena el magistrado: *mitlite ambo hominem.* Seguidamente y con rituales formalida-

des, el demandante provoca a su adversario a una apuesta: *Quando tu iniuria vindicavisti, quingentis assibus sacramento te provoco;* respondiendo la otra parte: *et ego te*. A continuación ambas partes prometen al magistrado satisfacer la apuesta en caso de perderla, designándose seguidamente el *iudex* o juez particular, previa invocación de testigos —*litis contestatio*—, debiendo resolver él mismo sobre cuál de los dos *sacramenta* u opuesta es justa, con lo que indirectamente resuelve el fondo del litigio en la fase *apud iudicem*. Por la ley Pinaria se retrasó treinta días el nombramiento del juez. En la *sacramento in personam* se acomoda el procedimiento a la naturaleza del derecho personal que se trata de hacer valer: *Aio mihi a te furtum factum esse paterae aurcae, ob eamque rem te mihi pro fure damnum decidere oportere,* afirma el actor, negando el demandado: *nego*. Efectuadas ambas declaraciones se invitaban a la apuesta: *Quanto tu negas, quingentes assibus sacramento te provoco. Et ego te,* prosiguiendo el procedimiento en igual forma que en la *iu vem*.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN PERSONAM. Acción de la ley por la apuesta, concedida con el carácter de declaratoria para hacer valer en justicia derechos de créditos que por su naturaleza de ser discutidos no podían ser ejercitados por una acción ejecutiva, cual la *manus intectio*.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN REM. Acción de la ley por la apuesta, de carácter declarativo y general, tuteladora del derecho de propiedad y de los demás derechos reales absolutos.

LEGIS ACTIONES. Primer sistema procesal romano, que persistió en vigor desde los orígenes de Roma hasta la *lex Aebutia,* que dio vigor al procedimiento *per formulam*. Este procedimiento está caracterizado por la oralidad y solemnidad de sus formas, así como por la preeminencia que se daba a las partes sobre el magistrado. Es rasgo distintivo del mismo la división del procedimiento en dos fases, *in iure* y *apud iudicem*, desarrollada la pri-

mera ante el magistrado y la segunda ante un juez particular elegido por las partes o designado con intervención del magistrado. La fuente para el conocimiento de este procedimiento es las Instituciones de Gayo en su libro IV. Las acciones se denominan de la ley con referencia a la Ley de las XII Tablas, que reglamentó el procedimiento sobre las bases consuetudinarias anteriores, y posiblemente introdujo nuevas acciones. Las acciones de la ley son cinco: tres declarativas, la *legis actio sacramento, legis actio per iudicis arbitrive postulationem* y *legis actio per condictionem,* y dos ejecutivas, *legis actio per manus iniectionem* y *legis actio per pignoris capionem.*

LEGIS AUXILIUM FRUSTA INVOCAT QUI COMMITTIT IN LEGEM. En vano invoca el auxilio de la ley el que obra contra ella.

LEX AQUILIA. Plebiscito, con fuerza de ley rogada, propuesto por el tributo Aquilius. Es una *lex per saturam,* en tres capítulos; el primero regula la responsabilidad por los daños causados en las cosas (*damnum iniuria*) en relación con el dueño de la cosa y sólo para con él, pero no de modo general, sino en supuesto de muertes de animales determinados y de esclavos, debiéndose resarcir por el valor máximo que tuvieren el año anterior al delito; en el segundo se ocupa de la responsabilidad del *adstipulator,* y el tercero, de las lesiones que se produjesen a tales esclavos o animales o deterioro de cosas corporales, con su valor máximo del mes anterior. Por el carácter de las disposiciones, su cronología se sitúa hacia 287 a. C.

LEX DOMITIA. Ley rogada por el tribuno Domitius Ahenobarbus, votada el 102 a. C., haciendo electivos los cargos de los cuatro sacerdotales (pontífices, augures, custodios de los oráculos sibilinos y opulones), presentando al efecto cada colegio una lista de candidatos a la vacante.

LEX FAVORABILIS. Ley favorable aquella que concede determinada libertad.

LEX IMPERATIVA EST ODIOSA. La ley imperativa es desagradable.

LEX INJUSTA NON EST LEX. Una ley injusta no es ley.

LEX INTER PARTES. Ley entre partes.

LEX ODIOSA. Ley desagradable; que impone obligaciones.

LEX PERMISIVA EST FAVORABILIS. La ley permisiva es favorable.

LEX POSTERIOR. Ley posterior.

LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI. Ley posterior deroga anterior.

LEX POSTERIOR GENERALIS NON DEROGAT PRIORI SPECIALI. La ley general posterior no deroga la anterior especial.

LEX REI SITAE. Debe aplicarse la ley del lugar en que se encuentra la cosa litigiosa.

LEX SPECIALIS. Ley especial.

LEX SUPERIOR DEROGAT INFERIORI. La ley superior deroga la inferior.

LIBELLUS AMMONITIONIS. Libelo o escrito en que el magistrado notifica al demandado, en el curso del procedimiento extraordinario, que debe tomar en consideración la citación que le ha sido transmitida, dando satisfacción al demandante de conformidad con lo manifestado en el *libellus conventionis* o contradiciendo éste.

LIBELLUS APPELLATORIUS. Libelo o escrito mediante el cual la parte apelante, en el procedimiento extraordinario, manifiesta al magistrado-juez su voluntad de apelar de la sentencia pronunciada, ante el magistrado jerárquicamente superior.

LIBELLUS CONTRADICTIONIS. Libelo o escrito que en el procedimiento extraordinario formula el demandado contradiciendo al *libellus conventionis* del actor; refuta generalmente a

éste, presentando sus puntos de vista sobre el litigio y sus medios de defensa. Se entrega al *exsecutor,* que ha llevado para su conocimiento el *libellus conventionis* del demandante.

LIBELLUS CONVENTIONIS. Escrito inicial del procedimiento extraordinario, mediante el cual el demandante ejercita la acción, presentando el objeto de su pretensión, y que tras conceder el magistrado su autorización es remitido por un *exsecutor* al demandado para que éste le conteste y formule su *libellus contradictionis.*

LIBELLUS DIMISSORII. Escrito o carta enviado por el juez de quien se apela al juez superior, indicando que ha sido planteada la apelación sobre la sentencia pronunciada. Estos escritos notificadores reciben también el nombre de *apostoli.*

LIBELLUS FAMOSUS. Escrito difamatorio en que se ataca la honorabilidad de un sujeto; su autor o su propagador podían ser castigados con pena capital.

LIBERTAS EST POTESTAS FACIENDI ID QUOD IURE LICET. Libertad es la facultad de hacer lo que es permitido por la ley.

LIS. Pleito, contienda judicial; cosa u objeto sobre el que se litiga. Primitivamente estado de hostilidad entre demandante y demandado, entre partes que disputan. En la época clásica, proceso.

LITEM CONTESTARI. Litis contestación. En el procedimiento de las *legis actiones* y *per formulam,* momento procesal en que se hacen comparecer por ambas partes testigos para que en su día lo sean ante el *iudex* de los términos en que quedó establecido el objeto del litigio ante el magistrado, con lo que finaliza la fase *in iure.* En la época clásica, el propio hecho de ponerse las partes de acuerdo sobre la cuestión litigiosa a decidir por el juez privado.

LITEM DESERERE. Incomparecencia de una de las partes en el proceso, productora de efectos jurídicos distintos: en época de

las *legis actiones* impedía su continuación y en la fase *in iure* el demandante tomaba la cosa, y si se operaba en la *apud iudiciem* se concluía con una sentencia favorable; en el procedimiento extraordinario existe un tipo de proceso contumacial que se prosigue en ausencia del demandado.

LITEM SUAM FACERE. Hacer suyo el pleito; situación a la que es conducido el juez que por incumplir su deber o por negligencia se ve en la necesidad de hacer suyo el pleito, ocupando el lugar del demandado y asumiendo todos los riesgos que éste habría de correr en él, hasta poder llegar a ser condenado según la falta y en conciencia del juez que decide.

LITIS CONSORTIO. Concurrencia de varios actores o varios demandados que conjuntamente ejercitan una acción o es ejercitada contra ellos en un mismo proceso; situación de pluralidad en partes en un proceso.

LITIS CONTESTATIO. Contestación del pleito, momento procesal considerado por los romanos como piedra angular del proceso. En el procedimiento de las XII Tablas —*legis actiones*— supone la comparecencia de testigos encargados de testificar ante el magistrado y es, por lo tanto, la pretensión del actor. En el procedimiento *per formulam,* primeramente idéntica concurrencia de testigos al acto de concretar el objeto del pleito en la fórmula, y con posterioridad, el mismo acto de acuerdo de las partes de redactar la fórmula en la que se concretan sus pretensiones, sin necesidad de la concurrencia de tales testigos. En el procedimiento extraordinario momento procesal en que quedan definitivamente expuestas ante el juez las pretensiones de ambas partes, en términos inalterables, para su decisión. La *litis contestatio* tiene un defecto fijador de las pretensiones, extintivo de la acción y aun novatorio de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

LITIS CRESCENCIA. Supuestos en que en consideración de la negativa por el demandado de los hechos de la demanda es preceptivo condenarle por el doble.

LOC. CIT. (LOCUS CITATUS). Esta locución indica texto o lugar citado, o locución citada, Se emplea cuando se repite una frase o párrafo ya mencionado.

LOCATIO CONDUCTIO. Arrendamiento; contrato consensual sinalagmático o bilateral perfecto, de buena fe, por el cual una persona se obliga a garantizar a otra el uso temporal de una cosa, o la prestación de determinados servicios, o la ejecución de una determinada obra, a cambio de una también determinada contraprestación, *pensio, merces.*

LOCATIO CONDUCTIO OPERIS. Arrendamiento de una obra; tipo de *locatio conductio* cuyo objeto es una obra determinada, diferenciándose del arrendamiento de servicios en que no se arrienda el trabajo, sino su resultado, y por considerarse como arrendador no a quien la ejecuta, sino aquél por cuya cuenta se ejecuta.

LOCUPLETARI NON DEBET ALIQUIS CUM ALTERIUS UNIRIA VEL IACTURA. Nadie debe enriquecerse en perjuicio o detrimento de otro.

LOCUS REGIT ACTUM. Principio de derecho, no romano, expresivo de que en materia de forma en los negocios jurídicos rigen las normas del derecho territorial, es decir, las del lugar donde el acto se realiza, en contra del principio de la personalidad de las leyes. El lugar rige al acto (principio de territorialidad).

LOCUS REGIT FORMA ACTUS. La ley del lugar regula las formalidades de los actos.

LONGA TEMPORIS POSSESSIO. Llámase así la posesión que se ha venido disfrutando durante el tiempo suficiente para alcanzar la *praescriptio longi temporis*: diez años entre presentes y veinte años entre ausentes.

M

MAGISTRATUS. Magistrado, magistratura. Originariamente, jefe de la comunidad; posteriormente, magistrado o funcionario autónomo en su competencia y en el ejercicio de sus facultades; por último, magistrado que desempeña una función pública —y la propia función— en nombre del pueblo o del Estado romano, que le confiere en cada caso los poderes o facultades judiciales, administrativos, políticos o militares, de que goza en mayor o menor amplitud según su categoría y según las épocas. La autoridad o poder conferido al magistrado se designa con los nombres de *potestas* e *imperium;* aquélla la tienen todos, participando de ella de modo diferente; el *imperium* puede faltarle, pues hay magistrados *cum imperium* y *sine imperium;* para ocupar las magistraturas se necesitaba una determinada capacidad y el seguir un cierto orden en su ocupación, *cursus honorum,* son teóricamente responsables y tienen derecho a determinadas insignias acreditativas de su condición.

MAGISTRATUS CUM POTESTATE. Magistrados que solamente gozan de la *potestas*, y carecen de *imperium;* sus funciones son generalmente auxiliares; así sucede con los *aediles*, *censores*, *quaestores.*

MAGISTRATUS MAIORES. Magistrados mayores, designados por los comicios centuriados, *comitia centuriata*, cuales los *conseles*, *praetores*, *censores*, *dictator*, *decemviri legibus seribundis*, *tribuni militum consulari potestat*. Todos gozan de *auspicia maiora,*

delegable y susceptible de ejecución, tanto dentro como fuera del territorio romano, y uso de silla curul.

MAGISTRATUS MINORES. Magistrados menores son los designados por los comicios por tribus, *comitia tributa*, cuales los cuestores, *aediles, vigintesea viri* y una parte de los tribunos militares. Todos ellos gozan de los *auspicia minora.*

MAGISTRATUS ORDINARII. Magistrado ordinario: dícese de cada uno de los que desempeñan una magistratura ordinaria, o sea de las que normalmente forman parte de la constitución republicana para el gobierno de la república, renovándose anualmente. Este carácter tienen los *conseles, praetores, aediles, quaestores.*

MALA FIDES. Mala fe; conducta o estado de conciencia en el sujeto que actúa en una relación jurídica contra las reglas de la buena fe, por ejemplo, poseyendo a sabiendas una cosa que no le pertenece, adquiriendo una cosa de alguien que sabe no tiene título bastante para enajenarla.

MALA FIDES SUPERVENIENS NON NOCET. Regla jurídica formulada por los comentaristas, expresiva de que en materia de usucapión, en la que se precisa buena fe en la posesión en su iniciación, la mala fe declarada o sobrevenida con posterioridad al momento de la adquisición de la posesión no es obstáculo para que la usucapión prosiga a favor de quien así posee.

MALAE FIDEI POSSESSIO. Posesión de mala fe; existe cuando el poseedor conoce positivamente la ilicitud de su posesión o sólo por negligencia inexcusable deja de conocerla.

MANCIPATIO. Mancipación; negocio jurídico solemne del derecho romano antiguo, el más importante de los *negotia per aes et libram.* Consiste externamente en la realización de los siguientes actos: el adquiriente, cogiendo con la mano el objeto (o su representación), ante cinco testigos ciudadanos romanos púberes y en presencia del *libripens,* que porta la balanza, pronuncia

la fórmula ritual *chunc ego hominem* (si se trata de un esclavo), *ex iure Quiritium meum esse aio, isque mihi emptus esto hoc aere aeneaque libras* (afirmo que este esclavo me pertenece por el derecho de los Quirites y que yo lo he comprado por este cobre y esta balanza), tras lo cual golpea en el platillo de la balanza con el trozo de cobre, el que entregaba al enajenante, como precio. Este guardaba silencio, con lo que asentía a la afirmación del adquiriente. Este negocio jurídico se aplicó en la enajenación de las cosas *mancipi,* como modo derivativo del derecho civil y como negocio abstracto se utilizó en la realización de una donación, constitución de dote, enajenación de una cosa en fiducia, para hacer nacer la potestad marital, para el otorgamiento de testamento, etc. Primeramente sería una venta real que se transforma en ficticia, con cuyo carácter subsiste hasta su desaparición, hacia el final de la época clásica, por lo que no es recogida por Justiniano en su compilación como institución vigente.

MANDATOR CAEDIS PRO HOMICIDA HABETUR. El que ordena matar es considerado como homicida.

MANDATUM. Contrato de mandato; contrato consensual, bilateral imperfecto, gratuito y de buena fe, por el que una persona denominada mandante, *mandator* o *dominus,* encarga a otra, denominada *mandatarius* o *procurator,* la realización de uno, varios o de todos sus asuntos, quedando éste obligado a realizar la misión encomendada y a rendir cuentas por ella. El mandante puede quedar eventualmente obligado a resarcir los gastos efectuados por el mandatario. No implica remuneración para el mandatario, con lo que se diferencia del arrendamiento de obras.

MANDATUM GRATUITUM DEBET ESSE. Regla en la que se indica el carácter esencialmente gratuito del contrato de mandato; presenta, sin embargo, algunas excepciones al admitirse

la posibilidad de remuneración del mandatario, la cual se denominaba *honos* y era reclamable únicamente por una *coguitio extraordinaria* y no por la *actio mandati*.

MANDATUM IN REM SUAM. Mandato en su propio interés; constituye una forma indirecta de ceder un crédito mediante el mandato confiado por el cedente al cesionario que actúa como *cognitor* o *procurator* procesal, con la dispensa por parte del cedente titular del crédito y de la acción establada de rendir cuentas de la gestión judicial, con lo que la condena pronunciada en su favor es posteriormente deducida en su beneficio.

MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE. Forma particular de *mandatum tua gratia*, realizada con vistas a constituir al propio tiempo una garantía. En su virtud, la persona que quiere ser fiadora actúa como mandante del prestamista, quedando así como deudor subsidiario, fiador, pues quien prestó al mandatario, en caso de no ser reintegrado en el crédito, podrá dirigirse contra el mandante por la correspondiente *actio mandati*. La validez de este negocio como mandato obligatorio prevaleció tardíamente.

MANUS. Poder que corresponde al marido *sui iuris* sobre la mujer casada conforme a las formas de la *confarreatio*, *cometió* o *usus*, o al *pater familias* del marido en el caso de él estar sometido todavía a la potestad del mismo, esto es, ser aún *alieni iuris*. Posteriormente se admite que puede corresponder a una tercera persona a título temporal. Según algunos, originariamente significa un poder conjunto del *paterfamilias* sobre su mujer, descendientes, personas *in mancipio* y esclavos.

MATRIMONIUM. Matrimonio, *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*. Cohabitación o unión permanente de hombre y mujer con la intención de considerarse marido y mujer, o sea, procrear y educar hijos, y constituir entre ellos una comunidad

perpetua e íntima. Entre los romanos el matrimonio fue siempre monogámico, exigiéndose para su validez condiciones en orden al *conubium* o capacidad jurídica, a la capacidad física y al consentimiento de los cónyuges y del *pater familias.* El matrimonio romano no afectaba a la situación recíproca de los cónyuges, que seguían perteneciendo a sus respectivas familias, salvo que por la *conventio in manu* entrase la mujer en la del marido. Tal potestad o *manus* podía adquirirse por las formas de la *confarreatio, cometio y usus.*

MENS REA. Mente, inteligencia o razón, acusada.

METUS CAUSA. Por causa o bajo el imperio o la impresión del miedo de una amenaza de un mal grave inmediato e injusto.

METUS REVERENTIALIS. Temerosa docilidad a oponerse a la seria voluntad de otra persona en razón de la autoridad moral o jurídica que ésta tiene sobre el sujeto que obra y que no puede ser alegada como causa para impetrar la nulidad del negocio realizado bajo su influjo.

MINORES CAUSAE. Causas o litigios menores o de menor cuantía; así se estiman en el bajo imperio los procesos cuya cuantía no es superior a 50 *sus* y posteriormente a 300, sobre los que tienen competencia los magistrados municipales, *duumviri iure dicundo,* o posteriormente, el *defensor civitatis.*

MINUS PETITIO. Petición de menos; existe cuando se demanda ejercitando la acción correspondiente por una cantidad menor de lo que se quiere reclamar conforme a la cuantía del crédito. En la época clásica tal demandante sólo obtendrá una condena por la cuantía reclamada, concretada en la *intentio* de la fórmula, pero no consume sino una parte de su derecho, por lo que, pasada la magistratura en que ejercitó la acción, puede nuevamente intentarla por el resto; antes sería rechazada por la *exceptio litis dividuae.* En el procedimiento extraordinario, y a partir de una constitución del emperador Zenón, puede ser

completada la demanda en que se pedía de menos en la misma instancia.

MITTERE CUM. Enviar junto con.

MORA CREDITORIS. Mora del acreedor; mora en que éste incurre cuando sin motivo justo se niega a recibir en el lugar determinado y tiempo oportuno la prestación que le es debida por el deudor. Produce importantes consecuencias, como no responder el deudor, en lo sucesivo, más que del dolo y la culpa lata, pasar el *periculum* al acreedor y poderse exigir indemnización a éste por los daños sufridos y gastos realizados en la cosa.

MORA DEBITORIS. Mora del deudor; mora en que incurre el deudor cuando requerido en forma por el acreedor para el cumplimiento de la obligación civilmente válida y exigible no cumple la prestación debida. Sus efectos más importantes son perpetuar la obligación y hacer al deudor responsable de la disminución en el valor de la cosa, de satisfacer usuras por la misma y resarcir los daños sufridos por el acreedor.

MUTATIS MUTANDIS. Cambiando lo que se deba cambiar.

MUTUAE PETITIONES. Demandas recíprocas (demanda inicial y demanda reconvencional) presentadas ante el mismo juez con ocasión de créditos recíprocos existentes entre dos personas que litigan *ex disparii causa.* En el procedimiento *per formulam* conocía de ellas el mismo *iudex,* pero resolvía separadamente, sin que pudiese compensar judicialmente los créditos en ellas reconocidos; desde el siglo III, en virtud de constituciones imperiales, no era ejecutoria la primera sentencia obtenida hasta tanto no se resolviese de la otra demanda. En caso de ejecución de una de ellas, se podía oponer como excepción el crédito reconocido en la otra. En época de Justiniano el juez dicta una sola sentencia, en la que resulta hecha la correspondiente compensación.

MUTUUM. Contrato de mutuo o préstamo de consumo; contrato real y unilateral, por el cual una persona denominada mutuante entrega a otra, llamada mutuario, la propiedad de una determinada suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles, con la obligación por parte de ésta de restituirle pasado cierto tiempo otra cantidad del mismo género y calidad.

N

NATURAM EXPELLAS FURCA, TAMEN USQUE RECURRET. Naturaleza, estado natural; rechazar, repudiar. Sin embargo, a pesar de todo; siempre volver, regresar.

NE AT INDEX ULTRA PETITA PARTIUM. El juez no puede ir mas allá de los pedido por las partes.

NE BIS IN IDEM. Expresión más moderna, sinónima de la antigua *ne bis de cadem re ne sit actio.*

NE EAT JUDEX EXTRA PETITA PARTIUM. El juez no puede ir más alla de lo pedido por las partes.

NEGANTIS FACTUM NULLA EST PROBATIO. Al que niega no le toca probar.

NEGOTIORUM GESTIO. Gestión de negocios; situación jurídica que se produce cuando una persona cuida o administra bienes o realiza cualquier gestión a favor de otra, con la idea de beneficiarle o evitarle un perjuicio, sin haber recibido de ella mandato alguno ni ostentar cargo que le obligue o faculte para ello. De tal situación, en la época clásica, se derivan obligaciones civiles: para el gestor, de rendir cuentas de su gestión, y para el beneficiado, de rembolsar por los gastos efectuados, si han sido útiles. Posteriormente quedó enmarcada en la categoría de cuasicontrato.

NEMINI LICENT IGNORARE IUS. A nadie es lícito ignorar el derecho.

NEMO ALIENUM FACTUM PROMITTENDO OBLIGATUR. Nadie se obliga prometiendo un hecho ajeno.

NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. No debe ser oído el que alega sus propias torpezas.

NEMO CENSETUR IGNORARE LEGEM. La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

NEMO DEBET BIS VEXARI PRO UNA ET EADEM CAUSA. Nadie debe ser perseguido dos veces por la misma causa.

NEMO INAUDITUS CONDEMNETUR. Nadie puede ser condenado sin ser escuchado.

NEMO IUDEX SINE ACTORE. No hay juez sin actor.

NEMO JUDEX SINE ACTORE. No hay juez o juicio sin actor.

NEMO TENETUR EDEVE CONTRA SE. Nadie está obligado a hacer manifestaciones contra sí mismo.

NEXUM. El *nexum* , según su origen, fue uno de los más antiguos, y por su contenido y forma, quizás, el más discutido negocio jurídico romano, sobre el cual existen numerosas y entre si divergentes, hasta contradictorias opiniones.

Referente a su definición cabe observar que existen algunas genéricas, y también específicas, citadas por autores antiguos; definiciones clásicas, que nos ofrecen suficientes y valiosos elementos para la aproximadamente correcta reconstrucción de esta institución cardinal perdida en el mar de tantas conjeturas e interpretaciones.

Varrón, basándose en la opinión de los jurisconsultos Mamilius y Mutius pensaba que *nexum* es toda clase de operación *per aes et libra* (por metal y balanza) que se realiza a fin de contraer una obligación en sentido estricto de la palabra, siempre cuando el deudor se *obs-liga* al mismo tiempo vinculando o dejándose atar real o simbólicamente.

Festus, especificando los conceptos de Mamilio y Mutio y coincidiendo con Gayo, entendía por *nexum* un negocio jurídico, que se realizaba *per aes et libra* y en que además *in quo sint mancipi*, es decir un solo negocio jurídico solemne, que según la acertada opinión de Sigonius, consistía en dos operaciones específicas, es decir, en una obligación *(nexum en sensu lato*) y en una venta imaginaria *mancipatio* con *nexum* , en sentido estricto de la palabra.

En consecuencia, según la terminología antigua, y exegética de Cujacius, el concepto genérico del *nexum,* significaba una obligación — contrato *verbis* de préstamo— completada sucesivamente con una *mancipatio* caracterizada por el acto solemne de *nectere* (atar), con el fin de asegurar para el acreedor una garantía real o "corporal" y personal.

En resumen, el *nexum* fue un antiquísimo y primitivo negocio jurídico, que en su comienzo se basába en la permuta, y luego, desarrollándose por medio de tres formas evolutivas, aun después de su extinción formal y cambio sustancial, supo crear un origen cierto y base sólida para la formación de los contratos *verbis (stipulatio*) y reales (*mutuum)* y para los derechos personales y reales de garantía.

NEXUS. Persona libre que en virtud de haber quedado obligada con respecto a otra por un contrato de *nexum* y habiendo llegado el día del vencimiento de la obligación no ha satisfecho ésta, queda sometida en virtud de la acción de la ley, *per manus iniectio* a una situación de cuasi esclavitud respecto a su acreedor, quien la lleva atada a su casa, donde permanece trabajando hasta que por sus servicios satisface la deuda o alguien la libera abonándola. Mientras permanece en tal situación no pierde su condición de hombre libre; sólo la perderá cuando transcurridos 60 días sea vendida *transtiberim* por su acreedor.

NOBLESSE OBLIGE. Nobleza obliga.

NOMINA IURIS. Derecho nominado o denominado denominado derecho.

NON BIS IN IDEM. No dos veces, por una misma cosa.

NON BIS IN IDEM POR LITIS PENDENTIA. Las resoluciones que no contienen una decisión definitiva sobre el fondo — como la desestimación de la denuncia, el decreto de archivo, o el auto de falta de mérito de los modernos códigos— carecen del efecto impeditivo (en el sentido de evitar que la persecución sea renovada) que tienen la sentencia y el sobreseimiento. Por ello, frente a hechos o pruebas nuevos, o cuando se opere la remoción de los obstáculos que pudieran haberse opuesto a la viabilidad de la acción (caso de la acción originariamente mal promovida en los delitos dependientes de instancia privada, o del legislador que cesa en sus funciones o es objeto de desafuero, *v. gr.*), puede justificarse válidamente la reapertura de la causa o, según corresponda, la iniciación de otra a la que se agregarán los antecedentes de la anterior. Pero en ningún se podrá admitir la coexistencia de dos procesos, porque se violaría el principio de *non bis in idem* por *litis pendentia.*

En conclusión, la prohibición de nuevo proceso se refiere tanto al caso de un proceso anterior agotado por sentencia (en cuyo caso habría lugar a la *excepción de cosa juzgada* para evitar el doble pronunciamiento sobre el fondo) como al de que exista una causa ya abierta por el mismo hecho, desenvolviéndose en ella una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar, cualquiera sea su estado (esto haría procedente, a su vez, la *excepción de litis pendentia*).

NON CONCEDIT VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM. Enuncia la llamada doctrina de los actos propios, por la que se puede contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. La parte no puede colocarse en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.

NON EST TOLERABILIS IGNORANTIA IN FACTO PROPRIO. No es tolerable la ignorancia de un acto propio.

NON NULLUS. No nada, casi ninguno.

NON OMNIS. No todos casi todos.

NON REFORMATIO IN PEIUS. No revisar para empeorar.

NON SOLENT QUAE ABUNDANT VITIARE SCRIPTURAS. Lo que abunda no suele viciar las escrituras; en términos vulgares se dice que lo que abunda no daña.

NON VIDENTUR QUI ERRARE CONSENTIRE. Error esencial. Definición del error en los actos y contratos.

El *error* es la falsa idea que el contratante se forma por sí respecto del contrato; el *dolo* es el error que proviene de la malicia o del engaño de otra persona. El dolo, según enseñan los antiguos, se diferencia sólo por la causa de que deriva, pero en el fondo es lo mismo que el error, en cuanto se reduce a una falsa idea. Si el error recae sobre la sustancia del objeto, o sobre una cualidad accidental considerada como esencial por las partes, o sobre la persona sin la cual el vínculo no se hubiera contraído, el contrato es nulo, por la conocida máxima romana: *Non videntur qui errant consentire.* El error sobre la cualidad accidental no anula el contrato, pero da lugar a la indemnización, bien porque el objeto querido existe realmente, bien porque nadie debe enriquecerse en perjuicio ajeno.

NOTORIA NON EGENT PROBATIONE. Los hechos notorios no es necesario probarlos; porque se trata de hechos cuya realidad puede conocerse a través de una actividad distinta de la procesal, sin que ello suponga un ataque a las garantías que el proceso proporciona a las partes.

NOTORIA PROBATIONE NON INDIGENT. Lo que es notorio no necesita probarse.

NOXA CAPUT SEQUITUR. Expresión con la que quiere indicarse que el derecho nacido en favor de la víctima por razón del

delito persigue la cabeza del delincuente, esto es, se vincula a la persona física del mismo, de tal manera que, aunque éste se convirtiere en *alieni iuris* o cambiase de amo, si se trataba de un esclavo, o de *pater familias*, si un hijo, le seguiría.

NOXAE DEDITIO. Facultad que se reconoce a la persona que tiene potestad sobre el autor material de un delito para que le abandone a la víctima que en virtud del delito adquiere sobre él un verdadero derecho.

NOXIA. Aparte del sentido general de delito, en la época clásica expresa una categoría especial de éstos, como los realizados por una persona *alieni iuris* o por un animal y que crean a favor de la víctima un derecho directamente vinculado sobre el autor.

NULLA AB INITIO. Nula desde el inicio.

NULLA POENA SINE LEGE. No hay pena sin ley.

NULLA POENA SINE PRAEVIA LEGE POENALI . No hay pena sin previa ley penal.

NULLA REGULA SINE EXCEPTIONE. No hay regla sin excepción.

NULLA TRADITIO SINE LEGE. No hay entrega sin ley (en materia de extradición).

NULLO ACTORE NULLUS IUDEX. Sin actor no hay juez.

NULLUM CRIMEN SINE LEGE. No hay delito sin ley.

NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA POENA SINE LEGE. No hay crimen sin ley; no hay pena sin ley.

NULLUM CRIMEN SINE PREVIA LEGE POENALI. No hay crimen sin previa ley penal.

NULLUS. Ninguno, nada.

NULLUS VIDETUR DOLO FACERE, QUI SUO IURE UTITUR. El que usa de su derecho no se considera que obra con dolo.

NUPTIAE. Matrimonio o nupcias; definido por los romanos como unión de varón y mujer y consorcio de toda la vida, comunidad de derecho divino y humano. Requisito de tal unión es la intención, *affectio maritalis*, de ser marido y mujer.

NUPTIAS NON CONCUBITUS, SED CONSENSUS FACIT. El consentimiento y no el concúbito es lo que forma las nupcias.

O

OBLIGATIO NATURALIS. Obligación natural, obligación desprovista de *actio,* y por lo tanto sin que su titular tenga medio judicial para exigir su cumplimiento al deudor, sin que ello sea obstáculo para que se deriven otros efectos jurídicos y para que en el supuesto de ejecución voluntaria pueda el deudor reclamar lo indebidamente satisfecho. Tal carácter tiene la obligación derivada del contrato entre un *pater familias* y la persona libre sometida a su potestad; la obligación contraída por el menor que recibe dinero a préstamo contra el *senatus consultum Macedonianum;* la contraída por un impúber *sui iuris,* salido de la *infantia,* sin el concurso del tutor, etc.

OBLIGATIONIBUS IN SOLIDUM, ELECTO UNUM, ALTERUM EXCLUSISSE VIDETU. En las obligaciones solidarias, elegido un dador, se considera excluido el otro.

OMNE IUS, AUT CONSENSUS FECIT AUT NECESSITAS CONSTITUIT AUT FIRMAVOT CONSUETUDO. Todo el derecho lo creó el consentimiento , lo instituyó la necesidad, o lo estableció la costumbre.

OMNIS. Todo.

ONUS PROBANDI INCUMBI ACTORI. La carga de la prueba incumbe al actor.

OP. CIT. (OPUS CITATUM). Significa obra citada. Se emplea cuando se vuelve a mencionar en autos después de intercalar otras citas, poniendo el nombre de éste antes de la locución.

OPINIO IURIS. Opinión legal, opinión jurídica o de derecho.

OPINIO IURIS AC NECESSITATIS. Opinión de que la ley es obligatoria.

OPINIO NECESSITATIS. Opinión de que es necesaria.

P

PACTA SUNT SERVANDA. Los pactos deben ser cumplidos.

PACTUM. Pacto, convención, acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que por carecer de una *causa civilis* originariamente no engendra una obligación jurídica entre los que en él intervienen. Los que alcanzan validez sin transformarse en contratos se denominan por los autores vestidos, frente a los demás, denominados pactos desnudos. Originariamente *pactum* designa un acuerdo extintivo de una acción; son generadores de acción cuando se unen a un contrato principal, *pacta adiecta,* y genera obligaciones, igualmente cuando los ampara el derecho pretorio o imperial, *pacta praetoria* y *pecta legitima.*

PACTUM COMMISSORIUM. Pacto o convención entre el deudor y el acreedor prendario o pignoraticio, por virtud del cual aquél concede a éste la propiedad de la cosa entregada en prenda si llegado el vencimiento del plazo de la obligación no quedaba satisfecho el crédito; en razón de lo gravoso que resultaba para el deudor fue declarado Constantino. Inicialmente este pacto posiblemente fue introducido para el supuesto en que el deudor sustrajese la prenda al acreedor fraudulentamente.

PACTUM DE RETROVENDENDO. Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* celebrado entre las partes que en ella intervienen y en virtud del cual el vendedor se reserva

el derecho de recobrar la cosa, dentro de un cierto plazo, previo abono al comprador de un precio igual al por él desembolsado.

PACTUM DISPLICENTIAE. Pacto adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* por cuya virtud las partes que en ella intervienen acuerdan que la venta sea a prueba, de tal forma que si en un determinado plazo el objeto no satisface al comprador tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato y estimarse éste como no celebrado.

PACTUM RESERVATI DOMINII. Pacto o convenio adjunto a un contrato de compraventa, *emptio venditio,* por virtud del cual, aunque la posesión de la cosa vendida pase inmediatamente al comprador, el vendedor se reserva la propiedad hasta que el precio sea totalmente satisfecho, o dicho de otra manera, la transfiere bajo la condición resolutoria de que el pago se lleve a efecto.

PASSIM. Frecuentemente, en cualquier lugar o indistintamente, ejemplo: este enfoque se encuentra en las obras jurídicas norteamericanas, *passim*.

PATER FAMILIAS. Padre de familia.

PATRIA POTESTAS. Poder jurídico que el *pater familias* tiene sobre sus hijos legítimos, descendientes legítimos de los varones dependientes a ella, extraños ingresados en la familia por adopción o arrogación y sobre los hijos naturales legitimados. Originariamente se le consideró como un poder absoluto a favor del padre, evolucionando progresivamente en un sentido tuitivo, sin perder el carácter de potestad sobre las personas y bienes de los sometidos.

PAX EST QUA (ERENDA) (QUARENDA). La paz está por donde quiera.

PER ANALOGIAM. Por analogía.

PER CAPITA. Por cabeza, por persona.

PER GENUS ET DIFFERENTIAM. Por género y especie.

PERICULUM EMPTORIS. Riesgo del comprador, riesgo que asume el comprador una vez perfecto el contrato de compraventa, *emptio venditio,* por la posible destrucción o pérdida de la cosa y que no comprende su pérdida por virtud de un acto de soberanía del Estado o por robo, si aún permanecía en poder del vendedor.

PERICULUM EST EMPTORIS. Regla juridical expresiva de que en el contrato de compraventa el riesgo pesa sobre el comprador. El sentido clásico de esta regla es discutido.

PERICULUM IN MORA. Peligro en la demora; aplícase a las providencias cauterales por que previenen tan sólo el *periculum in mora*, el riesgo de que la demora en llegar hasta la sentencia no haga ilusorio el fin del proceso.

PERICULUM REI DEBITAE. Riesgo por la pérdida o deterioro de la cosa debida, por caso fortuito, que deberá ser soportado por el acreedor o el deudor, según los supuestos de que se trate. El deudor queda liberado salvo si se trata de una deuda de cosa genérica, pues el género no se pierde.

PERMUTATIO. Permuta; negocio jurídico en cuya virtud una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a cambio de la recíproca propiedad que ella recibe de otra, y que para los juristas de la escuela sabinianea constituía una modalidad del contrato de compraventa, en el que el precio venía representado en otra cosa en vez de serlo en dinero. Formulada la categoría de los contratos innominados, constituye uno del tipo *do ut des,* por el cual una persona se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o un derecho distinto por haber recibido de la otra una prestación semejante.

PERSEVERARE IN ESSE SUO. Perseverar en ser, existir, esta su, suyo.

PERSONAE VICE FUNGITOR. Persona a la que le toca el turno de ejecutar, cumplir persona vez, turno ejecutar, cumplir una orden, administrador.

PETITIO. Acción de pedir o reclamar ante el magistrado o de ejercitar una *actio* ante la jurisdicción correspondiente.

PIGNORIS CAPIO. Toma de cosa en prenda; constituye una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de las *legis actiones*, consistente en la toma de un objeto realizada por el acreedor entre los bienes del deudor a la vez que pronunciaba determinadas palabras y sin al parecer ser necesaria la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, cual a favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio. También constituye un medio de coacción de que goza el magistrado en virtud de su *imperium* para embargar bienes a la persona que ha desobedecido sus mandatos.

PIGNUS. Prenda. Como derecho real sobre cosa ajena de garantía, *ius in re aliena,* consiste en la transmisión de la posesión de una cosa al acreedor, la cual conservará hasta la satisfacción de la deuda que garantiza; el acreedor va logrando sucesivamente en su favor ventajas en su situación por el *pactum de distrahendo pignore* y *pactum commissorium*, quedando configurado su derecho como verdadero derecho real cuando se le confiere el *interdictum Salvianum* y la *actio Serviana*. Con tal carácter se equipara también a la hipoteca. Como contrato, es un contrato real, de buena fe y sinalagmático imperfecto, por virtud del cual se entrega al acreedor una cosa mueble o inmueble como garantía de un crédito, naciendo para el *accipiens* la obligación de restituir la cosa cuando el crédito fuere satisfecho, y como bilateral imperfecto puede derivarse para el constituyente la

obligación de sufragar los gastos que el acreedor prendario haya sufragado en la cosa; derivan del mismo para exigir ambas obligaciones la *actio pignoraticia contraria*.

PIGNUS PIGNORIS. Derecho de *pignus* que recae sobre el propio derecho de prenda o hipoteca. Se discute cuál es aquí el verdadero objeto de este derecho real, si el derecho de prenda o hipoteca solamente o también el crédito sobre el que versa este derecho de garantía; en el primer supuesto, el acreedor del *pignus pignoris* podrá utilizar la acción hipotecaria o pignoraticia del constituyente, pero no su acción personal, cosa que sucedería de admitirse el segundo criterio, inclinándose la doctrina por la primera opinión.

PLURES REI STIPULANDI. Varios coacreedores; acreedores conjuntos o personas que en virtud de una misma estipulación son acreedoras de alguien y tienen derecho a un mismo crédito, de tal suerte que cada una de ellas son acreedoras por su totalidad y el pago recibido por cualquiera de ellas extingue el crédito con respecto a las demás.

PLUS PETITIO. Es una institución del derecho procesal, cuyos orígenes históricos hállanse en el derecho romano: *plus petitio* es la expresión que éstos empleaban cuando el actor *pedía de más* en su demanda. Como no se han romanceado los términos, tenemos que usar del latín.

De cuatro modos se podía pedir de más: *re, causa, tempore* y *loco*.

Re: cosa o cantidad: 1) cuando el actor demanda otra cosa que la debida; 2) otra cantidad; 3) accesorios indebidos de la cosa, como ser frutos o intereses renunciados, etcétera.

Causa: cuando demanda una cosa determinada, y no tiene derecho para ello, como por ejemplo en las obligaciones alternativas.

Tempore: cuando antes del vencimiento de la obligación, se demanda su cumplimiento, estando ella *pendente conditione*, o sujeta a plazo.

Loco: cuando se demanda la entrega en un lugar en que no deba hacerlo el demandado. El romano es lógico: trabado el pleito, deducido todo su derecho en él, dada la fórmula rígida, no podía ser variada. El actor que no probaba toda la *intentio,* perdía su pleito: *si paret, condemna; si non paret, absolve,* ordenaba el pretor al juez.

POENA MAJOR ABSORVET MINOREM. Pena mayor absorbe a la menor.

PONTIFEX. Pontífice; miembro del colegio pontifical, que en los primeros siglos de la historia romana alcanza un cúmulo de atribuciones que escapan de la esfera propiamente sacerdotal e influyen en la vida jurídica, custodiando el culto público, cuidando del calendario y del establecimiento de los días fastos y nefastos, conservando en el secreto del colegio las fórmulas de las acciones de la ley, hasta su publicación por Cneo Flavio, alternándose en la misión de asesorar a los que acudían en consulta ante el colegio. Constituía un cargo reservado a la clase patricia, y permaneciendo permanentemente en sus puestos fueron los primeros depositarios de la ciencia del derecho, por lo que la primera jurisprudencia romana fue pontifical o religiosa. Intervenían originariamente en la *confarreatio* y *arrogatio* que suponían una *detestatio sacrorum,* conservando en la época del imperio su intervención, aunque más nominal, en materia de arrogaciones.

PONTIFEX MAXIMUS. Pontífice máximo, cargo sacerdotal supreme de la época republicana, colocado por encima del colegio de los pontífices y del *rex sacrorum,* ocupado inicialmente por miembros de la clase patricia, exclusivamente entre magistrados, con intervención en el culto privado, con facultades de

resolver cuestiones jurídicas. En un principio debió ser delegado del supremo magistrado político, *rex* o *rex sacrorum,* siendo desde el siglo III a. C. de elección popular y desde el 245 accesible a los plebeyos. Este cargo, desde la muerte de Lépido, en el año 12 a. C., quedó unido al príncipe.

POPULI VECTIGALES. Pueblos que por haber resistido al ejército romano hasta el fin de sus posibilidades fueron sometidos por la fuerza, perdiendo su territorio, que solamente es concedido a sus habitantes mediante el pago de un *vectigal* o canon al Estado romano, interviniendo los censores en la adjudicación de las tierras.

POSESOR IURIS. Poseedor de derechos o de un derecho, por ejemplo, el deudor del difunto que pretende ser heredero del mismo y como tal posee sin aportar a la herencia las cantidades que adeuda.

POSSESSIO AD INTERDICTA. Posesión que goza de la protección interdictal conferida por el pretor como situación de hecho, y en la que se da la existencia en el sujeto que posee del *animus domini,* o intención de poseer la cosa como dueño, o la intención de poseerla para sí, *animus rem sibi habendi.* Tal posesión tienen el propietario, el acreedor pignoraticio, el precarista, el enfiteuta, el secuestratario, el superficiario y quien se haya apoderado efectivamente de una cosa, aunque sea ladrón.

POSSESSIO NATURALIS. Tipo de posesión consistente en la mera tenencia o detentación de la cosa que no se encuentra amparada por la protección de los *interdicta.* También se le denomina en las fuentes y por los comentaristas *detinere, possessio corpore, naturaliter possidere.* Tal posesión natural tienen el comodatario, el depositario, arrendatario, inquilino, usufructuario y quien ha obtenido los *bona debitoris ex primo decreto.*

POSSESSOR FICTUS. Poseedor ficticio, individuo que no goza de la posesión, pero que en virtud de preceptos del derecho

justinianeo y en razón de su anterior conducta con relación a la cosa que se reivindica puede ser sujeto pasivo en el ejercicio de la acción reivindicatoria y condenado como si fuese tal poseedor; esta condición tienen los *ficti posesores qui dolo desiit possidere ante litem contestam* y *qui liti se obtulit.*

POSSESSOR PRO ALIO. Poseedor que no posee por sí mismo, sino por otra persona, como sucede con el arrendatario ordinario, el depositario y el comodatario, que no poseen para sí, sino para el arrendador, depositante o comodante, a los que en consecuencia corresponden los interdictos posesorios.

POSSIDENT NON COMPETIT ACTIO, SED EXCEPTIO. Al poseedor no le compete la acción sino la excepción.

POSTULARE PRO ALIO. Acción de intervenir, postulare, por otro ante la jurisdicción de un magistrado, sin ser por ello representante del actor o del demandado en cuyo interés interviene. Carecen de la posibilidad de postular por otro los menores de diecisiete años, las mujeres, los infames en general y otras personas por razón de enfermedad, como los sordos y ciegos.

POSTULARE PRO SE. Acción de intervenir, *postulare,* por sí o en propio interés ante la jurisdicción de un magistrado, para lo cual se requiere la correspondiente capacidad de obrar.

POSTULATIO. Demanda dirigida al magistrado a fin de obtener una decisión de su jurisdicción. En el procedimiento extraordinario era la forma normal de impetrar en un comienzo el permiso para citar ante la jurisdicción correspondiente al demandado.

POSTULATIO ACTIONIS. Formalidad procesal acaecida en la fase *in iure* del procedimiento *per formulam* por la que el demandante da a conocer al magistrado la acción que corresponde a su pretensión y cuya fórmula impetra.

POTESTAS SPIRITUALIS. Potestad o poder espiritual.

POTESTAS TEMPORALIS. Potestad o poder temporal.

PRAEIUDICIA. Acciones prejudiciales; aquellas que tienen por finalidad obtener una resolución judicial sobre ciertas cuestiones de hecho o de derecho cuya solución puede ser útil al demandante para un proceso o litigio posterior. Generalmente son de origen pretorio, salvo el *praeiudicium an aliquis liber sit,* que lo es de origen civil, y se refieren a derechos de familia, cuestiones de Estado o son relativas al patrimonio. En ellas no se persigue una condena, y su fórmula queda reducida a una simple *intentio* concebida *in rem.*

PRAESCRIPTIO. Modo de adquisición de la propiedad por la posesión continuada durante el tiempo determinado por la ley. También, forma de defensa procesal por extinción de la acción del sujeto que ha permanecido el tiempo establecido por la ley inactivo frente a un poseedor.

Parte accidental de las formulas, inserta al comienzo de las mismas precediendo o reemplazando a veces a la *demostratio* y con la cual se trata de precisar al juez extremos que deberá tener en cuenta en el juicio y que determinarán importantes consecuencias para la sentencia. Puede insertarse a favor del actor o a favor del demandado: *praescriptio pro actore, praescriptio pro reo.*

PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS. En el derecho imperial prejustinianeo es una simple excepción concedida al poseedor de un fundo provincial que había poseído una cosa durante un plazo de diez o veinte años, según se trate entre presentes o entre ausentes, contra el propietario que ejercita la acción reivindicatoria y por la cual queda enervada; es una institución pretoria de origen griego desarrollada en las provincias helénicas del imperio. En el derecho justinianeo, y desde algunos años antes, se transforma en modo de adquirir la propiedad sobre los fundos provinciales, primeramente por la posesión continuada durante tal tiempo, y en la compilación justinianea, tras su fusión con la *usucapio* queda delimitada como un modo

de adquirir la propiedad de los inmuebles, libre de toda carga, por la posesión continuada de los mismos por el espacio de diez o veinte años, según su propietario estuviese presente en la provincia o ausente.

PRAESCRIPTIO REI IUDICATA. *Praescriptio* en la que se hace constar en la fórmula la alegación por parte de la persona en cuyo favor se introduce de haberse ya decidido el asunto o litigio en otro juicio anterior.

PRAETER LEGEM. Excepción a la regla, laguna de la ley.

PRECARIO. Del vocablo latín *precarius,* derivado de *precari,* suplicar, es decir lo que se logra por medio de súplicas, o sea lo que depende de la voluntad de otro, siendo de carácter incierto o de dudosa estabilidad.

En su más estrecha acepción es un préstamo revocable a voluntad del que lo ha hecho; y se designa también con el mismo término a todo lo que se posee en préstamo y a voluntad de su dueño; y así se llama precaria una posesión, para dar a entender que la tal posesión no es más que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor. El que tiene una cosa precariamente — dice Escriche— debe restituirla al dueño, siempre que le fuera pedida por éste. Y por eso, decía: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id cuoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quandocunque libuerit concedenti.* La ley romana lo define como una concesión o merced que se hace a uno en virtud de sus ruegos, para usar de alguna cosa, mientras se lo permita el concedente. *Precarium est, quo precibus petenti utendum conceditur, tandiu cuandiu is qui concessit partitur.*

PRECARIUM. Precario; inicialmente el precario fue una concesión de la posesión y disfrute gratuitamente de una cosa de una persona a otra (generalmente un patrono a sus clientes), con la obligación de restituirla a la primera reclamación, no dándose

más que sobre fundos, ampliándose después su esfera de aplicación sobre cosas muebles e incorporales. Al final del derecho romano se le considera como un contrato innominado de igual contenido, del que deriva (aparte de la acción real del propietario) una acción personal contra el precarista que tiene la cosa hasta que se le reclame, *actio praescripti verbis*.

PRIMA CAUSA. Primera causa.

PRIMA FACIE A primera vista. Específicamente en materia de medidas cautelares, da a entender la apariencia de un derecho pero que sin que con ello se prejuzgue sobre el asunto.

PRIMUS INTER PARES. Primero entre iguales; *verbi gratia*: el presidente de un tribunal colegiado que si bien es un juez miembro de aquél, por el motivo de presidirlo, resulta ser *primus inter pares*.

PRIOR IN TEMPORE, POTIOR IN IURE. Primero en tiempo, primero en derecho. Regla básica en los derechos reales de garantía, y particularmente en materia de hipotecas, expresiva de que el derecho de prenda o hipoteca constituido primeramente ha de ser preferido a los que se constituyen con posterioridad con lo que los créditos de los acreedores pignoraticios o hipotecarios posteriores están subordinados al del primeramente establecido. La prioridad venía determinada en el derecho romano a falta de un sistema de registro, por la fecha no del crédito garantizado sino del contrato constitutivo de la prenda o hipoteca.

PRIOR IN TEMPORE, POTIOR IN JURE. La preferencia en los créditos de los diversos acreedores está determinada de acuerdo con el principio romanista de *prior in tempore, potior in jure,* es decir que mientras la ley no acuerde privilegios especiales a esos créditos, o éstos surjan de modificaciones convencionales de las partes, el que primero constituya su derecho estará mejor ubicado, con respecto a los demás acreedores. En materia hipo-

tecaria, el privilegio entre las distintas hipotecas que pueda tener un inmueble, estará dado por la fecha de constitución de cada hipoteca (estamos hablando de casos en los que no haya convención que modifique el rango); pero eso no es siempre así; en algunos casos el incumplimiento de plazos registrales puede motivar que hipotecas que tendrían que ir en segundo grado queden ubicadas en primer grado. El principio de prioridad, determina el rango de los derechos, pero si bien el contrato surte efectos respecto de las partes desde el momento de su constitución, no sucede lo mismo con respecto a terceros, ya que para que sea oponible a los mismos, el acto debe estad debidamente publicitado.

PRIOR TEMPORE, POTIOR IURE. Primero en el tiempo, preferido en el derecho.

PRIUS. Antes, primero; que denota prioridad de tiempo o lugar o preferencia: la acción es un poder que constituye el *prius* de la sentencia en que culmina el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

PRIVATIS PACTIONIS NON DUBIUM EST NON LAEDI IUS CETERORUM. No hay duda que por convenios privados no se puede hacer daño al derecho de los demás; alude al derecho de los terceros que no han integrado el convenio, por los que les resultará oponibles.

PRO REO. A favor del reo.

PROBATIO VINCIT PRAESUNTIONEM. La prueba vence la presunción.

PROBATIONUM FACULTAS COANGUSTARI NON DEBET. No debe estrecharse la facultad de probar.

PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACTIONES. La más antigua forma del proceso civil romano toma su nombre de estas dos circunstancias: el particular que necesitaba exponer su derecho discutido, desconocido o perturbado, debía realizar declaracio-

nes formales acompañadas de gestos rituales, representando una *acción solemne* ante el magistrado o en un lugar público (*exiure* o *extra-ius*).

Dichas *actiones* del interesado en hacer afirmar su derecho o en hacerlo realizar mediante la autorización judicial, estaban impuestas por las costumbres, aun antes de la ley de las XII Tablas y, en parte, de allí deriva su nombre este sistema arcaico. Según algunos romanistas el término *actio (actiones)* como el verbo *agere*, significaban, cuando se referían a esta primitiva actividad introductoria del proceso privado romano, una específica representación solemne y ritual (dramática) o ante autoridad pública o en lugar público, a los efectos de que se conociera por los modos religiosos de proceder, la proclamación de los derechos reclamados.

La otra circunstancia que origina la nominación es la apuntada por Gayo en sus *Institutas* (IV, capítulo 11). Señala que las acciones que usaron los antiguos *(Actiones quas in usuveteres habuerunt legis actiones appellabantur...)* así se denominaban, o porque provenían de la ley, o porque estaban modeladas sobre la ley misma y eran *fórmulas solemnes,* que se referían a las leyes invocadas como fundamento del derecho en juicio.

La tradición romana recuerda que varias de estas *actionis* ya se encontraban vigentes en las costumbres anteriores a las Tablas de la ley (450 a. de C). La ley reglamentó en sus tres primeras tablas lo concerniente a la *in ius vocatio;* las garantías que debían presentarse, a los efectos de asegurar una nueva comparecencia ante el magistrado; lo referente a los presupuestos básicos de la *legis actio per manus iniectionem;* las condiciones de la intervención del *vindex,* etcétera, y otros detalles del desarrollo del proceso, como asimismo leyes posteriores determinaron las *actiones* permitidas para hacer valer nuevas relaciones jurídicas y crearon también nuevas *actiones.* Debido a esta referencia a la legislación romana primitiva, se dio por

Gayo y los romanistas que lo interpretaron fielmente, como originadas estas acciones de la ley en dichas fuentes, con subestimación de las fuentes consuetudinarias y de los casos por ella permitidos, antes de la ley de las XII Tablas.

PROCEDIMIENTO PER FORMULAM. En forma paralela al procedimiento de las *legis actiones* se gesta desde el siglo tercero a. C. este nuevo proceso, motivado por las urgencias del tráfico jurídico y comercial de la civilización romana en continua expansión.

El procedimiento formulario, forma de procedimiento ordinario civil romano, instaurado por la *lex Aebutia* y la *lex Iulia iudiciorum privatorum,* y que permaneció en vigor desde mediados del siglo II a. C. hasta el s. III d. C., en que fue sustituido por el procedimiento extraordinario. En él es característica la división del proceso en dos fases: *in iure* y *apud iudice,* desarrollándose aquélla ante el pretor o magistrado y ésta ante el juez particular, *iudex, arbiter* o *recuperatores.* Su nombre lo toma de la fórmula o escrito en que se concretan las pretensiones de las partes, y que es remitido al juez particular para que decida sobre los extremos que en ella se encierran. Frente al anterior procedimiento de las *legis actiones* se presenta como desprovisto de formalidades exageradas.

PROCEDIMIENTO PER RESCRIPTUM. Procedimiento rescriptal desarrollado en la última fase del derecho romano como consecuencia del absolutismo imperial. En su virtud las partes acudían directamente al emperador y éste resolvía la cuestión litigiosa por un rescripto o delegaba su resolución en un juez delegado, quien únicamente debía comprobar las afirmaciones contenidas en la demanda elevada al emperador, acomodándose en la sentencia a las instrucciones contenidas en el rescripto que el príncipe le enviaba resolviendo el litigio. La importancia de este procedimiento era patente en los casos en que el emperador creaba normas para la resolución del caso *litigioso.*

PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM. Tipo de procedimiento introducido al final del procedimiento de las acciones de la ley, *legis actiones,* mediante el cual se resolvían indirectamente los litigios sobre propiedad o reivindicatorios. Las partes, por medio de una *sponsio,* se comprometían a abonar una cantidad para el caso de que una de ellas no fuese el verdadero propietario, de donde derivaba un crédito que se sustanciaba por una acción personal, bien la *legis actio sacramento in personam* o por la *legis actio per condictionem,* con lo que no había necesidad de acudir a la *legis actio per sacramento in rem.*

PROCEDIMIENTO PER SPONSIONEM ET RESTIPULATIONEM. Procedimiento deducido con posterioridad a un interdicto a fin de determinar si la orden que el mismo encierra ha sido o no cumplida. Se celebraban tres *stipulationes:* por la primera el demandado a quien se le había ordenado algo se comprometía a pagar una cantidad a la otra parte si había desobedecido, por la segunda el demandante prometía idéntica cantidad para la hipótesis contraria y por la tercera el demandado prometía otra cantidad a título de indemnización al demandante para el caso de que se comprobase su afirmación. El *indicium* sobre la indemnización se denominaba *secutorium.*

PROCURATOR AD LITEM. Representante procesal en virtud de mandato especialmente recibido de la parte en cuyo nombre actúa, y que le ha sido conferido sin atenerse a formalidades rituales de ninguna clase, y sin que estuviese presente la parte contraria, con lo que inicialmente difiere del *cognitor.* Estaba obligado, según los casos, a garantizar a la parte que comparecía personalmente por las denominada *cautio derato* y *cantio ratam rem dominum habiturum.*

PROCURATOR IN REM SUAM. *Procurator* o mandatario judicial que interviene en su propio interés en virtud de una cesión de crédito o de la cesión de una acción real, por lo que apareciendo que interviene en nombre de otra persona, a quien re-

presenta, se encuentra dispensado de dar cuenta de su gestión a ésta, por lo que el resultado del proceso (la sentencia es pronunciada en su favor) le beneficia exclusivamente. Constituyó un artificio para la cesión de las obligaciones o créditos.

PROPRIUM. Propio, exclusivo, personal.

PROPRIUM FACTUM NEMO IMPUGNARE POLEST. Nadie puede impugnar un derecho propio.

PRORATA. En proporción.

PUBLICUM JUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT; PRIVATUM QUOD AD SINGULARUM UTILITALEM. Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana, derecho privado el que concierne a la utilidad de los particulares.

Q

QUAESTIO. Indagación, investigación, y en especial investigación en un proceso criminal. Tribunal que actúa en un proceso criminal y los jueces que lo integran. También, cuestión sometida al dictamen de un jurista o hipótesis o casos prácticos que el jurista se plantea para su solución.

QUAESTIO FACTI. Cuestión de hecho.

QUAESTIO JURIS. Cuestión de derecho.

QUAESTORES. Cuestores; magistrados inferiores del pueblo romano, en un principio meros auxiliares de los cónsules en materia criminal y financiera y designados por ellos; después elegidos por los comitia tributa; en la república aumentaron con frecuencia, continuando como auxiliares de los cónsules y pretores en materia económica y jurisdicción criminal.

QUAR RERUM NATURA PROHIBENTUR, NULLA LEGE CONFIRMATA SUNT. Lo que está prohibido por la naturaleza de las cosas no puede confirmarse por ley alguna.

QUI CONTRA JURA MERCATUR, BONAM FIDEM PRAESUMITUR NON HABERE. El que compra contra las leyes, se presume que no tiene buena fe.

QUI DE UNO DICIT ALTERO NEGAT: QUI DE UNO NEGAT, DE ALTERO DICIT. Lo que se dice de uno, se niega del otro; lo que niega de uno se dice del otro; significa que la afirmativa respecto a uno, importa la negativa de los demás. En cambio,

lo que se niega de uno importa la afirmativa con respecto a los otros.

QUI DOLO DESIIT POSSIDERE. Quien dolosamente deja de poseer antes de llegar al momento procesal de la *litis contestatio,* en el supuesto de ser demandado por una acción reivindicatoria. A pesar de ello se hizo posible dirigir ésta contra él, aun no siendo poseedor.

QUI EXCIPIT, PROBARE DEBET QUOD EXCIPITUR. Quien alega una excepcion, debe probar lo que alega.

QUI LITI SE OBTULIT. Quien se finge poseedor en un proceso reivindicatorio — es decir, con ocasión del ejercicio de la acción reinvindacotira---- para que se siga contra él el pleito, dando así tiempo para que transcurra el plazo necesario para la usucapión a favor del verdadero poseedor. Los compiladores hicieron posible el ejercicio de la acción reivindicatoria contra él, a pesar de no ser poseedor.

QUI PER ALIUM FACIT, PER SE IPSUM FACERE VIDETUR. El que obra por medio de otro, obra por sí mismo.

QUI PRIOR EST TEMPORE, POTIOR ES JURE. Quien es primero en tiempo, es primero en derecho.

QUI VERSATUR IN RE ILLICITA RESPONDIT ETIAM PRO CASU. El que se emplea en cosa ilicíta reponde hasta del caso fortuito.

QUID CUSTODENS. Cuidar al custodio.

QUID JUS. Cuidar lo justo.

QUO NO EST IN ACTIS, NON EST IN HOC MUNDO. Lo que no consta en actas, no es de este mundo; dícese respecto de los expedientes judiciales que *quod no est in actis, non est in hoc mundo* porque todo lo alegado y probado, que debe ser objeto de la sentencia debe, necesariamente, constar en los autos.

QUOD AUTOR CANONIS NON RESERVAVIT, HOC CONCESSISE VIDETUR. Lo que el legislador no se reserva se entiende consentido.

QUOD TIBI NO VIS FIERI, ALLERI NE FECERIS. Lo que no quieras para ti, no lo hagas a otro.

QUOD VIS UT ALII TIBI FACIANT TU IPSIS FACIES. Lo que quieras para ti, hazlo a otro.

QUOT DELICTA, TOT POENAE. Cuantos delitos, tantas penas.

R

RATIO DECIDENDI. Razón para decidir, razón suficiente, motivación principal en la sentencia.

RATIO IURIS. Razón deducida del derecho objetivo y que por reflejar el espíritu o tendencia del ordenamiento jurídico puede ser invocada para la solución de un caso concreto no previsto claramente por la norma legal.

RATIO LEGIS. Razón legal.

RATIONIS LOCI. Razón del lugar.

REBUS SIC STANTIBUS. *Rebus,* las cosas; *sic,* así; *stantibus,* estando, permaneciendo; es decir: permaneciendo así las cosas. Por lo tanto, el significado de esta cláusula debe entenderse en el sentido consignado, o sea: subsistiendo la misma situación, no alterándose las circunstancias originarias.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca

por causas extrañas al riesgo propio del contrato. El postulado de la buena fe, la admisión del vicio lesionario, de la teoría del abuso del derecho y de la imprevisión, constituyen instrumentos dirigidos a mantener un efectivo equilibrio en la faz patrimonial de las relaciones vinculantes. Antes que una pretendida igualdad en el marco formal de la voluntad se busca la nivelación en el contenido mismo del acuerdo.

REDUCTIO AD ABSURDUM. Reducción al absurdo; método para la demostración de una conclusión absurda.

REGIMINIS MUTATA NON MUTATUR IPSA CIVITAS. El cambio en el gobierno no varía los derechos de los ciudadanos.

REIVINDICATIO. Acción real que corresponde al titular del derecho de propiedad en defensa de su derecho frente a todo violador o desconocedor del mismo. En el procedimiento de las *legis actiones:* afirmación solemne formulada por el demandante en el curso del ejercicio de la *legis actio per sacramento in rem*. Bajo las formas procesales de los procedimientos *per formulam* y extraordinario o *cognitorio oficial* supone el ejercicio de una acción real concedida a favor del propietario para la restitución de la cosa objeto de su derecho real, la *actio* reivindicatoria.

RES IN IUDICIUM DEDUCTA. Objeto deducido en juicio y que en el procedimiento por *formulam* ha sido concretado como aspiración del demandante en la formula, y que no puede ser objeto de un nuevo procedimiento.

RES INTER ALIOS ACTA. Las cosas o actos son para los que intervienen en él.

RES INTER. ALIOS ACTA ALIIS NEQUE PRODESSE NEQUE NOCERE POTEST. Lo que determinadas personas han convenido entre sí, no puede beneficiar ni perjudicar a otros.

RES INTER ALIOS JUDICATA, ALIIS NEC NOCERE NEC PRODESSE POTEST. Lo que se juzga entre unos no puede perjudicar ni beneficiar a otros.

RES IUDICATA. Cosa juzgada. Ésta no se halla reglada en nuestro derecho procesal, como así tampoco por la ley civil. Esta institución puede considerarse bajo dos aspectos: uno que se relaciona con el desarrollo del proceso y otro que es un efecto del proceso fallado. El primero es lo que se denomina cosa juzgada en sentido formal, y deriva de la preclusión, que hace inimpugnables las sentencias, cumplidos determinados trámites. El segundo es la cosa juzgada en el sentido material, que es lo que propiamente llamaban los romanos *res iudicata,* es decir, la *res in iudicium deducta* una vez juzgada.

RES NULLIUS. Cosa de nadie; cosas que carecen de dueño, bien por no haberlo tenido nunca o bien por haber desaparecido la titularidad del anterior propietario.

RES TRANSIR CU MONERE SUO. La cosa se transmite con sus cargas.

RESPONSA PRUDENTIUM. Respuesta prudente.

RESPONSUM. Respuesta final.

RESTITUTIO IN INTEGRUM. Restitución por entero, por completo. Medida jurídica consistente en la cancelación plena de los efectos o consecuencias de un hecho o negocio jurídico, restableciendo la cosa o situación en su estado anterior, como si tal hecho o negocio jurídico no se hubiera realizado. En la esfera del derecho procesal romano constituye una de las medidas que tiene a su alcance el magistrado para solucionar una cuestión en virtud a su *imperuim.* La concedía por decreto previo conocimiento de causa estimada justa, presente el adversario o declarada su contumacia.

REUS IN EXCEPTIONE ACTOR EST. En las excepciones el demandado es el actor.

ROGATIO. Propuesta formulada por el magistrado romano a la asamblea comicial a fin de que la sancione con su aprobación

como ley. También, parte del texto de una ley, constituido por la proposición del magistrado, y que abarca toda la parte expositiva y dispositiva. Por extensión y frente a la *lex* en sentido estricto se denominan así ciertas disposiciones administrativas votadas por los comicios.

S

SACRAMENTUM. Apuesta, base de la *legis actio per sacramento.* Consiste en la apuesta cruzada por demandante y demandado que en presencia del mogistrado prometen solemnemente pagar al tesoro público 50 ó 500 ases en caso de no ser cierta su pretensión. El objeto del litigio queda reducido a determinar cuál *sacramentum* es *iustum* y cuál, por lo tanto, *iniustum.*

SACRAMENTUM IN PERSONAM. *Sacramentum* o apuesta celebrada con ocasión del ejercicio de la *legis action per sacramento in personam.*

SALUS POPULI, SUPREMA LEX EST. La salud del pueblo debe ser la suprema ley.

SECUNDUM ET PRAETER LEGEM, SED NON VERSUS LEGEM. De conformidad y en ausencia a la ley, pero no contra la ley Aplicación de la costumbre.

SECUNDUM PROBATA DECIDERE DEBET. La regla que prohíbe al juez utilizar en el juicio sus informaciones privadas sobre los hechos de la causa constituye uno de los pilares básicos del proceso civil, conforme al sistema dispositivo que inspira, en general, a nuestras leyes procesales.

Frente al sistema inquisitivo — que permite al juez investigar la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes—, el sistema dispositivo prohíbe al juez apartarse de los hechos alegados y probados por las partes, dueñas efectivas del proceso.

Esta restricción, sintetizada en el aforismo tradicional: *secundum allegata et probata partim debet judex judicare, non secundum suma conscientiam,* se descompone a su vez, en dos prohibiciones: la primera, veda al juez ampliar por su iniciativa el campo de la litis más allá de los hechos que las partes hayan deducido en el proceso (*secundum allegata decidere debet*), la segunda le prohíbe servirse, para establecer la certeza de los hechos alegados por las partes de medios diversos de las pruebas recogidas en el proceso (*secundum probata decidere debet*).

SEMPER SPECIALIA GENERALIBUS INSUNT. En lo general se comprende siempre lo especial.

SENATUS. Senado; asamblea o cuerpo consultivo, uno de los pilares fundamentales de la constitución política romana que subsiste desde la monarquía hasta el imperio, si bien a lo largo de su evolución varíe en su composición, atribuciones y competencia. Bajo la monarquía esta integrado por los jefes de las *gens* y ex magistrados, en número de cien, elevado posteriormente hasta trescientos, designados por el rey, con competencia reducida, limitada al asesoramiento del monarca y al ejercicio de la *auctoritas patrum* y del *interregnum*. Bajo la república adquiere mayor importancia, sus miembros son elegidos entre ex magistrados por los cónsules y posteriormente por los censores, y su competencia aumenta interviniendo en la administración interior, financiera, militar y llevando la dirección de la política exterior, comenzándose una tendencia a usurpar los poderes que hasta entonces correspondían a los comicios. Durante el principado continúa siendo un órgano consultivo que a la vez interviene en la administración y gobierno del imperio; sus componentes son designados por el príncipe entre los miembros de las clases elevadas, aumenta su competencia en materia electoral y legislativa, por los *Senatus consulta,* pero paulatinamente va cediendo facultades en manos del príncipe, proceso que finaliza hacia el siglo III d. C. En la época del im-

perio absoluto ha perdido el Senado todo su antiguo carácter y queda reducido a una asamblea municipal, que como consecuencia de la división del imperio tiene una doble sede, pues existe al lado del Senado de Roma otro establecido en Constantinopla.

SERVITUS ALTIUS NON TOLLENDI. Servidumbre predial urbana que supone la prohibición de edificar sobre el fundo sirviente, o al menos de edificar pasada una determinada altura, en provecho del fundo dominante, que gozará de luz, aire o vista sobre aquel.

SERVITUS ALTIUS TOLLENDI. Servidumbre predial urbana que autoriza al propietario del fundo dominante a edificar sobre su propio suelo o a edificar a una altura superior a la normal establecida por las ordenanzas, en detrimento del derecho del fundo dominante, que se ve así gravado por la altura de tales edificaciones.

SERVITUS AQUAE DUCTUS. Servidumbre predial rústica que concede a favor del fundo dominante el derecho a hacer pasar sobre el sirviente una corriente de agua, por tubería *fistulae,* subterránea *specus,* o por acequia descubierta *rivus.*

SIC. Así, de esta manera, se usa para indicar que una palabra o frase es textual, aun siendo de apariencia inexacta.

SILENTIUM LEGIS. (Silencio de la ley) Ley omisiva.

SINALAGMÁTICOS. Denominación que reciben los contratos que producen obligaciones a cargo de ambas partes contratantes y que los comentaristas diversifican en sinalagmáticos perfectos e imperfectos; en los primeros las partes están obligadas recíprocamente desde que se forma el contrato, cual la *emptio venditio, locatio conductio* y *societas;* en los segundos no existe obligación más que para una de las partes en el momento de la formación del contrato, pero posteriormente puede nacer una

obligación también para la otra, como sucede en el *commodatum, depositum, mandatum* y *pignus.*

SINE ACTIONE AGIS. Sin accion por ejercer.

SINE CAUSA, NULLA OBLIGATIO. Sin causa no hay obligación.

SINE QUA NON. Sin la cual no es posible, condición inexcusable; se emplea para referirse a algo que no es posible sin una condición determinada.

SOLUTIO PER AES ET LIBRAM. Pago realizado con las formalidades de los *negotia per aes et libram.* Originariamente se libera el deudor por la entrega al acreedor de un trozo de cobre, *aes,* pasado por el *libripens* en presencia de cinco testigos y pronunciando palabras solemnes, y es la forma de extinción de las obligaciones nacidas del *nexum* o del préstamo solemne *per aes et libram.* Después, introducida la moneda, se transforma en una *imaginaria solutio,* subsistiendo en época de Gayo con el carácter antiguo para las obligaciones de los *iudicati* y legados damnatorios.

SOLUTIONEM ADSEVERANTI PROBATIONIS ONUS INCUMBIT. La carga de la prueba incumbe al que se asevera haber pagado.

SPECIFICATIO. Especificación; denominación dada por los intérpretes a un modo de adquirir la propiedad que tiene lugar cuando una persona que no es dueño de una cosa, ni actúa de acuerdo con su propietario, da a está una forma distinta a consecuencia de la cual surge otra nueva. Se plantea el problema de decidir la propiedad de la cosa nueva, y en las escuelas jurídicas romanas los proculeyanos la atribuyeron al especificador y los sabinianos al propietario de la materia. Justiniano adoptó una posición intermedia, según que el objeto elaborado, *species nova,* fuera o no revertible a su anterior estado, dando la propiedad al especificador si no es posible la reversión (caso de elaborar una estatua con un bloque de mármol ajeno) y al pro-

pietario de la materia si lo es (supuesto de construirse un vaso de plata, por caber la posibilidad de fundirse), salvo si el especificador empleó parte de materia propia, pues entonces se hace propietario del objeto especificado. En todos los supuestos habrá lugar a indemnización.

SPONSIO Y NEXUM. El contrato en el derecho romano**.** En la época clásica (130 a. C. a 230 d. C.), el concepto que se tiene de contrato es el de todo acto lícito, que se basa en un acuerdo de voluntades y que tienen por fin un vínculo obligatorio; pero en el derecho justinianeo se denomina contrato a toda clase de negocios que tienen por fin constituir obligaciones, derechos reales o la modificación o extinción de relaciones jurídicas.

El aspecto formal del contrato romano está dado por dos figuras: *Sponsio* y *Nexum* .

La primera, según expresan las Institutas, se contrae por "medio de una sola interrogación y una respuesta" (*Institutas*, libro III, títulos XV). Antiguamente, para el Sponsio se exigía un mayor formalismo, usándose las siguientes palabras: *¿Spondes?* (¿respondes?). *Spondeo* (respondo). *¿Promittis?* (¿prometes?). *Promitto* (prometo). *¿Fidepromittis?* (¿prometes sobre tu fe?). Fidepromitto (prometo sobre mi fe). *¿Fidejubes?* (¿te haces fideyusor?). *Fidejubeo* (me hago fideyusor). *¿Dabis?* (¿darás?) *Dabo* (daré). *¿Facies?* (¿harás?). Faciam (haré).

Más tarde se admite cualquier término, siempre y cuando "haya en cada parte el sentido y la inteligencia de su conformidad". Esta obligación por las palabras hacía nacer dos acciones: una era la *condictio* cuando la estipulación era cierta, y otra la *ex stipulatio* cuando la estipulación era incierta. La institución del *nexum* pareciera tener un origen religioso; así opinan algunos autores. Por su parte otros expresan que era un acto formalizado ante el cobre y la balanza (*per aes et libram*), mediante el cual el deudor se comprometía con su persona y, en caso de no cumplir, nacía la acción ejecutiva del *manus injecta.*

Gayo clasifica los contratos en *re* (por la cosa), *verbis* (por las palabras), *litteris* (por la escritura) y *consensu* (consensuales).

En otra clasificación, podemos decir que se dividen en contratos reales, consensuales y formales. Entre los contratos reales encontramos el mutuo, la prenda, el comodato, y el depósito. Entre los consensuales encontramos la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. En cuanto a los formales, tenemos los verbales y los literales.

Los contratos reales son aquéllos cuya obligación se contrae mediante la cosa:

a) El mutuo es un contrato por el que una persona entrega a otra cosas fungibles, debiendo ésta restituir otras cosas de igual género y calidad.

b) El comodato es un contrato, además de real, bilateral imperfecto y de buena fe, mediante el cual una persona entrega a otra una cosa para ser usada durante cierto tiempo en forma gratuita, y al finalizar ese plazo debe ser restituida.

c) El depósito es un contrato real, bilateral, imperfecto y de buena fe, mediante el cual una persona entrega a otra una cosa mueble para que la custodie.

d) La prenda es un contrato mediante el cual un propietario entrega al acreedor una cosa en garantía de una obligación propia o ajena.

e) La fiducia es un contrato por el cual una persona entrega a otra la propiedad de una cosa, ya sea por *mancipatio* o *in jure cessio*, ya para garantizar un crédito, ya con otro fin.

Los contratos consensuales son los que necesitan sólo el mero consentimiento de las partes, sin requerírseles forma alguna.

a) La compra-venta, es un contrato por el que una parte se obliga a entregar la propiedad de una cosa, asegurando su goce pacífico, y la otra se obliga, a su vez, a entregar una suma de dinero en propiedad.

b) El arrendamiento es un contrato por el cual una persona se obliga, mediante una remuneración, una merced, a entregar a otra persona el uso y goce de una cosa, (*locatio conductio rei*) o a hacerle servicios (*locatio conductio operarum*).

c) La sociedad es el contrato mediante el cual dos o más personas asumen la obligación de poner en común bienes o trabajos, a fin de lograr un fin lícito de ganancia común.

d) El mandato es el contrato bilateral imperfecto mediante el cual una persona se obliga a realizar en forma gratuita el encargo o la gestión encomendada por otra, y que puede ir en interés del mandante o de otra persona.

Entre los contratos formales encontramos la *stipulatio* ya mencionada, y los literales. Estos últimos se basaban en anotaciones que hacía el pater familias en el libro de cuentas que él llevaba como lo hace un comerciante actual. En él anotaban los negocios que contraían y las salidas y entradas que anotaban en las rúbricas del *acceptum* y del *expensum*.

En la época clásica se denomina *transcriptio* o *nomen transcripticium*. La *transcriptio* podía ser a *re in personam* y *a persona in personam*.

Con la primera se transforma en obligación literal una proveniente de otra causa (por ejemplo un acreedor de una compra-venta, que anota en su libro que el deudor le pagó, y que, a su vez, él entregó esa misma suma a tal deudor como mutuo).

La *transcriptio a persona in personam* produce una novación personal. Se sustituye un deudor por otro nuevo. Por ejemplo: una persona anota contra Cayo lo que en realidad le debe Ticio; se extingue por lo tanto la obligación de este último, y surge una obligación literal contra Cayo otra clasificación que podemos tomar en cuenta es la que divide a los contratos en unilaterales y bilaterales, según que la obligación recaiga en una o en las dos partes. A su vez los bilaterales se pueden dividir en perfectos e imperfectos. Los perfectos son los que hacen nacer

contraprestaciones; los imperfectos no, pero ellas podrían nacer para la otra parte.

También se pueden clasificar los contratos en de *juris civiles* y de *juris gentium*,siendo los primeros los que se celebran entre romanos y los otros son los formalizados entre romanos y extranjeros o solo extranjeros entre sí.

Otra clasificación es la de contratos de buena fe y de derecho estricto. Los contratos de buena fe son aquéllos que hacen nacer la *iudicum bonae fidei,* en que el juez valora las circunstancias del caso, y toma en cuenta lo que se debe exigir de personas leales y justas. En cambio, en los *judicia stricta,* el juez sólo decide si existe o no jurídicamente la razón del actor.

El romano tenía un gran respeto a la *fides.* Consistía en que si una persona se comprometía a algo con su palabra, con su fe, lo iba a cumplir. Este respeto hacia la palabra empeñada se mantenía aunque hubiera sido dada bajo coacción.

Sobre esto podemos dar como ejemplo el caso del general Marco Regulo, general romano, que actuó durante la primera guerra púnica. Al hacer el desembarco en África sin las debidas precauciones, es tomado prisionero y su cautiverio dura cinco años. Luego de ese tiempo es enviado a Roma con propuestas de paz, pero le hacen jurar por los dioses que, si éstas son rechazadas, volvería a Cartago. Va a Roma y convence al Senado de la inconveniencia de esa paz, pero para cumplir su palabra decide volver a Cartago, a pesar de las súplicas de su familia y de sus amigos, quienes tratan de convencerlo de lo contrario, explicándole que esa promesa fue hecha bajo coacción y, por lo tanto, no valdría, pero Regulo considera que, aun bajo coacción, él empeñó su fe, su *fides,* poniendo a los dioses por testigos. De ahí que vuelve a Cartago, donde es tomado prisionero, y muere luego de crueles tormentos.

Junto a este rigorismo de la obligación por las palabras, el pretor romano fue suavizando con sus soluciones algunos ca-

sos, aplicando la equidad. El pretor juzga conforme al *ius,* pero se aparta del mismo frente al caso particular, cuando considera que debe juzgar *bonum et aequum,* lo cual posibilita la creación de los contratos innominados a través de las condictiones.

Así que en los casos donde no había una obligación formal por medio de la *sponcio* y del *nexum* el pretor comenzó a usar las llamadas *condicionis*, que aplicaba a los casos de pago por error (*condicio in debite*) o en el caso de los contratos innominados, llamada *condicio ob rem dati re non secuta* o *condicio causa data causa non secuta, condicio ex poenitentia.*

Los contratos innominados se dividen en cuatro categorías: *do ut des* (doy para que des), *do ut facias* (doy para que hagas), *facio ut des* (hago para que des), *facio ut facias* (hago para que hagas). En los casos de *do ut des* y *do ut facias,* al que incumple la prestación debe devolver la cosa a la otra parte mediante la *condicio causa data causa non secuta*. En los casos de *facio ut des* y *facio ut facias*, se puede ejercitar la *actio doli*, que es indemnizatoria, además de reclamar la prestación debida por medio de la *condicio ex poenintentia*.

STARE DECISIS. Estar en lo dicho.

STAT PRO RATIONE VOLUNTAS. Situación por razón de la voluntad.

STATU QUO. Estado actual de las cosas; condición actual.

STATUS. Postura, posición.

STIPULATIO. Estipulación; contrato verbal, formal, unilateral y de derecho escrito, cuya solemnidad consistía en una interrogación realizada por el futuro acreedor y en la consecuente respuesta del deudor aceptado. En el derecho antiguo las solemnidades requeridas en la pregunta y respuesta eran las de la *sponsio,* y con posterioridad, por influencia del *ius gentium,* decayó tal rigorismo exigiéndose sólo la oralidad y la concordancia, por ejemplo, *¿dabis?, dabo; ¿fidepromitis?, fidepromitto; ¿pro-*

mitis?, promitto, etc.; admitiéndose con posterioridad el empleo de lenguas distintas del latín y termenando por ser redactado por escrito en el bajo imperio, aunque se sigue haciendo alusión a la pregunta del acreedor y respuesta del deudor. La principal división de las estipulaciones es la que distingue dos tipos: convencionales o libremente contraidas y necesarias o impuestas por el magistrado o por el juez.

STIPULATIO AMPLIUS NON AGI. Estipulación llevada a cabo por el representante procesal (*cognitor, procurator*), generalmente en presencia del magistrado y por indicación de éste, prometiendo que la persona por él representada se atendrá al resultado del juicio y no intentará un nuevo procedimiento contra el demandado.

STIPULATIO REM HABERE LICERE. Estipulación concertada entre las partes que intervienen en el contrato de compraventa de una *res neo mancipi* u objeto de no gran valor, en cuya virtud el promitente vendedor garantiza al comprador la pacífica posesión de la cosa vendida y del perjuicio causado por la evicción. Esta estipulación fue al principio voluntaria, después hecha obligatoria por el pretor y por último se sobrentiende celebrada en tales contratos.

STRICTO SENSU. En sentido estricto.

SUBSTRATUM. Esencia.

SUCCESSIO AB INTESTATO. Sucesión *mortis causa* deferida por la ley en defecto de una disposición testamentaria, *testamentum,* que en la época histórica del derecho romano aparece como subsidiaria de la *successio ex testamento.* Los llamamientos *ab intestato* son distintos en el curso del derecho romano. En el derecho antiguo, según la Ley de las XII Tablas, corresponde sucesivamente a los *heredes sui* del difunto, a los *agnados* y a los *gentiles;* en el derecho pretorio se concede la *bonorum possessio unde liberi, unde legitimi, unde cognati* y *unde vir et uxor;* en vir-

tud de los *Senatus consulta Tertullianum* y *Orphitianum* se conceden derechos sucesorios a la madre con respecto al hijo y viceversa; y, por último, en el derecho justinianeo se regula la sucesión *ab intestato* por el orden siguiente: descendientes, ascendientes y hermanos de doble vínculo y sus hijos, hermanos y hermanas consanguíneos y uterinos, colaterales con o sin limitación de grado.

SUCCESSIO IN REM. Sucesión en la titularidad juridical sobre una cosa; sucesión a título particular nacida de un acto o negocio jurídico en cuya virtud la nueva titularidad lograda por el adquirente tiene una determinada dependencia de la anterior del enajenante. Tal tipo de *successio* no es clásico, pues estos sólo conocieron la *successio* a título universal.

SUCCESSIO IN STIRPE. Sucesión por estirpes, esto es, cuando una persona sustituye a su causante en la sucesión por virtud del derecho de representación, por ejemplo, los hijos que representan a su padre muerto en la sucesión de éste con otros hermanos, heredan la parte correspondiente a él.

SUCCESSIO IN UNIVERSUM IUS. Sucesión a título universal; expresión que designa en el derecho romano clásico la sustitución de una persona por otra al frente de los derechos y obligaciones que integraban el patrimonio de aquélla, y que podía tener lugar tanto *inter vivos* (adrogatio, conventio in manum, etc.) como *mortis causa (successio in universum ius defuncti)*.

SUI GENERIS. De su género o especie; se usa para indicar que hay algo que es de género o especie muy singular y excepcional.

SUMMA POTESTAS SUPERIOREM NON RECOGNOS CENS. La más alta potestad, poder, no se reconoce, no es necesario.

SUUM CUIQUE TRIBUERE. Dar a cada quien lo suyo.

T

TABULA RASA. Tabla sin escrito.

TANQUAM EST IN ACTIS. En la forma en que aparecen las actas.

TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM. Es devuelto como ha sido apelado; esto es, que la alzada puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados; principio del derecho procesal constitucional que sanciona el "exceso de jurisdicción" por parte del tribunal de alzada, cuando media intromisión de éste en puntos que de la instancia inferior han llegado firmes por no haber sido aquéllos objeto de impugnación.

TEMPERATIONEM REI PUBLICAE. Situación de cosa pública.

TEMPUS LUGENDI. Periodo de luto de diez meses que debía observar la mujer en duelo de su marido y en el cual no podría contraer matrimonio; de hacerlo incurrían en infamia el segundo marido, los ascendientes con autoridad que consentían el matrimonio y la mujer. En el derecho antiguo tal precepto tenía carácter de deber religioso.

TEMPUS REGIT FACTUM. Todo hecho jurídico se regula por la ley del tiempo en que el hecho quedo juruducamente realizado.

TERTIUM NON DATUR. Tercero excluido.

TESTAMENTUM. Acto de voluntad o negocio jurídico *mortis causa* unilateral y personalísimo, de naturaleza solemne y esen-

cialmente revocable, en el que se inserta la institución de uno o varios herederos, y puede al propio tiempo ordenarse otras disposiciones para que todas produzcan sus efectos a la muerte del testador. A lo largo de la historia del derecho romano presentó una gran variedad de formas: *testamentum calatis comitiis, testamentum in procinctu, testamentum per aes et libram, testamentum nuncupativum, testamentum nuncupativum, testamentum militare, testamentum tripertitum,* etc.

TESTAMENTUM DESTITUTUM. Testamento inválido con posterioridad a su otorgamiento porque el heredero premuere o se incapacita para heredar, queda incumplida la condición suspensiva impuesta a la institución, o porque el heredero o los herederos renuncian a la herencia.

TESTAMENTUM HOLOGRAPHUM. Testamento escrito todo él de puño y letra del testador, y exento de toda forma a partir de una constitución de Valentiniano III; en el derecho justinianeo este testamento no formal sólo tenía validez como *testamentum parentum inter liberos,* como disposición testamentaria de un ascendiente a favor de descendientes y únicamente en lo que les afectase.

TESTAMENTUM PRIVATUM. En el derecho justinianeo tenia este carácter el realizado ante siete testigos, rogados, voluntarios y capaces, pudiendo ser oral y escrito, según que manifestara su voluntad o presentara un escrito en que se contuviera ésta. El escrito podía ser ológrafo (si lo había escrito el propio testador) y alógrafo (si lo había hecho otra persona a su ruego), en el primer supuesto no era necesaria la *subscriptio* del autor y en ambos era precisa la *subscriptio* de cada testigo, así como la *signatio y superscriptio* al cerrar el documento.

TESTAMENTUM TRIPERTITUM. Forma de testamento de la última fase del derecho romano, basado sobre la reglamentación introducida por una constitución de Teodosio II y Valen-

tiniano III, del 439 d. C., recogida en su esencia por Justiniano. Consiste en un testamento escrito que el testador presenta abierto o cerrado ante siete testigos, quienes hacen en el una *subscriptio* y a continuación le sellan con sus nombres (*signatio el superscriptio*), todo en una misma sesión, *uno contextu*. Recibe este nombre debido a que, según relata Justiniano en sus Instituciones, los diferentes requisitos (unidad de acto, firma de los siete testigos y sello de los mismos) procedían de tres fuentes distintas: derecho civil antiguo, constituciones imperiales y edicto pretorio.

TESTIUM NON TAM MULTITUDO QUAM QUALITAS CONSIDERANDA EST. En los testigos debe atenderse más a sus calidades que su número.

TRADITIO. Modo derivativo no solemne de transmitir la propiedad en virtud de la entrega de la cosa con intención de transferirla y de una justa causa. En el derecho clásico servía únicamente para adquirir la propiedad de las *res nec mancipi,* la propiedad pretoria de la *res mancipi* y la propiedad provincial. En el derecho justinianeo, superada la distinción de cosas *mancipi* y *nee mancipi,* transfiere la propiedad en todos los supuestos en que se den las circunstancias de intencionalidad y justa causa exigidas por el ordenamiento jurídico.

TRADITIO AD INCERTAM PERSONAM. *Traditio* en la que es voluntad del tradente transmitir la cosa a una persona desconocida en el momento de exteriorizar su voluntad, pero que quedará concentrada por una circunstancia posterior. Ejemplo es el *iactus missilium* y para los comentaristas la ocupación de una *res derelictae.*

TRADITIO BREVI MANU. Figura de *traditio ficta* caracterizada por el hecho de no haber desplazamiento material de la cosa en razón de quien adquiría el derecho de propiedad la tenia ya en su poder por otro título, por lo que sólo existe un simple

acuerdo que hará variar la situación jurídica; así sucede cuando se traspasa la propiedad de una cosa a la persona que la tenia en deposito, la *traditio* material es innecesaria.

TRANSACTIO. Transacción; pacto o convención por el cual las partes mediante concesiones recíprocas llegan a un acuerdo acerca de cuestiones dudosas o litigiosas. En derecho clásico se convertía en obligatorio lo convenido por medio de una *stipulatio* y en el derecho justinianeo se considera como contrato innominado del tipo *facio ut des.*

U

UBI EADEM EST RATIO EADEM JURIS DISPOSIT TEIOSSE DEBET. Donde hay igual razon, hay igual disposicion.

UBI EADEM RATIO, EADEM DISPOSITIO. A igual razon, igual disposición.

UBI EADEM RATIO, IDEM JUS. Donde hay igual razón, igual derecho.

UBI IUS IBI SOCIETAS. Donde hay derecho hay sociedad.

UBI LEX NO DISTINGUET DEBETUR. No debemos distinguir donde la ley no lo hace.

UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS. Donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir.

UBI LEX VOLUIT DIXIT, UBI VOLUIT TACUIT. Cuando la ley quiere, lo dice; cuando no lo quiere, guarda silencio.

UBI REM MEAM INVENIO IBI VINDICO. Donde está lo cosa, se reivindica; expresión por la que se quiere indicar que con el ejercicio de la acción reivindicatoria se persigue la recuperación de la cosa aunque ésta se encuentre en posesión de un tercero.

UBI SOCIETAS IBI JUS. Donde hay sociedad hay derecho.

ULTRA VIRES. Mas allá de la fuerza.

UNDE VIR ET UXOR. Último de los llamamientos pretorios a la *bonorum possessio* en el patrimonio de una persona fallecida y

que alcanza al cónyuge sobreviviente. Este llamamiento fue respetado por Justiniano en su sucesión abintestato.

UNO CONTEXTUS ACTUS. Expresión con la que se quiere indicar que en el acto o negocio jurídico de que se trata sus formalidades o requisitos han de realizarse sin interrupción; así, debe haber continuidad entre la pregunta y la respuesta en la *stipulatio* o en la celebración del *testamento per aes et libram*, etcétera.

URBI ET ORBI. A la ciudad y al mundo; a todas partes. Se usa en sentido figurado: a los cuatro vientos.

USUCAPIO PRO HEREDE. Usucapión excepcional que tenía lugar cuando alguien se apoderaba de bienes de una herencia yacente y los poseía como *heres* durante un año. En la época clásica se estimaba que su objeto no era la *hereditas* como tal, sino las cosas concretas que la integraban, con lo que se restringió su alcance y no podía ser opuesta frente al verdadero heredero desde época de Adriano; desde Marco Aurelio se exigía la buena fe, pues el poseedor de cosas hereditarias de mala fe podía ser perseguido como ladrón, con lo que desaparece el carácter primitivo de la institución.

UT INFRA. Como debajo; remisión. Indicación para que el lector acuda a otro párrafo o página, que se halla ubicado *ut infra*, es decir mas adelante en el mismo texto. *Vide ut supra*.

UT SUPRA. Más arriba; se trata de una remisión a los expresado *ut supra* en un párrafo o página.

UT SUPRA DICTUM EST. Como se hadicho más arriba; se emplea como remisión.

UTI LINGUA NUNCUPASSITITA IUS ESTO. Lo que la lengua declara, sea derecho. Expresión —elevada a norma en la legislación de las XII tablas— indicadora de la fuerza de obligar de lo manifestado en una *mancipatio* o en una obligación contraída por *el nexum*.

V

V. GR.(VERBI GRATIA). Por ejemplo.

VACATIO LEGIS. Vacío legal.

VADES. Fiador que garantiza la comparencia del demandado ante el magistrado en el procedimiento de las *legis actiones* y posiblemente en el *per formulan* respondiendo pecuniariamente. Primitivamante era un rehén que el demandante retenía hasta la comparencia del demandado.

VERE ATQUE FICTE. Verdadera, realmente, en verdad y además fingida, aparente verdadera y además fingida.

VERSUS. Contra, frente a; también se usa como oposición de los conceptos. Abreviaturas : *v., vs.*

VICE UNIUS. Primera vez, primer turno.

VID. (VIDETUR). Véase; consulte obra. Puede utilizarse acompañada con las locuciones *infra* y *supra* o sola.

VIM VI REPELLERE LICET. Es lícito rechazar la fuerza con la fuerza.

VINDEX. Fiador, el que responde por otra persona. Tercera persona que en el proceso derivado de la *manus iniectio* intervenía a favor del demandado a fin de que el demandante justificase su derecho y que con su intervención daba lugar a que quedase en libertad el demandado, siguiéndose con él el proceso debiendo satisfacer, en caso de probarse la fundamentación del

título del actor, el doble de la deuda originaria como condena y estableciéndose que sólo podría ser *vindex* de un demandado propietario territorial otro propietario, a fin de que no quedase insatisfecho el actor. En el procedimiento *per formulam*, como en el de las *legis actiones*, es la persona que garantiza la comparecencia del demandado ante el magistrado y que en virtud de una *actio in factum* podrá ser condenado por cantidad igual a la que se reclama del demandado si éste no comparece.

VINDICATIO USUSFRUCTUS. Acción real concedida al titular de un derecho real de usufructo para hacer valer su derecho frente al titular del fundo gravado por el mismo. Es una *reivindicatio servitutis*, y con posterioridad se le denominó *actio confessoria*.

VIS MAIOR. Fuerza mayor; circunstancias distintas del caso fortuito de carácter imprevisible y fatal, como un terremoto.

VIS MAYOR. El término *caso fortuito*, o simplemente caso, o mejor *casus*, es, por antonomasia, la voz más usada hoy. Recordemos, al respecto, que la expresión latina significa suceder.

La más clásica definición del caso fortuito se funda en la previsibilidad e inevitabilidad. *Casus*, es, por tanto, lo *que no pudo ser previsto o que habiéndolo sido era imposible evitar*.

Nos parece evidente que el caso fortuito se debe caracterizar por la *imprevisibilidad del acontecimiento que se produce en relación causal con la actividad de un hombre o con su omisión*.

VITIUM POSSESSIONIS. Defecto o vicio jurídico que adolece la posesión de una determinada persona por haber sido lograda clandestinamente, por la violencia o a título de precario.

Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 22 de septiembre de 2003 en los talleres de Fuentes Impresores, S. A. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kg. para los interiores y cartulina couché de 162 kg. para los forros; consta de 500 ejemplares.